

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS

**LA INSUFICIENCIA DE LA INTERPRETACION
JURÍDICA SOBRE EL CONCEPTO VIDA
DESHONROSA DEL ARTÍCULO 277° NUMERAL 5 DEL
CÓDIGO CIVIL PERUANO**

Para optar : El título profesional de abogado

Autores : Adolfo Cristobal Jimenez
: Brayan Paul Huamani Aquino

Asesor : Dra. Rosmery Marielena Orellana Vicuña

Línea de investigación institucional : Desarrollo Humano y Derechos

Área de investigación institucional : Ciencias Sociales

Fecha de inicio y de culminación : 10-05-2022 a 30-04- 2023

HUANCAYO – PERÚ
2022

Hoja de Docentes Revisores

DR. LUIS POMA LAGOS

Decano de la Facultad de Derecho

DR. ARMAS ZARATE FERNANDO

Docente Revisor Titular 1

DRA. CÓRDOVA MAYO MIRIAM ROSARIO

Docente Revisor Titular 2

MG. GUTIÉRREZ PÉREZ AUGUSTO BENJAMÍN

Docente Revisor Titular 3

MG. ESTRADA AYRE CESAR PERCY

Docente Revisor Suplente

Dedicatoria

A Dios por iluminar mi sendero y mi vida profesional.

A mis queridos padres, por inculcarme buenos valores y darme mucho amor.

A los profesionales abogados, que cada día luchan por conseguir la justicia

Agradecimiento

A la biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, por brindarme sus instalaciones y prestarme todos los libros necesarios, para mi trabajo de investigación.

A mis padres por apoyarme incondicionalmente.

A mis asesores por brindarme todo su apoyo



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **CRISTOBAL JIMENEZ ADOLFO**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: “**LA INSUFICIENCIA DE LA INTERPRETACION JURÍDICA SOBRE EL CONCEPTO VIDA DESHONROSA DEL ARTÍCULO 277° NUMERAL 5 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO**”, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje** de **27 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 09 de noviembre del 2022.

DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.



CONSTANCIA DE SIMILITUD

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Deja Constancia:

Que, se ha revisado el archivo digital de la Tesis, del Bachiller **HUAMANI AQUINO BRAYAN PAUL**, cuyo título del Trabajo de Investigación es: ““**LA INSUFICIENCIA DE LA INTERPRETACION JURÍDICA SOBRE EL CONCEPTO VIDA DESHONROSA DEL ARTÍCULO 277° NUMERAL 5 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO**”, a través del **SOFTWARE TURNITIN** obteniendo el **porcentaje** de **27 %** de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 09 de noviembre del 2022.

DR. OSCAR LUCIO NINAMANGO SOLIS
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

Contenido

Hoja de Docentes Revisores.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento	iv
Resumen	xi
Abstract.....	xii
Introducción.....	xiii
Capítulo I: Planteamiento del problema.....	16
1.1. Descripción de la realidad problemática	16
1.2. Delimitación del problema	20
1.2.1. Delimitación espacial.....	20
1.2.2. Delimitación temporal.	21
1.2.3. Delimitación conceptual.	21
1.3. Formulación del problema.....	21
1.3.1. Problema general.	21
1.3.2. Problemas específicos.....	21
1.4. Justificación.....	21
1.4.1. Social.	22
1.4.2. Teórica.	22
1.4.3. Metodológica.	22
1.5. Objetivos.....	23
1.5.1. Objetivo general.....	23
1.5.2. Objetivos específicos.	23
1.6. Hipótesis de la investigación.....	23
1.6.1. Hipótesis general.....	23
1.6.2. Hipótesis específicas.....	23
1.7. Propósito de la investigación.....	25
1.8. Importancia de la investigación.....	25
1.9. Limitaciones de la investigación	25
Capítulo II: Marco teórico	27
2.1. Antecedentes.....	27
2.1.1. Internacionales.....	27

2.1.2. Nacionales.....	31
2.2. Bases teóricas de la investigación	36
2.2.1. Interpretación Jurídica.	36
2.2.1.1. <i>Nociones generales.</i>	36
2.2.1.2. <i>Definición.</i>	37
2.2.1.3. <i>Sujetos de la interpretación.</i>	38
2.2.1.4. <i>Objeto.</i>	39
2.2.1.5. <i>Enfoques de la interpretación jurídica.</i>	39
2.2.1.5.1. <i>La interpretación como acto de voluntad versus el concepto interpretativo.</i>	40
2.2.1.5.2. <i>Formalismo versus escepticismo.</i>	41
2.2.1.5.3. <i>La perspectiva del juez versus la perspectiva del legislador.</i> 41	
2.2.1.5.4. <i>Descubrimiento o construcción de significados.</i>	42
2.2.1.6. <i>Componentes.</i>	43
2.2.1.6.1. <i>Criterios generales de interpretación.</i>	43
2.2.1.6.2. <i>Métodos de interpretación.</i>	44
A. <i>Interpretación exegética.</i>	44
B. <i>Interpretación sistemática.</i>	45
C. <i>Interpretación teleológica.</i>	47
2.2.1.7. <i>Límites de la interpretación jurídica.</i>	48
2.2.1.7.1. <i>Textualidad de la norma.</i>	48
2.2.1.7.2. <i>Contextualidad de la norma.</i>	48
2.2.1.7.3. <i>Directivas explícitas de interpretación.</i>	49
2.2.1.7.4. <i>Cultura jurídica del intérprete.</i>	49
2.2.1.8. <i>Principios y reglas de interpretación dentro del ordenamiento jurídico peruano.</i>	49
2.2.1.8.1. <i>Interpretación en el ámbito civil.</i>	50
2.2.1.9. <i>La interpretación desde distintos niveles de control.</i>	50
2.2.2. Vida deshonrosa.....	51
2.2.2.1. <i>Nociones generales.</i>	51
2.2.2.1.1. <i>Matrimonio.</i>	51
2.2.2.1.2. <i>Naturaleza jurídica del matrimonio.</i>	51

A. <i>Teoría contractualista</i>	52
A.1. <i>El enfoque canónico</i>	52
A.2. <i>El enfoque civil tradicional</i>	52
B. <i>Teoría institucionalista</i>	52
C. <i>Doctrina ecléctica o mixta</i>	53
2.2.2.1.3. <i>Regulación constitucional</i>	53
2.2.2.1.4. <i>El matrimonio en el Código Civil peruano</i>	54
2.2.2.1.5. <i>El matrimonio mediante la unión voluntaria concertada</i> :.....	54
2.2.2.1.6. <i>Principio constitucional de la promoción del matrimonio</i> :.....	54
2.2.2.1.7. <i>Límites para la configuración del matrimonio</i> :.....	56
2.2.2.2. <i>El acto jurídico matrimonial y sus requisitos</i>	57
2.2.2.2.1. <i>Formalidades de carácter general</i>	58
2.2.2.2.2. <i>Formalidades de carácter especial</i>	58
2.2.2.3. <i>Diferencia entre nulidad y anulabilidad del matrimonio</i>	59
2.2.2.3.1. <i>Causales de nulidad del matrimonio</i> :.....	61
A. <i>Del enfermo mental, aun cuando la enfermedad se manifieste después de celebrado el acto o aquél tenga intervalos lúcidos</i>	61
B. <i>Del sordomudo, del ciegosordo y del ciegomudo que no sepan expresar su voluntad de manera indubitable</i> :.....	62
C. <i>Del casado</i> :.....	62
D. <i>De los consanguíneos o afines en línea recta. De los consanguíneos en segundo y tercer grado de la línea colateral</i>	62
E. <i>Del condenado por homicidio doloso de uno de los cónyuges con el sobreviviente a que se refiere el artículo 242°, inciso 6</i>	62
F. <i>De quienes lo celebren con prescindencia de los trámites establecidos en los artículos 248 a 268</i>	63
G. <i>De los contrayentes que, actuando ambos de mala fe, lo celebren ante funcionario incompetente</i>	63
2.2.2.3.2. <i>Causales de anulabilidad del matrimonio</i> :.....	63

B. De lo que adolecen de enfermedad crónica, contagiosa y transmisible por herencia o de vicio peligroso para la prole.	64
C. Del raptor con la raptada.	64
D. Del quien no se halla en pleno ejercicio de sus facultades mentales por causa pasajeras.	64
E. En caso de error sobre la identidad o ignorar algún defecto sustancial del otro cónyuge que haga insoportable la vida en común.	65
F. De quien contrae bajo la amenaza de un mal grave e inminente.	65
G. De quien adolece de impotencia absoluta.	65
H. La celebración ante funcionario incompetente.	66
2.2.2.4. Fundamentos del inciso 5 del artículo 277.	66
2.2.2.4.1. Error sobre la identidad física.	66
2.2.2.4.2. Ignorancia de un defecto sustancial.	67
A. La vida deshonrosa.	67
B. La homosexualidad.	72
C. La toxicomanía.	73
D. La enfermedad grave de carácter crónico.	73
E. La condena por delito doloso a más de dos años de pena privativa de libertad.	74
F. El ocultamiento de la esterilización o del divorcio.	74
2.2.2.5. Titular del ejercicio de la acción del inciso 5 del artículo 277. ...	75
2.2.2.6. Plazo para ejercer la acción del inciso 5 del artículo 277°.	75
2.2.2.7. La vida deshonrosa desde la perspectiva del objetivismo moral mínimo.	75
2.2.2.8. Crítica a la vida deshonrosa desde la perspectiva del objetivismo moral mínimo.	76
2.3. Marco conceptual	78
Capítulo III: Metodología.....	81
3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica	81

3.2. Metodología paradigmática	82
3.3. Diseño del método paradigmático	83
3.3.1. Trayectoria metodológica.....	83
3.3.2. Escenario de estudio.....	84
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.....	84
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	84
3.3.4.1. <i>Técnicas de recolección de datos</i>	84
3.3.4.2. <i>Instrumentos de recolección de datos</i>	84
3.3.5. Tratamiento de la información	85
3.3.6. Rigor científico.....	86
3.3.7. Consideraciones éticas.....	86
Capítulo IV: Resultados	87
4.1. Descripción de los resultados	87
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.....	87
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.....	99
4.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres.....	101
4.2. Contrastación de las hipótesis	103
4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.	103
4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.....	115
4.2.3. Contrastación de la hipótesis tres.....	117
4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.....	120
4.3. Discusión de los resultados	120
4.4. Propuesta de mejora	125
Conclusiones	127
Recomendaciones	128
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	129
ANEXOS	137
Anexo 1: Matriz de consistencia	138
Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías.....	139
Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento.....	140
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....	141
Anexo 5: Validación de expertos del instrumento	143

Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos	143
Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos.....	143
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas	143
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos	143
Anexo 10: Evidencias fotográficas.....	143
Anexo 11: Declaración de autoría	145

Resumen

La presente investigación tiene como **objetivo general**: Analizar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano, de allí que, nuestra **pregunta general** de investigación sea: ¿De qué manera se desarrolla la interpretación jurídica sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano? y nuestra **hipótesis general**: La interpretación jurídica **no se desarrolla de manera idónea** sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano, por tal motivo, la investigación guarda un **enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica** de corte cualitativa-teórica del iuspositivismo, con una metodología paradigmática propositiva, asimismo se utilizó la técnica e instrumento del análisis documental mediante fichas textuales y de resumen, las cuales fueron procesadas a través de la argumentación jurídica, finalmente se usó un rigor científico con fundamentos normativos y doctrinarios estándares. El **resultado** más importante fue: Determinar tres métodos de interpretación jurídica, las cuales avalan la ambigüedad, ineficacia y un desorientado juicio normativo. **La conclusión** más relevante fue: Analizar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano, lo cual está generando una inseguridad jurídica e inequívoca interpretación jurídica. **La recomendación** fue: Modificar por derogación el artículo 277° numeral 5 del Código Civil.

Palabras claves: Interpretación jurídica, concepto jurídico vida deshonrosa, ineficacia interpretativa, ambigua interpretación, desorientada interpretación, métodos de interpretación jurídica, juicio normativo, interpretación exegética, interpretación sistemática, interpretación teleológica.

Abstract

The present investigation has as general objective: To analyze the way in which the legal interpretation is developed on the dishonorable life concept of article 277, numeral 5 of the Peruvian Civil Code, hence, our general research question is: In what way is develops the legal interpretation of the dishonorable life concept of article 277, numeral 5 of the Peruvian Civil Code? and our general hypothesis: The legal interpretation is not developed in an ideal way on the dishonorable life concept of article 277, numeral 5 of the Peruvian Civil Code, for this reason, the investigation keeps a methodological approach and a qualitative-theoretical legal epistemological position of the iuspositivism, with a proactive paradigmatic methodology, likewise the technique and instrument of documentary analysis was used through textual and summary files, which were processed through legal argumentation, finally scientific rigor was used with standard normative and doctrinal foundations. The most important result was: To determine three methods of legal interpretation, which guarantee ambiguity, inefficiency and a disoriented normative judgment. The most relevant conclusion was: Analyze the way in which the legal interpretation is developed on the dishonorable life concept of article 277, numeral 5 of the Peruvian Civil Code, which is generating legal uncertainty and unequivocal legal interpretation. The recommendation was: Modify by repeal article 277, numeral 5 of the Civil Code.

Keywords: Legal interpretation, dishonorable life legal concept, interpretive inefficiency, ambiguous interpretation, disoriented interpretation, methods of legal interpretation, normative judgment, exegetical interpretation, systematic interpretation, teleological interpretation.

Introducción

La presente tesis lleva como **título**: “**La insuficiencia de la interpretación jurídica sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano**”, cuyo **propósito** es modificar por derogación el artículo 277° numeral 5 del Código Civil, debido a que, se evidencia una ambigua, ineficaz, desorientada, al mismo tiempo, no puede ser desarrollada por ninguna interpretación del derecho, exclusivamente nos referimos al concepto jurídico vida deshonrosa, ya que el conflicto surge cuando los jueces, abogados y justiciables, pueden tener cierta concepción con respecto al concepto jurídico vida deshonrosa, por lo tanto, ello es insuficiente al momento que el juez necesariamente deberá motivar su resolución, el cual es un derecho constitucional establecido en el artículo 139° numeral 5 de nuestra Constitución Política, asimismo dependerá de las costumbres éticas, las líneas conservadoras, al momento en que las partes obligatoriamente decidan presentar una demanda de anulabilidad del matrimonio, por el simple hecho de establecer la causal de reputación de defectos sustanciales, no obstante, ello no es suficientes, porque la normativa, la jurisprudencia y la doctrina peruana, hasta el día de hoy no pueden hacer un desarrollo interpretativo jurídico concerniente al concepto vida deshonrosa, por consiguiente, no es posible establecer un juicio normativo, el cual establece una causal de anulabilidad del matrimonio, en tanto, por lo tanto, es indispensable comprender correctamente como se generan los juicios normativos, ya que estos, necesariamente deben cumplir ciertos parámetros lógicos constructivos, para ser declarados como tal, entonces tienen que ser desarrollados bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la ciencia.

Por lo tanto, para lograr nuestro cometido, hemos decidido sistematizar la investigación en seis capítulos y con ello comprender mejor nuestra tesis, por lo que, a continuación, pasaremos a describirlo.

En el **capítulo primero**, hemos desarrollado el problema de la tesis, lo cual, se ha consignado la descripción del problema, la delimitación, los objetivos y la justificación de la tesis.

Siendo así, el problema general es: ¿De qué manera se desarrolla la interpretación jurídica sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral

5 del Código Civil peruano? También tenemos como objetivo general: Analizar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano.

Inmediatamente, en el **capítulo segundo**, hemos desarrollado los antecedentes de la investigación, siendo así, hemos tenido un panorama general sobre el *statu quo* de nuestra investigación, seguidamente se ha observado en el marco teórico el desarrollo de las bases teóricas sobre cada una de las variables consignadas.

En el **capítulo tercero** se ha desarrollado la metodología de la tesis, puesto que, aquí se ha consignado la forma a través de la cual se desarrolla el trabajo, teniendo un **enfoque metodológico y postura epistemológica** jurídica de corte cualitativa-teórica del **iuspositivismo**, con una metodología paradigmática propositiva, asimismo se utilizó la técnica e instrumento del análisis documental mediante fichas textuales y de resumen, las cuales fueron procesadas a través de la argumentación jurídica, finalmente se usó un rigor científico con fundamentos normativos y doctrinarios acordes al trabajo de investigación.

En el **cuarto capítulo**, se ha consignado los resultados de la investigación, puesto que, aquí se sistematizó mejor los datos y se ordenó el contenido del marco teórico didácticamente para poder iniciar la teorización de conceptos, de esa manera se realiza así un examen académico del contenido de la investigación, siendo así, Los resultados más destacados fueron:

- La interpretación teleológica, conlleva a un análisis más riguroso con relación al concepto vida deshonrosa determinada por el artículo 277° numeral 5 del Código Civil, ya que, es aquí en donde preexiste una desorientada interpretación teleológica, en la que, no especifica el propósito que tuvo el legislador al momento de conjeturar dicho juicio normativo.
- La vida deshonrosa como defecto sustancial va a constituir un defecto de orden moral, el cual, en caso de haber sido conocido por el otro cónyuge, no se hubiera generado la celebración del matrimonio, por lo que, este defecto sustancial fue incluido al ordenamiento jurídico con el objetivo de conceder la anulación del matrimonio, ya que, este defecto estaría afectando

la honra y dignidad del cónyuge, puesto que debe ser valorado por los operadores jurídicos.

- El método de interpretación sistemático, conlleva a un análisis más riguroso con relación al concepto vida deshonrosa determinada por el artículo 277° numeral 5 del Código Civil, ya que, es aquí en donde preexiste una ineficacia interpretación sistemática, en la que, no hace una concatenación exacta y precisa con los demás conceptos jurídicos del ordenamiento jurídico peruano.

Asimismo, con dicha información se contrastó cada hipótesis específica como la general, para luego discutir los resultados y generar una propuesta de mejora.

Finalmente, la tesis culmina con las **conclusiones y recomendaciones** a las que ha arribado la investigación.

Es deseo de la tesista por el trabajo vertido que, la tesis pueda servir con fines académicos y de aplicación inmediata, para que nuestros legisladores puedan regularizar una situación que no se halla acorde a la lógica requerida.

Los autores

Capítulo I: Planteamiento del problema

1.1. Descripción de la realidad problemática

Respetar la dignidad y defender a la persona humanas son las finalidades supremas que el Estado y la sociedad deben alcanzar, al mismo tiempo, su integridad moral, física y psicológica, a su libre desarrollo y bienestar, tal y como lo establece el artículo 1° y 2° respectivamente de nuestra Constitución Política, siendo así, es menester precisar que, al momento de elaborar un juicio normativo, exclusivamente se debe respetar ciertos parámetros interpretativos acorde a las acepciones y las conjeturas determinadas en la realidad, puesto que, toda decisión judicial necesariamente deberá ser bien motivada, respetando las reglas de la lógica, las máximas de las experiencias y las reglas de la ciencia, asimismo deberá contener una racionalidad y legitimidad jurisdiccional, para no caer en una arbitrariedad en las decisiones judiciales, siendo así, en el artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano, determina las causales de anulabilidad del matrimonio, en tanto que, a las líneas dice: “De quien la contrae por error sobre la identidad física del otro contrayente o por ignorar algún **defecto sustancial** del mismo que haga insoportable la vida en común. Se reputan defectos sustanciales: **la vida deshonrosa**, la homosexualidad, la toxicomanía (...)”, vale decir que, una de las causas para interponer mi demanda de anulabilidad del matrimonio es que mi cónyuge adolezca de un defecto sustancial, como p.ej. la vida deshonrosa, por lo tanto, nace una problemática que acarrea una incertidumbre y una inseguridad jurídica, dado que, hasta el día de hoy no preexiste una teoría estándar que, especifique claramente a que se refiere con vida deshonrosa, asimismo no es posible de ser desarrollada por ninguna interpretación del derecho.

Por estas razones, **el diagnóstico del problema de investigación** se basa principalmente en que, el concepto jurídico vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 no puede ser interpretada jurídicamente, al mismo tiempo, desarrollada de manera idónea, puesto que, preexiste una ambigüedad, una ineficacia y una desorientada interpretación en todo ámbito del derecho, por lo tanto, preexiste de alguna u otra manera una vulneración al derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que, no se puede determinar jurídicamente el concepto vida deshonrosa, dado que es un juicio normativo inequívoco, en la que el juez

pueda dictar una resolución acorde a los parámetros normativos constitucionales, jurisprudenciales y doctrinarios, siendo así, un juicio normativo tiene que ser valorada en su conjunto, respetando la racionalidad, la legitimidad jurisdiccional, la justificación interna y externa, las premisas normativas y fácticas, entre otras, ya que, todo ello se forma a partir de la conducta de las personas, en la que, pertenecen al campo de lo que debe ser, como lo ético o lo moral, para ser denominado válido o inválido cualquier juicio normativo.

Por lo cual, **el pronóstico del problema de investigación** es que, seguirá acarreado una inseguridad jurídica, no habrá una debida motivación de las resoluciones judiciales, no habrá una correcta y compatible vinculación entre las normas del derecho civil y las normas constitucionales, asimismo continuará la vulneración de derechos constitucionales, las cuales son las directrices de ordenamiento jurídico peruano, no habrá una correcta materialización de las leyes, segura acarreado una ambigua, ineficaz y desorientada interpretación jurídica de concepto vida deshonrosa.

La solución que estamos planteando al respecto es exclusivamente y haciendo una excepción a la regla general, la modificación en parte del artículo 277° numeral 5 Código Civil, por la que, se debe excluir literalmente el concepto jurídico vida deshonrosa, por las razones mencionadas líneas arriba, al mismo tiempo, es importante hacer hincapié el artículo 139° numeral 5 de nuestra Constitución Política, puesto que, establece un derecho primordial, por lo cual, todas las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas.

Por estas consideraciones, el problema de investigación consta de **dos variables**, la variable independiente es **la interpretación jurídica**, lo cual no es más que, precisar lo que quiere decir la norma buscando principios, métodos o conceptos que están claros en otras normas y que no están rotundamente expresados en ella y la variable dependiente es denominada el **concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil**, lo cual no es más que, un juicio normativo, en la que necesariamente se deba respetar las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la reglas de la ciencia.

En ese sentido, **describiremos los antecedentes analizados por distintos autores** quienes ha hecho ciertas delimitaciones en referencia a las variables de

estudio, siendo así, evidenciamos algunos de ellos, el **ámbito internacional** y según el autor Moreino (2019) con su tesis titulada: “Ausencias y vicios del consentimiento matrimonial”, llevado a cabo en la Universidad Autónoma de Barcelona-España, cuyo propósito principal fue determinar el error cuando una de las partes ejerce una verdadera declaración de voluntad, con la consecuencia de una equivocada representación de la realidad y esto se va a relacionar con nuestro trabajo de investigación, puesto que, para que dentro del consentimiento matrimonial el error como vicio este deberá recaer sobre cualidad personales del otro contrayente.

También tenemos al artículo de investigación llevado a cabo en la Universidad de la Laguna- España, titulada: “La evolución de la figura jurídica de la mujer en el derecho matrimonial”, investigado por Rodero (2020), cuyo propósito fue determinar que en Roma las mujeres que realizaban oficios torpes, mujeres infames, prostitutas y las de conducta deshonrosa, eran incapaces por ley contraer matrimonio, es por ello que emperador Domiciano les quito el *ius capiendi* o derecho para adquirir por herencia o legado, por eso se relaciona con nuestra tesis, puesto que, se considera que la vida deshonrosa no configura como causal de anulabilidad del matrimonio, ya que, su interpretación es muy vaga, asimismo tenemos al artículo de investigación el cual fue realizado en la Universidad de Mendoza-Argentina, con el título: Interpretación Jurídica y Derecho Natural, por el investigador Massini (2019), cuyo propósito fue conocer la problemática que va a existir en la forma de interpretar y lo que va a pretender a través de sus resultados es superar la creciente ambigüedad y vaguedad que va a existir al momento de interpretar, por eso se relaciona con nuestro tema, porque también se cuestiona el concepto vida deshonrosa estipulada en el artículo 277 inciso 5 del código civil, ya que, se considera que es un término ambiguo.

Por otro lado, en el **ámbito nacional** tenemos a la tesis titulada: “La eficacia de la causal de anulabilidad del matrimonio por error sobre la identidad física del otro contrayente”, llevado a cabo en la Universidad Cesar Vallejo, por los investigadores Jefferson, M. & Ronald, V. (2020), cuyo propósito fue determinar si es necesario que el Código Civil vigente siga regulando el error sobre la identidad física como causal de anulabilidad del matrimonio, por eso se relaciona con nuestro

trabajo de investigación, porque necesariamente se requiere la derogación del inciso 5 del artículo 277 del Código Civil, puesto que se considera que resulta eficaz e inoficioso su regulación.

También tenemos la tesis titulada: “La conducta deshonrosa y su exigencia de hacer vida en común como causal de divorcio y la tutela jurisdiccional efectiva en la corte superior de justicia de la libertad, 2018 – 2020”, sustentada en la Universidad Privada del Norte- Trujillo, por el investigador Alfaro (2021), cuyo propósito fue conocer la problemática que va a existir dentro de nuestro país al momento de la interpretación del artículo 333 inciso 6 del Código Civil Peruano, ciertamente el citado artículo considera a la conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común como una de las causales del divorcio y es en ese sentido que dentro de la practica judicial se puede apreciar la existencia de una tendencia la cual considera que no solo bastara con la acreditación de la conducta deshonrosa que vulnere los derechos constitucionalmente protegidos del cónyuge agraviado, sino que también se requiere el segundo supuesto el cual hace referencia a la acreditación de hacer vida en común y esto se va a relacionar con nuestro tema porque consideramos que la vida deshonrosa como causal de anulabilidad del matrimonio constituye una barrera para la resolución de casos de esta magnitud, puesto que no existe una interpretación exacta del término vida deshonrosa, siendo que la citada tesis también menciona que al considerar a la “vida en común” como una condición de la causal de divorcio por conducta deshonrosa resulta limitativo del derecho a la tutela jurisdiccional del cónyuge agraviado.

A hora bien, tras haber descrito todo lo importante sobre estos antecedentes de investigación, podemos aseverar que, dichos autores no han investigado con respecto a la critica que estamos planteando sobre el **concepto jurídico vida deshonrosa**, por consiguiente, hasta aquí llegó el estatus quo de dichos trabajos de investigación, ya que, solamente la gran mayoría plantean algunos errores en la identidad física, en la manifestación de voluntad, pero sobre todo hacen critica a la conducta deshonrosa, lo cual no es lo mismo que vida deshonrosa, por eso consideramos que, nuestro trabajo de investigación es original, puesto que, no han investigado hasta el momento sobre la insuficiencia interpretativa jurídica sobre el concepto vida deshonrosa, por estas razones, necesariamente se tiene que modificar

por derogación el artículo 277° numeral cinco solamente el **concepto vida deshonrosa**, y eliminarlo, por lo cual quedaría de la siguiente manera:

Artículo 277.-Causales de anulabilidad del matrimonio: Es anulable el matrimonio:

5. De quien lo contrae por error sobre la identidad física de otro contrayente (...). **Se reputan defectos sustanciales: la homosexualidad, la toxicomanía** (...). La acción puede ser ejercitada solo por el cónyuge perjudicado, dentro del plazo de dos años de celebrado.

En esa línea de ideas, lo que se busca en la presente investigación es obtener, ya sea una relación positiva o negativa entre el **concepto jurídico vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano**, el cual genera ciertas ambigüedades, insuficiencias y desorientadas interpretaciones, al mismo tiempo, es imprescindible que utilicemos **la interpretación jurídica**, con sus tres principales métodos, las cuales consideramos las más importantes para nuestra tesis: la exegética, la sistemática y la teleológica.

Por todo lo expuesto, necesariamente se formuló la siguiente pregunta de investigación: **¿De qué manera se desarrolla la interpretación jurídica sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano?**

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

La investigación por ser de naturaleza jurídica dogmática, implica analizar de manera general la institución jurídica del matrimonio, pero específicamente **la interpretación jurídica** y el **concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano**, por lo cual, esas instituciones se encuentran debidamente determinadas en un contexto de un Estado de derecho constitucional, puesto que, se juegan ciertos valores éticos y principios jurídicos, sin embargo, éstas deben regir en todo el territorio peruano, por lo tanto, es que su espacio de aplicación involucró obligatoriamente al **territorio peruano**, ya que, la utilización del Código Civil es para todo el espacio peruano y no necesariamente para un solo espacio limitado.

1.2.2. Delimitación temporal.

Por la naturaleza exclusiva de que es una investigación dogmática, ello hace que las instituciones jurídicas: **interpretación jurídica** y el **concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano**, necesariamente se realizó con la mayor vigencia que detentan las doctrinas, los códigos y las leyes peruanas, es decir, hasta el año 2022, ya que hasta momento todavía no preexiste alguna modificación o derogación del artículo jurídico, del cual trabajamos, asimismo de las instituciones jurídicas que se analizaron.

1.2.3. Delimitación conceptual.

Los conceptos que se tomaron en cuenta en la presente tesis fueron desde el punto de vista positivista, para lo que es la interpretación jurídica, puesto que, su análisis se basó en un enfoque dogmático-jurídico positivista, asimismo en las doctrinas estándares, ya sean nacionales e internacionales, mientras que el concepto jurídico de vida deshonrosa se analizaron desde la perspectiva del Código Civil peruano, de esa manera, se involucró una estrecha relación entre lo que es el derecho positivo y su visión del derecho sustantivo.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

- ¿De qué manera se desarrolla la interpretación jurídica sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano?

1.3.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera se desarrolla la interpretación jurídica exegética sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano?
- ¿De qué manera se desarrolla la interpretación jurídica sistemática sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano?
- ¿De qué manera se desarrolla la interpretación jurídica teleológica sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano?

1.4. Justificación

1.4.1. Social.

La presente investigación tiene un aporte jurídico, para la sociedad, ya sea de precisar y aclarar el desarrollo de una correcta e idónea interpretación jurídica, puesto que, los operadores del derecho, los justiciables, inclusive a las personas de a pie, al tener una incertidumbre jurídica respecto a las causales de anulabilidad del matrimonio, por el solo hecho de no comprender claramente el concepto jurídico vida deshonrosa, consideramos que, necesariamente los legisladores deben realizar un análisis más exhaustivo al concepto jurídico de vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil, puesto que, los jueces a la hora de emitir una resolución exclusivamente deben precisar y aclarar el significado de vida deshonrosa, ya sea desde un plano jurídico normativo, el cual sería el más idóneo, asimismo desde una concepción doctrinal, para que los justiciables o en tal caso los cónyuges puedan reclamar justicia, poniendo énfasis en que los operadores del derecho sabrán con qué tipo de argumentos jurídicos, jurisprudenciales, doctrinales e inclusive moralistas deberán amar una correcta y motivada resolución judicial.

1.4.2. Teórica.

El aporte teórico jurídico es un desarrollo preciso, claro y lógico de una correcta **interpretación jurídica al concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano**, frente a un situación sobre causal de anulabilidad del matrimonio, ya que al preexistir principalmente en nuestro trabajo de investigación tres interpretaciones jurídicas (exegética, sistemática y teleológica), las cuales sirven para justificar una insuficiencia interpretación sobre concepto vida deshonrosa, la cual a su vez tiene tres argumentos (moral individual, moral colectiva y moral filosófica), todo ello, porque buscamos un equilibrio y un desarrollo idóneo, para que las normas jurídicas sean interpretadas correctamente y no exista ambigüedades, insuficiencias y desordenadas concepciones.

1.4.3. Metodológica.

Acorde a la naturaleza de la investigación, se empleó como método de investigación la hermenéutica jurídica al analizar ambas variables de estudio, teniendo por ende como instrumento de recolección de datos a la ficha (bibliográfica, textual y de resumen) tanto de las clases de interpretación jurídica como del concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil,

de esa manera, al estar orientado a un nivel correlacional, necesariamente se analizó las características de ambas variables y su nivel de compromiso y relación, para emplear por último la argumentación jurídica como método de procesamiento de datos, para así poder contrastar la hipótesis planteada, por consiguiente, se aportó un esquema de cómo investigar cuando estemos frente a dos variables de naturaleza semejantes, siendo figuras jurídicas vigentes y perteneciente a nuestro ordenamiento jurídico.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general.

- Analizar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano.

1.5.2. Objetivos específicos.

- Identificar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica **exegética** sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano.
- Determinar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica **sistemática** sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano.
- Examinar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica **teleológica** sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano.

1.6. Hipótesis de la investigación

1.6.1. Hipótesis general.

- La interpretación jurídica no se desarrolla de manera idónea sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano.

1.6.2. Hipótesis específicas.

- La interpretación jurídica exegética **se desarrolla de manera ambigua** sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano.

- La interpretación jurídica sistemática **se desarrolla de manera ineficaz** sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano.
- La interpretación jurídica teleológica **se desarrolla de manera desorientada** sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano.

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
La interpretación jurídica	Interpretación exegética	La tesis en estudio, por tratarse de una investigación cualitativa, teórica, jurídica y de corte propositivo, exclusivamente se prescinde de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, puesto que, solamente estas categorías se utilizan cuando se hace un estudio de campo.		
	Interpretación sistemática			
	Interpretación teleológica			
Concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil	Causales de anulabilidad del matrimonio			
	Ignorancia de un defecto sustancial			
	Objetivismo moral			

La categoría 1: “La interpretación jurídica” se ha relacionado con los Categoría 2: “Concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Subcategoría 1 (Interpretación exegética) de la categoría 1 (La interpretación jurídica) + concepto jurídico 2 (Concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil).

- **Segunda pregunta específica:** Subcategoría 2 (Interpretación sistemática) de la categoría 1 (La interpretación jurídica) + concepto jurídico 2 (Concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil).
- **Tercera pregunta específica:** Subcategoría 3 (Interpretación teleológica) de la categoría 1 (La interpretación jurídica) + concepto jurídico 2 (Concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil).

1.7. Propósito de la investigación

El propósito de la investigación es que la interpretación jurídica, ya sea la exegética, la sistemática y la teleológica, sirvan para precisar y aclarar que preexiste una ambigua, ineficaz y desorientada acepción sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil, en la que, se forma un juicio normativo inequívoco a la hora de ser decretada como una causal de anulabilidad del matrimonio, por lo tanto, se propone la **modificación por derogación en parte del artículo 277° numeral 5 del Código Civil del concepto jurídico vida deshonrosa.**

1.8. Importancia de la investigación

Es importante, puesto que, necesariamente se debe analizar de manera más exhaustiva el concepto vida deshonrosa, ya que, en la actualidad no existe una teoría estándar sobre dicha acepción, por consiguiente, no hay un correcto desarrollo interpretativo, ya sea normativo, jurisprudencial, incluso doctrinario, dado que, solamente prevalece del quien filosofa más o de los medios masivos de comunicación populistas, por lo tanto, debe prevalecer una correcta y debida motivación de la interpretación científica y con ello obtener juicios normativos más justos, de esa manera, se obtendrá más esclarecimiento a la hora de hacer ciertos desarrollos interpretativos jurídicos, acorde a la realidad social, político, económico, cultural, etc., también es importante, porque se obtendrá resoluciones judiciales bien motivadas, acorde a las necesidades de los justiciables y conforme a un estado de derecho constitucional..

1.9. Limitaciones de la investigación

Las limitantes ha sido no conseguir expedientes sobre casos netamente aludidas a la insuficiencia de la interpretación jurídica sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil, puesto que, es un tema

original que sirve para analizar las motivaciones del juez y del cómo se han estado resolviendo hasta el momento casos sobre anulabilidad del matrimonio, en la causal del quien contrae por ignorar algún defecto sustancial que haga insoportable la vida en común, por lo tanto, **entendamos que al referirse sobre defecto sustancial estamos haciendo alusión a la vida deshonrosa.**

Capítulo II: Marco teórico

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales.

Como antecedente internacional tenemos a la tesis llevado a cabo en la Universidad Autónoma de Barcelona-España, titulada: “Ausencias y vicios del consentimiento matrimonial”, investigado por Moreino (2019), para optar el título de abogada; en la presente tesis se señala que se producirá el error cuando una de las partes ejerce una verdadera declaración de voluntad, con la consecuencia de una equivocada representación de la realidad, y esto se va a relacionar con nuestro trabajo de investigación, puesto que, la presente tesis citada menciona lo siguiente: para que dentro del consentimiento matrimonial el error como vicio este deberá recaer sobre cualidad personales del otro contrayente, llegando así a establecer la siguiente conclusión:

- Si el consentimiento no cumple con los requisitos necesarios que fueron establecidos para conformar una válida declaración de voluntad matrimonial, se dará un supuesto de ausencia total de consentimiento, lo cual conllevará a la nulidad absoluta del vínculo matrimonial, ya que, el vínculo será nulo pero eficaz siempre en cuando no sea impugnado.
- Para que el consentimiento matrimonial sea considerado como válido deberá reunir ciertos requisitos, es decir que tenga carácter negocial, que preste asentimiento de manera expresa a la unión en matrimonio, que sea personalísimo y que se lleve a cabo de manera libre y consiente.
- Para que el error sea considerado como vicio, deberá recaer en la identidad de la persona del otro contrayente y que es en ese sentido que la jurisprudencia y la doctrina determinaron que no debería tratarse de una cualidad de carácter patrimonial, puesto que será muy importante contar con la identidad suficiente para que se pueda condicionarla prestación del consentimiento.

Artículo de investigación llevado a cabo por la Universidad Santiago de Cali, del país de Colombia, titulado: “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, causal objetiva del divorcio en Colombia, una tensión entre el Código Civil, la jurisprudencia y la doctrina”, investigado por

Henaó (2019), pp. 1-29; en este artículo lo que se demuestra es la problemática que se plantea cuando el cónyuge, invoca la causal objetiva del divorcio que viene ser la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, confrontándolas con las fuentes del derecho, ya que, en todas ellas se dignifica al ser humano, y se considera la familia como el núcleo fundamental de la sociedad; pues es ahí el punto de partida de esta problemática, puesto que el artículo 154 del Código Civil colombiano impone una línea jurisprudencial al juez pues este deberá evaluar quien dio la ruptura matrimonial, sin importar que se pruebe la causal objetiva o no que se invoca, este trabajo de investigación se va a relacionar con nuestro tema porque evidentemente la causal de separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, constituye una causal objetiva la cual es promovido para un divorcio justo, a diferencia de nuestro tema vida deshonrosa que no constituye una causa justa para la anulabilidad del matrimonio, por ello las conclusiones de dicha investigación fueron:

- Se demuestra la existencia de una tensión entre la Jurisprudencia, Doctrina y el Código Civil, puesto que la primera viene a ser la postura de los magistrados de las altas cortes, aquellos que buscan proteger la dignidad del ser humano, pero no debemos obviar que las decisiones que toman en muchas ocasiones afectan a su libre desarrollo de la personalidad.
- Pese a que exista una causal invocada por la parte agraviada el juez deberá indagar cuál de los cónyuges fue quien originó el rompimiento matrimonial, para que de esa manera se pueda salvaguardar la dignidad humana y la unión familiar, pues ciertamente la Jurisprudencia regula las causales, aquellas que son complicadas al momento de invocarlas.
- Se deben adelantar políticas legislativas con el propósito de establecer una normatividad más flexible y práctica para disolver el matrimonio, aquella que no sea tortuosa ni tediosa actualmente lo es.

Artículo de investigación llevado a cabo por la Universidad de la Laguna, del país de España, titulada: “La evolución de la figura jurídica de la mujer en el derecho matrimonial”, investigado por Roderó (2020), en el presente artículo se menciona que en Roma las mujeres que realizaban oficios torpes, mujeres infames, prostitutas y las de conducta deshonrosa, eran incapaces por ley contraer

matrimonio, es por ello que emperador Domiciano les quito el *ius capiendi* o derecho para adquirir por herencia o legado, es así que el artículo precedido guarda relación con nuestro tema porque en ambos trabajos se considera que la vida deshonrosa no configura como causal de anulabilidad del matrimonio puesto que su interpretación es muy vaga, es por ello que las conclusiones de dicha investigación fueron:

- La regulación de la mujer dentro del derecho matrimonial fue un proceso que tuvo un lento avance en lo que respecta a la igualdad entre hombre y mujer, pues puesto que la mujer se encontraba en un papel secundario y que a su vez si esta contaba con una conducta deshonrosa la ley le imposibilitaba contraer matrimonio.
- A lo largo de la historia la regulación de la mujer dentro del derecho matrimonial ha tenido un conjunto de cambios, los cuales apuntaban a una lucha constante para conseguir un trato de igualdad con el hombre, pues evidentemente es admirable que la regulación jurídica matrimonial partió de valores machistas, aquellos que imposibilitaban a la mujer a desenvolverse dentro del acto matrimonial, y es con el transcurso del tiempo que el matrimonio se transforma en una institución jurídica el cual fue regulado a través de un plano de igualdad.
- Dentro del derecho Romano la mujer casada no podía disfrutar de una personalidad jurídica, como ejemplo de todo ello se tiene a la institución del matrimonio cum manu donde la mujer no podía ejercer el divorcio por ninguna de causal.

Como antecedente internacional tenemos al artículo de investigación el cual realizado en la Universidad de Mendoza del país de Argentina, con el título de: Interpretación jurídica y derecho natural, el cual fue investigado por Massini (2019), publicada en la revista de Derecho, 19 (1), pp. 31-47; el presente artículo de investigación da a conocer la problemática que va a existir en la forma de interpretar, y lo que va a pretender a través de sus resultados es superar la creciente ambigüedad y vaguedad que va a existir al momento de interpretar, y esto se relaciona con nuestro tema porque en el presente trabajo se cuestiona el concepto vida deshonrosa que se encuentra estipulado en el artículo 277 inciso 5 del código

civil, ya que, se considera que es un término ambiguo, siendo que el artículo precedido también cuestiona que hay conceptos que son ambiguos, dicho ello las conclusiones de la investigación fueron:

- Que es importante precisar los elementos de una teoría integral de la interpretación, y todo ello debe estar en base a un lenguaje general, el cual pueda ser entendida por toda la sociedad, así como también determinación del significado de los términos principales.
- Así mismo, se considera que la mayoría de las actividades interpretativas son caracterizadas por su extrema vaguedad y ambigüedad.

Finalmente, se puede mencionar que el artículo de investigación carece de una metodología.

El artículo de investigación de la Universidad de Paris Nanterre, del país de Francia, titulada: Los métodos de interpretación, sus límites y consecuencias para la investigación, investigado por Champeil (2020), la cual fue publicada en la revista REJIE 22(1), pp. 13-54; en este artículo lo que se evidencia es la problemática que se da cuando los textos legales son supuestamente claros, ya que, ante esa situación la labor del juez es simplemente aplicarlos dentro de un determinado caso sin la necesidad de interpretarlos, es decir, los jueces simplemente los citan y sacan de ellos una conclusión que se supone que es lógica, lo cual no debería ser así, puesto que, debe existir una interpretación a la norma que está siendo aplicada y esto se va a relacionar con la tesis, porque, el presente trabajo busca una correcta interpretación del término vida deshonrosa el cual consideramos que es ambiguo, siendo que el artículo precedido también nos menciona que la interpretación jurídica de un término ambiguo debe suponer la búsqueda del verdadero sentido del texto, a través de un acto de conocimiento y reconstitución del sentido, y no mediante un acto de voluntad, y es en ese sentido que el artículo llegó a la siguiente conclusión:

- Que los elementos, netamente formales y lógicos, los cuales se encuentran a disposición de los jurisconsultos dentro de un dispositivo externo, son insuficientes para satisfacer los deseos de la vida legal.

Finalmente, se puede mencionar que el artículo de investigación carece de una metodología.

Artículo de investigación de la UNAM, del país de México, titulada: El principio de interpretación conforme a los derechos fundamentales a la luz de la jurisprudencia chilena, investigado por Aguilar (2019), publicada en la revista Mexicana de derecho constitucional 41(1), pp. 83-128; el cual tiene como propósito evidenciar que la interpretación debería ser realizado conforme a los derechos, valores y principios que devienen de las fuentes formales sin importar su jerarquía normativa, y el artículo precedido se va a relacionar con la tesis, puesto que, nos menciona que en el ámbito del derecho, el principio de interpretación dentro de un sentido sustancial va a implicar que el juez interprete el ordenamiento tomando en consideración derechos fundamentales, valores y principios y que a su vez estos le sirvan de fuente y fundamento, por ello que las conclusiones de la investigación fueron:

- Después de un análisis profundo de diferentes casos, se ha logrado concretar que son muchos los casos de interpretación que derivan de una vertiente formal. Mientras que son limitados los casos en los cuales los jueces recuren a una vertiente material, y una las diversas razones podrían estar ceñido a la fuerte influencia que todavía es ejercida por las corrientes formalistas.
- Son ocasiones muy excepcionales, en las cuales se realiza una interpretación conforme, y esto es debido a que el órgano jurisdiccional tiene que recurrir tanto a una fuente formal internacional como a aquella fuente el cual ha sido materia de interpretación realizada por el órgano autorizado para ello.

Finalmente, se puede mencionar que el artículo de investigación carece de una metodología.

2.1.2. Nacionales.

Como antecedente nacional tenemos a la tesis titulada: “La eficacia de la causal de anulabilidad del matrimonio por error sobre la identidad física del otro contrayente”, el cual fue llevado a cabo en la Universidad Cesar Vallejo, por Jefferson, M. & Ronald, V. (2020), para optar el título de abogado, la tesis tuvo como objetivo determinar si es necesario que el Código Civil vigente siga regulando el error sobre la identidad física como causal de anulabilidad del matrimonio, pues es en ese sentido que la tesis precedida se va a relacionar con el presente trabajo de investigación, por que señala que es necesario la derogación del inciso 5 del artículo

277 del Código Civil, puesto que se considera que resulta eficaz e inoficioso su regulación, dicho todo ello la llevo a la siguientes conclusiones:

- Que es necesario la derogación del inciso 5 del artículo 277 del Código Civil Peruano, ya que no cuenta con una eficacia jurídica y no es aplicable en la actualidad, todo ello es debido a los cambios o avances tecnológicos que se están produciendo, finalmente se considera al tiempo como uno de los argumentos para su derogación, pues si bien es cierto el Código Civil data de 1984, por lo que hoy en día se encuentra desactualizado.
- Que dentro de las legislaciones internacionales el error como causal de anulabilidad del matrimonio solo se dará cuando se da la existencia del error en las cualidades en la identidad del otro cónyuge y que el error como vicio del consentimiento se encuentra ligado a la voluntad, puesto que la voluntad será exteriorizada a través del consentimiento.
- La identidad de la persona se encuentra conformada por una serie de características personales lo que hacen que sea diferente a otra persona en lo que respecta al aspecto psicológica, física, biológica, social, cultural, religioso; y aquellos que se dividen en componentes estáticos y dinámicos, es decir que dentro de los estáticos se encuentran características que no varían mientras que en los dinámicos cambian acorde al proyecto de vida de cada persona.

La tesis titulada: “La conducta deshonrosa y su exigencia de hacer vida en común como causal de divorcio y la tutela jurisdiccional efectiva en la corte superior de justicia de la libertad, 2018 – 2020”, sustentada por Alfaro (2021) en la ciudad de Trujillo para optar el título profesional de abogada, por la Universidad Privada del Norte; la presente tesis da a conocer la problemática que va a existir dentro de nuestro país al momento de la interpretación del artículo 333 inciso 6 del Código Civil Peruano, ciertamente el citado artículo considera a la conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común como una de las causales del divorcio y es en ese sentido que dentro de la practica judicial se puede apreciar la existencia de una tendencia la cual considera que no solo bastara con la acreditación de la conducta deshonrosa que vulnere los derechos constitucionalmente protegidos del cónyuge agraviado, sino que también se requiere el segundo supuesto el cual

hace referencia a la acreditación de hacer vida en común, y esto se va a relacionar con nuestro tema porque consideramos que la vida deshonrosa como causal de anulabilidad del matrimonio constituye una barrera para la resolución de casos de esta magnitud, puesto que no existe una interpretación exacta del término vida deshonrosa, siendo que la citada tesis también menciona que al considerar a la “vida en común” como una condición de la causal de divorcio por conducta deshonrosa resulta limitativo del derecho a la tutela jurisdiccional del cónyuge agraviado, dicho ello las conclusiones de la tesis precedida fueron:

- Se llegó a determinar que la exigencia de hacer vida en común como supuesto de acreditación de la causal conducta deshonrosa afecta el derecho a la tutela jurisdiccional del cónyuge agraviado.
- Que ante la existencia de dos supuestos de acreditación de la causal: la conducta deshonrosa y la exigencia de hacer vida en común, va a ser la segunda quien ha tenido un mayor alcance en muchos casos, puesto que ha dificultado la acreditación de la causal lo cual ha generado que muchas demandas de divorcio sean desestimadas muy a pesar de que se acredite una conducta deshonrosa.
- Se concluye que es necesario la modificatoria a la causal de conducta deshonrosa en lo que respecta al requisito que haga insostenible la vida en común, ya que, es preferible referirse a la conducta que vulnere los deberes matrimoniales dentro del cual se subsuma el respeto, el trato digno y la armonía del hogar, aquello que ambos conyugues se deben recíprocamente.

El trabajo de suficiencia profesional llevado a cabo por la Universidad Peruana de Ciencias e Informática titulada: “Estudios de las causales de divorcio – adulterio y conducta deshonrosa”, investigado por Espinoza (2021), en el cual se puede apreciar la problemática de desconocimiento de las causales del divorcio aquellas que otorgan el derecho al cónyuge afectado de poder presentar una demanda o solicitar el divorcio, ya que, no existe un acceso adecuado a la información de las causales antes mencionadas, y esto se va a relacionar con nuestro tema, porque la postura que tiene es que las causales del divorcio establecidas en el Código Civil peruano deben servir como herramientas que faciliten una correcta

resolución judicial, y no crear incertidumbre al momento de su interpretación, por ello la conclusiones de dicha investigación fueron:

- Para que el adulterio pueda ser invocado como una causal de divorcio deberá cumplir con dos elementos, primero con el elemento material y seguidamente con el elemento intencional, ya que, con el principio constitucional de la promoción del matrimonio, es evidente que primero deberá existir un análisis profundo por parte del juez para admitir la causal de divorcio que fue invocada.
- La conducta deshonrosa tiene como objetivo a la cautela de la vida en común, pues para que pueda ser solicitada como una causal de divorcio se deberá comprobar que dicha conducta imputada afecto la vida en común volviéndola insoportable.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis intitulada Validez normativa y técnicas de interpretación jurídica aplicadas en la sentencia casatorio 640- 2017, emitida por la Corte Suprema, en el expediente 00113-2015-0-1409-jr-pe-01 del distrito judicial de Ica-Lima, 2020, realizado por Quispe (2020), el cual fue sustentada en la ciudad de Lima para optar el grado de magíster por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, quien tuvo como propósito la determinación del uso correcto de las técnicas de interpretación, a fin de garantizar un decisión eficiente, relacionándose así con la tesis cuando menciona que al presentarse una infracción normativa, los magistrados deberán emplear de manera adecuada una interpretación jurídica eficiente, dicho ello la tesis llego a las siguientes conclusiones:

- Que toda ley, por clara que sea, requiere de una interpretación. Puesto que esa es la labor que tiene el magistrado, ya que, al interpretar se estaría aplicando la norma que se encuentra vigente en la toma de decisión de un determinado caso por parte del juez.
- En ciertas ocasiones se presenta una discrepancia normativa, y es entonces en donde las técnicas de interpretación que fueron empleadas resultan inadecuadas.

La tesis intitulada Los criterios que debe tener en cuenta el magistrado para interpretar el Derecho a la identidad personal en procesos de cambio de nombre y

cambio de sexo en caso de incongruencia de género en el Perú, sustentado por Cabanillas & Saavedra (2020), sustentada en la ciudad de Cajamarca para obtener el título de abogado por la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, la cual tuvo como propósito identificar, los criterios que debería tener en cuenta el magistrado al momento de interpretar una determinada norma legal, y se va a relacionar con la tesis, ya que nos menciona que la interpretación debe ser teniendo como mayor referencia a la constitución política del Perú y además que tal y como lo menciona nuestra carta magna que las normas estén interpretadas conforme lo establecido por la Declaración Universal de Derechos Humanos, es por ello, que la tesis llevo a la siguiente conclusión:

- Que al momento de interpretar una determinada norma legal el magistrado deberá tener en cuenta algunos criterios muy importantes, y que el uso de criterios especiales para una interpretación, es de vital importancia, ya que, van a contribuir al magistrado para que este pueda tener los suficientes argumentos constitucionales.

La tesis intitulada Validez normativa y técnicas de interpretación jurídica, aplicadas en la sentencia casatorio N°76-2015 emitida por la Corte Suprema en el expediente N°520-2012 distrito judicial de la Libertad-Cañete 2020, sustentado por Loayza (2020), sustentada en la ciudad de Cañete para optar el grado académico de maestro en Derecho, por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote , el propósito en la citada tesis fue identificar el problema que nace de la misma realidad socio jurídica existente en el Perú país en el que algunas sentencias casatorios son formuladas sin estar ligadas a las técnicas de interpretación, y es en ese sentido que la tesis precedida se va a relacionar con el presente trabajo de investigación, por cuanto señala que ante la existencia de una norma con contenido ambiguo se interpretara dándole un significado, para que esta pueda ser entendida, es por ello, que la tesis llevo a las siguientes conclusiones:

- El juez debe realizar algunas actividades más estrictas, es decir, encontrar normas legales adecuadas que deberían ser aplicables a un determinado caso, seguidamente realizar la verificación de los hechos, así como también clasificarlos legalmente, para que de esa manera pueda dictar sentencia de

acuerdo a la ley; y todas estas labores realizadas vienen a ser parte de un proceso de interpretación jurídica.

- Que los diferentes métodos de interpretación hacen que las decisiones valorativas sean reguladoras para el juez, aun cuando este se adecue a la ley, ya sea mediante la interpretación a través de la aplicación del derecho a circunstancias que no se encuentren previstas por el legislador, o al momento que este ayude con la atribución de su significado a un determinado enunciado que pueda ser equivalente con aquella forma que fue regulada por la institución jurídica mediante distintos legisladores.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Interpretación jurídica.

2.2.1.1. Nociones generales.

La interpretación jurídica viene a ser aquella actividad el cual tiene como finalidad la búsqueda del significado de las normas jurídicas los cuales se encuentren dentro de un determinado ordenamiento jurídico existente, y esto es debido a que muchas veces la interpretación realizada deberá ser comparada con el ordenamiento jurídico en su conjunto y a su vez con la norma que es materia de interpretación.

Frosini (1995) menciona que: “La letra de la ley se fundamenta en las palabras del legislador; en cambio, el espíritu de la ley se encuentra en las palabras del intérprete” (s/p); es así que, con la frase citada se puede mostrar la complejidad que va a traer consigo el tema, ya que, no por nada ha sido un tema abordado por siglos, y si hablamos de autores que trataron este tema muy controvertido encontraremos a Kelsen, Alf Ross, Ronald Dworkin y demás.

La interpretación no solo estará limitado a aquellas normas que poseen de mayor jerarquía que otras, puesto que, va a corresponder a cada una sin excepción, ya que, las normas están expresadas en distintos instrumentos legales (decretos, por ejemplo).

El marco jurídico, fue creado para cumplir ciertos objetivos dentro de la sociedad, los cuales son utilizados consecutivamente y que estos a su vez permiten sustentar aquellas actuaciones y actividades dentro de la materia legal; no obstante, en muchas ocasiones es arduo por la misma complejidad o asuntos diferentes que

hacen que el entendimiento sea dificultoso. En ese sentido, que surge la necesidad de buscar un significado de dichas normas, el cual conlleve a una mejor comprensión y a su vez al cumplimiento de la finalidad que esta pueda tener.

Es así que, el presente trabajo es materia de análisis lo establecido en el Código Civil peruano del año 1984 específicamente en su artículo 277 inciso 5 el cual hace referencia las causales de anulabilidad del matrimonio; y después un análisis profundo, llegar a identificar si el artículo ya antes mencionado conlleva a interpretaciones que generen inseguridad jurídica, puesto que en el artículo citado se requiere de una valoración en lo que respecta a la condición de vida deshonrosa.

Y en vista de que esta figura es muy importante para la anulabilidad del matrimonio, es conveniente identificar los alcances más importantes o eliminar algunas disposiciones las cuales puedan ocasionar ciertas afectaciones a la sociedad conyugal, ya que, claro está que para poder interpretar de manera correcta el presente supuesto necesariamente se tendría que fijar algunos alcances correspondientes.

2.2.1.2. Definición.

Para empezar, podemos mencionar que la definición que va a tener la interpretación jurídica no viene a ser unánime, pues indudablemente un sector de la doctrina considera que viene a ser una actividad el cual busca una mayor comprensión del texto legal y cuál es el espíritu que estos tienen, y de esa manera poder identificar cuál fue el objetivo del legislador al momento de crear dicha ley (Saloma, 2002).

Es así que, a través de la interpretación jurídica se buscará el sentido de una norma, y tal cual se señaló anteriormente, la interpretación que se le va a realizar a una determinada norma puede partir de aquello que pretendía el legislador al momento de crear cierta norma legal, es decir, con qué propósito ha sido creada.

Así mismo podemos señalar que, la interpretación jurídica va a contar con dos diferentes perspectivas, por un lado, la primera el cual se encuentra ligada a un sentido restringido y el segundo en sentido amplio; partiendo de la primera perspectiva se puede señalar que este busca enfocarse en la determinación del significado que va tener una norma jurídica al momento de su aplicación. A diferencia del segundo el cual no solo busca el significado de una determinada

norma, sino de manera general, es decir a todo el marco jurídico (Guastini, 2002, pp. 3-5).

Evidentemente ambas perspectivas, apuntan a dos puntos muy importantes, primero, que podemos encontrar normas imprecisas las cuales no son fáciles de determinar el significado que estos tienen, y, por otra parte, que al momento de interpretar las normas deberíamos hacerlo en un sentido más amplio, para que de esa manera su aplicación sea correcta.

De ahí que, la interpretación de las normas jurídicas va a ser de suma importancia, pues es en base a una buena interpretación que existirá una correcta aplicación de la norma, no obstante, es fundamental señalar que, las normas deberán ser concordantes con lo establecido por la constitución, ya que, al encontrarnos en un estado de derecho, la labor interpretativa de las normas jurídicas deberá estar contrastada con la constitución de tal manera que se pueda hacer valer la primacía que este tiene.

2.2.1.3. Sujetos de la interpretación.

Desde un aspecto doctrinario, se puede decir que la interpretación jurídica es realizada por dos grupos. Primeramente, tenemos a una interpretación auténtica, el cual viene a ser aquella definición que le va a dar el propio legislador a una determinada norma, lo cual estará plasmado en la propia norma, por otro parte, tenemos a los que interpretan en base al ejercicio de sus funciones, este grupo se encuentra compuesto por los órganos jurisdiccionales, así como también por los estudiosos del derecho, y este último grupo de interpretación es denominado interpretación oficial (Ursúa, 2004, s/p).

Asimismo, es importante mencionar que la interpretación jurídica va a tomar relevancia en muchos ámbitos de la sociedad, puesto que no solamente son utilizados en los juzgados de justicia, sino en cualquier ámbito de la sociedad donde se requiera de la aplicación de derecho, y esto es debido a que muchos de los actos que son llevados a cabo por las personas son relevantes jurídicamente es entonces que la interpretación no solo debe limitarse a aquellos concedores del derecho, sino también a toda la sociedad en general.

2.2.1.4. Objeto.

Entonces, si va existir varias posturas respecto a la definición, es indudable que el objeto también lo tendrá, pues considerado desde un contexto amplio, la interpretación va a ser entendida como una entidad el cual busca el significado de una norma, y desde un contexto estricto solo ciertas entidades lingüísticas (Ursúa, 2004, s/p).

Seguidamente, podemos mencionar que la finalidad de la interpretación jurídica va a recaer sobre tres aspectos, los cuales vienen a ser: disposiciones jurídicas, normas jurídicas y derecho; puesto que, en algún momento estos fueron cuestionados por su no entendimiento, por lo que, será necesario una actividad interpretativa (Linfante, 2015, pp. 1355-1356).

Respecto a lo señalado, es evidente que la interpretación del término derecho puede generar una dificultad, ya que, encontraremos una variedad de conceptos que fueron establecidos lo cual podría prestarse a asuntos malintencionadas a fin de responder a necesidades de manera arbitraria y esto traería consigo inseguridades interpretativas respecto a un objeto ambiguo.

Dicho ello, Troper (1981) hace mención un asunto que es ciertamente interesante; pues plantea que sólo será considerada norma jurídica aquello que fue producto de una actividad interpretativa por algún jurista (pp.518-519). Es evidente que toma una postura de un estudio estricto, puesto que señala que, “sólo es norma jurídica el resultado de una interpretación”, es decir, sin la existencia de una interpretación, no habría una norma jurídica, lo cual llevaría a una cuestión discutible.

Adicionalmente a ello, el autor antes mencionado señala que las disposiciones jurídicas como objeto de interpretación resultan insuficientes para abarcar temas importantes como la costumbre; y es por ello que dentro del presente trabajo de investigación el objeto de interpretación será el termino de vida deshonrosa el cual se encuentra en el artículo 277 inciso 5 del Código.

2.2.1.5. Enfoques de la interpretación jurídica.

En muchas ocasiones es necesario que la interpretación jurídica sea estudiada de manera individual y aislada, no obstante, se cree que la interpretación jurídica debería ser analizada de forma comparativa o también de forma relacional.

Consecuente a ello, se seguirá los planteamientos realizados por Ursúa (2004), es así que tenemos que un estudio realizado acerca de las teorías, lo cual fue llevado a cabo mediante un debate, a fin de determinar cuáles vienen a ser las diferencias y similitudes que estas traen consigo, es por ese motivo que se tratara de forma detenida los siguientes temas, las cuales también serán tocadas en los siguientes acápite. Es así que tenemos a: la interpretación como acto de voluntad versus el concepto interpretativo, formalismo versus escepticismo, y finalmente, la perspectiva del juez versus la perspectiva del juez.

2.2.1.5.1. La interpretación como acto de voluntad versus el concepto interpretativo.

Estos temas fueron realizados por Kelsen y Dworkin, los mismos que son considerados como opuestos.

En ese sentido, Kelsen (1998) indica que la interpretación viene a ser: “(...) un procedimiento espiritual que acompaña al proceso de aplicación del derecho, en su tránsito de una grada superior a una inferior” (p. 349). Es claro que la Teoría Pura del Derecho lo que busca es separar en lo más mínimo el Derecho de otras ramas, para que de esa manera se dé la existencia un derecho objetivo.

Asimismo, Kelsen señala que el derecho, debe limitarse al estudio del *strictu sensu* de la norma jurídica, y este a su vez debe tener en consideración el factor que origina la interpretación, puesto que, también se pone de manifiesto que ante la existencia lagunas de derecho estas no serán completadas a través de una labor interpretativa de la norma, sino por medio de la función creadora del derecho.

Mientras que Dworkin (1986), al referirse al derecho y la interpretación jurídica señala lo siguiente: “El Derecho es un concepto interpretativo. Los jueces deberían decidir lo que el Derecho es interpretando la práctica de otros jueces decidiendo lo que el Derecho es” (p. 440).

Evidentemente lo que Dworkin quiere señalar es que el derecho, dentro de un aspecto general merece una labor interpretativa, ya que, la interpretación es un proceso el cual está establecido mediante reglas y valores, es decir, es una labor ciertamente creativa el cual amerita ser analizada por todos los operadores jurídicos. Es entonces que la presente teoría podría ser considerada como hermenéutica, muy contrario a la teoría pura que señala Kelsen.

2.2.1.5.2. Formalismo versus escepticismo.

Por su parte el formalismo señala que la interpretación es cognoscitiva, es decir, que va a ser través de las capacidades humanas que se va a verificar el significado que tiene la norma, el objetivo que va a tener el encargado de realizar la labor interpretativa es que, mediante un discurso descriptivo determine la falsedad o verdad, y si logra conseguir ello el operador jurídico no tendría discrecionalidad alguna (Guastini, 2002, pp. 30-31).

El escepticismo con una posición contraria a lo ya mencionado, señala que la interpretación, no es algo fijo en todas las personas, ya que, va a depender del valor y la participación del sujeto dentro de la actividad cognoscitiva para que de esa manera se pueda fijar un criterio determinado, el cual conlleve a que en muchos casos sean variados y como consecuencia de ello tendremos una labor interpretativa con ciertos cortes subjetivos.

Y finalmente, es necesario poner de conocimiento, que estas teorías fueron expuestas por Dworkin, y por los Realistas europeos, Guastini y Ross.

2.2.1.5.3. La perspectiva del juez versus la perspectiva del legislador.

Partiendo de la teoría que hace referencia a la perspectiva del juez cuyos representantes fueron Dworkin y los Realistas (norteamericanos); mientras que la teoría de la perspectiva del legislador tuvo como representante a Raz y Hart.

Es así que Dworkin menciona lo siguiente: “Lo que importa es cómo los jueces deciden los casos. Es lo que más les importa a todas aquellas personas lo suficientemente desafortunadas, litigiosas, perversas o santas como para encontrarse ante un tribunal” (1984, p.1). Todo ello hace referencia a la labor del juez al momento del fallo, pues dicha labor deberá estar en base a las normas, ya que muchas veces el juez hace a un lado las consideraciones importantes al momento de llevar a cabo una labor interpretativa y lo se le exigirá la motivación de sus decisiones.

Muy por el contrario Raz sostiene que va a ser de vital importancia la interpretación de las normas y que tal interpretación deberá estar en base al objetivo que tuvo el legislador al momento de la creación de una ley, así como también en atención a las necesidades de las personas; es debido a ello que Hart se suma a la

presente postura, en la cual ciertamente muy aparte de responder el cómo, debería existir la interrogante del por qué, y para ello notoriamente se tiene una coherencia de lo que el legislador quería mejorar o solucionar en la sociedad al disponer cierta norma legal.

2.2.1.5.4. *Descubrimiento o construcción de significados.*

Ahora bien, será materia de debate cuando nos encontremos ante una interpretación que gire alrededor del mismo texto de la norma, o si se va a considerar asuntos relacionados a la intencionalidad del autor al momento de la creación de una norma.

Primeramente, se tuvo preferencia por la interpretación exclusivamente del texto, debiendo abordar la interpretación partiendo de lo establecido en la norma, posteriormente la interpretación se centró la interpretación partiendo de la intención que tuvo la persona al momento de la creación de una norma, comenzando a tallar temas subjetivos del mismo. Es entonces que se optó por la primera, es decir, por la interpretación textual de la norma. (León, 2000, pp. 13-14).

Es en base a ello que podemos determinar que va a existir un amplio debate de cómo y qué es lo que se debería interpretar, es así que se tiene al texto *per se* o los llamados objetivos de los creadores de una norma, pues es incluso ahí donde van a existir debates, los que van a versar en base a la forma de interpretar.

Incluso hoy en día, son utilizadas algunas de estas formas de interpretar, es así que tenemos un ejemplo, pues muchas personas interpretan en base a las intenciones de los que realizaron los libros del Código Civil, ya que, aportes que son realizados por juristas respetables y especialistas en cada una de las materias, y es por ello que algunas personas realizan una interpretación de acuerdo a las intenciones que los autores tuvieron.

Ahora bien, a pesar de lo ya expuesto es muy necesario optar por la interpretación textual, debido que este va a permitir una mejor adaptación referente al contexto social y/o histórico, esto es, una mayor aplicación de la interpretación hacia la norma, ya que son estos quienes van a regular las situaciones cambiantes que se puedan ir dando en el día a día, aquellas situaciones que merezcan un tratamiento jurídico más adecuado, y que su cuestionamiento o no entendimiento de una determinada norma no sean impedimentos para su aplicación.

2.2.1.6. Componentes.

Dentro de los componentes se desarrollará algunos criterios y métodos.

2.2.1.6.1. Criterios generales de interpretación.

Se mencionó anteriormente que la interpretación viene a ser una labor cognitiva, el cual es llevado a cabo por una persona es porque para poder realizar dicha actividad, tendrá que hacerlo en base a un marco global, es decir deberá identificar los criterios a realizar, aquellos que tengan una mayor relevancia (Rubio, 2011, p. 233).

Es debido a ello que, la interpretación estará vinculada en consideraciones a partir de criterios que cada persona quiera utilizar, no obstante, en algunas ramas del derecho exigen el uso de ciertos criterios. Pero muchas veces podemos ver la ausencia de estos en la propia interpretación.

Seguidamente podemos señalar que los criterios más utilizados vienen a ser los siguientes: tecnicista, axiológico, teleológico y sociológico. Los tecnicistas tienen como sustento a las técnicas legales, los cuales se encuentran ligado a aspectos lingüísticas. Asimismo podemos hacer referencia a la *ratio legis* el cual busca descubrir el sentido de la norma, la interpretación puede ser teniendo en consideración los antecedentes jurídicos de la norma los cuales vienen a ser materia de interpretación, y que a través de ello se pueda buscar el del porqué de su promulgación, y finalmente, la técnica sistemática, va a comprender en la interpretación de la norma, pero que dicha interpretación no deberá ser de manera aislada, sino en base al ordenamiento jurídico (Coelho, 2019, s/p).

Por otra parte, cuando la interpretación es realizada con el criterio axiológico, será teniendo en cuenta los valores (justicia, libertad y demás), es decir a través del uso de herramientas que son extra legales; es importante precisar que este criterio será estudiado en base a un plano filosófico; además de ello al utilizar el criterio teleológico se estará buscando descifrar el propósito de la norma.

Asimismo, vamos a tener al criterio sociológico, el cual busca analizar las características de la sociedad, para que de esa manera se pueda determinar el alcance de la norma; ciertamente este criterio es un poco más complicado, debido a las consideraciones que se deberá tener en cuenta, así como también por la determinación ideológica, costumbrista, el contexto histórico y demás. Es entonces

que la actividad interpretativa y los criterios que se van a ser utilizados va a depender de los sujetos, para lo cual se deberá ser minucioso al momento de la aplicación de los criterios en los objetos del estudio.

2.2.1.6.2. Métodos de interpretación.

La interpretación jurídica va a servir como un mecanismo que va a ayudar al momento de la aplicación de una determinada la norma; es así que Anchondo (2012) señala que los métodos de la interpretación jurídica es el camino que deberá seguir quien realiza la actividad interpretativa para poder determinar el significado o los alcances de la norma aplicada (pp. 37-54). Por lo tanto, el significado de la norma va a importar mucho dentro de la sociedad y no solo como se cree que es (solo para operadores jurídicos y abogados).

Sin embargo, va a ser muy relevante la elección de un método para tener una argumentación de forma coherente, del cómo se ha llegado a una conclusión y de qué manera se interpretó la norma, es entonces que a través de este trabajo de investigación lo que se pretende es la determinación de la interpretación que se puede dar al termino vida deshonrosa el cual se encuentra estipulado en el artículo 277 inciso 5 de Código Civil.

A. Interpretación exegética.

Este segundo método de la interpretación, fue originado gracias a Revolución Francesa, ya que, ante dicho suceso los gobernantes interpretaban las leyes a conveniencia suya, debido a que, en esos tiempos se consideraba a los gobernantes como seres casi divinos; puesto que en ese entonces las normas jurídicas se consideraban como unas disposiciones perfectas, es así que, en caso de la existencia de problemas, estos debían ser encontradas en la misma norma.

Badenes (1959) señala lo siguiente:

(...) cabe destacar que la finalidad del método exegético jurídico **recae en el culto al texto de la ley y en descubrir la intención del autor de la ley.**

De ahí que se considere a la norma como algo perfecto y estático. Lo que el legislador diga, dicho está, y lo que calla, callado está, tanto lo afirmado como lo omitido es inobjetable. (El resaltado es nuestro) (pp. 82-83)

Aquella concepción de utilizar las normas para su interpretación en aquellos tiempos responde a aquella finalidad de generar seguridad jurídica y a través de ello

evitar aquella manipulación que era desproporcionada e incluso en muchas ocasiones irracional; por lo tanto, la relevancia que tenían las normas jurídicas fue considerada como un resultado natural de la historia.

Por su parte Sánchez (2019) consideraba al derecho positivo como un todo o como una unidad, es entonces que la norma jurídica será considerada como tal, siempre en cuanto este se encuentre plasmado dentro de un texto, por lo tanto, la labor interpretativa estará orientada a descubrir el propósito que tuvo el legislador respecto de la norma que fue promulgada.

Por otra parte, es importante señalar que la interpretación exegética tiene que recurrir al estudio gramatical de la norma jurídica (Alejos, 2018, s/p). Es por ello que la forma de interpretación deberá ser eficaz, teniendo en consideración el contenido de la norma, es decir, a través un estudio gramatical (literal).

Así mismo podemos indicar que el método exegético, estableció algunos parámetros para la interpretación, consecuente a lo señalado por Sanches (2019), quien pone de manifiesto que dentro de este método es necesario considerar que cada una de las palabras del texto legal va a tener un valor exacto, y que estos deben ser comprendidos en un sentido común, salvo que el legislador estableció una definición. (p. 278).

Es en relación a ello que, el artículo 515 inciso 9 del Código Civil señala lo siguiente: “Las personas de mala conducta notoria o que no tuvieren manera de vivir conocida”, partiendo de este tipo de interpretación podemos decir que vamos a encontrarnos ante un estancamiento, debido que, aunque haya la posibilidad de recurrir un diccionario, ninguno determinará el termino de vida deshonrosa.

Seguidamente, se debe tener en cuenta que, al encontrarnos con una norma como esta, el cual permite un criterio amplio y discrecional a un sujeto, se deberá precisar las formas de cómo es que se debe llegar a la determinación de la misma; ya sea a través de una interpretación o simplemente que sean eliminados o modificados dentro del sistema jurídico a fin de que se pueda evitar la vulneración de los derechos fundamentales.

B. Interpretación sistemática.

Dentro de este tipo de interpretación la norma viene a ser parte de un sistema legal mucho mayor, es decir, se considera al ordenamiento jurídico en general, es

por ello que **no se debe obviar los principios, reglas y demás temas que las normas puedan tratar de manera conjunta.**

Es debido a ello que la interpretación de una norma, deberá ser en base a criterios del marco legal al cual pertenece (Anchondo, 2012, pp. 41-45).

Asimismo, es muy importante mencionar que hoy en día el derecho se encuentra en un proceso de constitucionalización, lo cual implica que las normas que se encuentran dentro del ordenamiento jurídico deberán ser interpretados teniendo en cuenta la Constitución, es entonces que jueces tendrán que sujetarse no solo a la norma jurídica, sino que de manera de una manera sistemática a la norma superior el cual vienen a ser la Constitución.

Es así que Torres (2019) señala de manera precisa que:

El ordenamiento jurídico se encuentra sistemáticamente ordenado y considerado como completo, el cual no permite contradicciones. Ya anteriormente los romanos señalaron que la creación del Derecho a través de una diversidad sistemática ofrece un conjunto de ventajas, a diferencia de una privativa limitación del Derecho a un desordenado conjunto de soluciones de casos específicos.

Ciertamente señala el citado autor, que el ordenamiento jurídico viene a ser un todo, y es de esa manera que la interpretación pretende que las normas puedan ser vistas como un plano general al cual pertenecen.

Es por ello que en el ámbito de la interpretación sistemática podremos encontrar dos tipos de interpretación, y todo ello en base al argumento que el intérprete utilice. El primero, el cual, a través de sentido fuerte, pretenderá buscar la coherencia normativa, y mientras que el segundo mediante un sentido débil, responde a un criterio textual y teleológico (Velluzzi 1998, pp. 67-74).

En lo que respecta a la interpretación sistemática fuerte, esta va responder a criterios lógicos el cual le permita su coherencia y no contradicciones entre las normas que se encuentran en el marco legal, es así que, se debe tener en consideración la jerarquía normativa, conjuntamente con el tiempo y la especialización.

Por su parte, la interpretación sistemática débil, busca que la terminología sea coherente en cada palabra que se encuentre estipulado en el ordenamiento

jurídico, por ejemplo, el significado que pueda tener una figura jurídica, no tiene por qué ser desentendida en otras partes del ordenamiento jurídico, así mismo, no debemos olvidar que cada rama del derecho va a guardar una independencia, y muchas veces algunas norma jurídicas deben conciliarse, pero teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de cada una, así tenemos un claro ejemplo el cual vienen a ser la de la responsabilidad civil en sede penal.

C. Interpretación teleológica.

La interpretación teleológica busca el significado de una determinada norma, asimismo va a tratar de identificar con que finalidad fue incorporado al marco legal (Anchondo, 2012, pp. 48-50).

El fin de la norma estará establecida por aspectos que el legislador tuvo en cuenta al momento de su promulgación, tenemos como ejemplo la erradicación de la violencia contra la mujer, ya que, ciertamente la finalidad en estos casos es muy clara y se va a llegar a una interpretación, no porque haya existido una de tipo sistemática.

Haciendo referencia una vez más en lo que respecta a la finalidad de la norma, podemos señalar que muchas de ellas responden a un contexto histórico dentro de las cuales fueron promulgadas, pues otro ejemplo que está relacionado al tema viene a ser la presente investigación acerca de la vida deshonrosa. La cual podría ser interpretado en un sentido amplio y libre.

Continuando con el análisis de la interpretación teleológica, podemos señalar que este método lo que va a pretender es fijar algunos propósitos en lo que respecta a la creación de una norma y la búsqueda de la razón de ser dentro de la sociedad.

Es así que, Torres (2019) señala de manera coherente que la interpretación jurídica:

(...) está orientada a la determinación del sentido de la norma que sea más adecuado a los fines pretendidos por toda regulación jurídica y en base a la realización de tales fines. Por ejemplo, las normas reguladas en el Código Civil las cuales restringen la capacidad de contratación de los menores que son capaces de discernimiento, está encaminada a la protección de ellos contra las posibles consecuencias desfavorables de sus propios actos; (...)

El autor antes citado, refiere que en este tipo de interpretación lo que se va a buscar es identificar los fines que fueron pretendidos; lo que en algunos casos resultará fácil llegar a determinar a lo que la norma quiere llegar, en ciertas ocasiones la exposición de motivos ayudará a que estos puedan ser interpretadas de manera simple.

2.2.1.7. Límites de la *interpretación jurídica*.

Los límites de la interpretación son establecidos en base a ciertas necesidades, una de ellas es, la de no generar inseguridades jurídicas, ya que, la interpretación debe partir de un sentido las cuales sean predictibles, y que a su vez presente una claridad para su interpretación, pero es evidente que, si se respetan los límites, la labor interpretativa serán aún más claras.

Los límites que se van a señalar a continuación han sido estudiados por León (2000), pues es de vital importancia la delimitación para que de esa manera exista una correcta interpretación llegando a ser casi imprescindible y que estos no se excedan en los alcances de las normas que al final puedan vulnerar derechos (pp. 21-23).

2.2.1.7.1. *Textualidad de la norma*.

Primeramente, es necesario identificar una delimitación de los conceptos con lo que fue redactada la norma, con el objetivo de establecer el significado de las palabras por las que está conformada y posteriormente establecer una comprensión correcta de la norma.

Por otra parte, podemos mencionar que, el intérprete de la norma debe ser cuidadoso, ya que, muchos términos pueden ser ambiguos, es así que, con la ayuda de otros métodos de interpretación, por ejemplo, uno que se encuentre orientado en la Constitución, ya sea sistemática y/o teleológica ayudaran con la determinación y el significado que pueda tener.

2.2.1.7.2. *Contextualidad de la norma*.

La limitación contextual va a tener vinculación con el contexto histórico de una norma, es en ese sentido que el intérprete deberá centrarse en el contexto social, económico y demás; ya que, una norma en muchas ocasiones respondió a las necesidades que se dieron en un momento histórico.

Asimismo, en párrafos anteriores se hizo mención de un asunto no universal, sino a una variable; es decir a la moral, y muy a pesar de que el presente trabajo de investigación no se centre en su estudio, es muy importante señalar que no va a existir una moral única, sino que tendrá relevancia el lugar y el contexto, es así que, muchas normas encontradas a nivel mundial existen ciertas diferencias, y aunque muchas veces no respondan a un criterio moral, pero si responden a una interiorización en cada una de las sociedades.

2.2.1.7.3. Directivas explícitas de interpretación.

Es muy importante señalar que es en base a la especialidad de algunas ramas del derecho que cada una ellas merecen una determinada forma interpretativa, puesto que, al momento de seguir los principios y cualquiera regla especial, cada una de las ramas serán interpretadas según correspondan, para lo cual merecen reglas especiales.

Existen muchos ejemplos que se podrían citar, uno de ellos es que, en el Derecho Constitucional, la forma de interpretación hacia la constitución va a guardar ciertamente diferencias con otras ramas del Derecho, ya que, al momento de interpretar la constitución lo hará teniendo en cuenta que es una norma con mayor jerarquía; y cada rama al momento de su interpretación guardara ciertas directrices.

2.2.1.7.4. Cultura jurídica del intérprete.

La labor interpretativa se encuentra ligado al sujeto, es decir, a aquella persona quien va a realizar la actividad intelectual, y debido a que la interpretación es llevada a cabo por una persona, es indudable que se deberá tener en cuenta, las condiciones culturales, ideológicas, académicas y demás.

2.2.1.8. Principios y reglas de interpretación dentro del ordenamiento jurídico peruano.

Actualmente el derecho se encuentra en un proceso de constitucionalización, es decir, su limitación no es acorde a la Constitución, sino que, se deberá tomar en cuenta principios que se encuentran establecidos en la constitución; pero todo ello dentro de un campo interpretativo con mayor jerarquía, por ejemplo, los operadores jurídicos no deben limitar su labor interpretativa en la norma legal, sino que deberán confrontarlo con la Constitución.

La consecuencia de pertenecer a un Estado Constitucional de Derecho es considerable; y esto no solo se da dentro de un plano jurisdiccional, sino también dentro de un ámbito social, ya que, todas las personas sin excepción alguna deberán respetar a la Constitución y que su actuar deberá ser conforme a la supremacía que esta señala.

A modo de ejemplo, podemos señalar que la Constitución ha establecido una forma de interpretar; estamos hablando de la Cuarta Disposición Final y Transitoria que establece lo siguiente: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados (...)”. Pese a que el tema pueda ser muy extenso, lo más importante es la referencia que hace a la jerarquía normativa frente a los tratados, y lo cierto es que precisamente dentro de este se remite a otros instrumentos para que se pueda realizar una adecuada interpretación.

2.2.1.8.1. Interpretación en el ámbito civil.

En lo que respecta a la normatividad civil, algunos libros establecen la forma en la que deben ser interpretados, pues es el caso del Libro III el cual desarrolla el derecho de familia; este señala que va ser la misma norma quien dispone de qué forma deberá ser interpretada, es decir bajo qué parámetros y cuál es la forma más idónea de interpretar.

Existen algunos principios los cuales se pueden llegar a ser desarrollados dentro del Derecho de Familia, así mismo se tiene al artículo cuarto de la Constitución quien reconoce la Protección de la familia y promover el matrimonio.

2.2.1.9. La interpretación desde distintos niveles de control.

Entonces podríamos hablar de dos niveles de control, el cual se encuentre ciertamente relacionado a la interpretación de las normas, es así que, en un primer nivel se tendrá al control legal y como segundo nivel se tendrá al control constitucional. Para ello cada uno deberá contar con un grado de discrecionalidad y no dejando de lado también deberá contar con un grado de especialidad, y finalmente deberá precisar aquellos alcances con referencia a las normas que serán materia de interpretación.

2.2.2. Vida deshonrosa.

2.2.2.1. Nociones generales.

2.2.2.1.1. Matrimonio.

La regulación del matrimonio dentro de nuestro ordenamiento jurídico civil recae sobre un matrimonio monogámico, el cual reconoce una relación exclusiva y a su vez señala que va a provenir de un acuerdo de voluntades entre un varón y una mujer los cuales se encuentren aptos legalmente y que tengan como fin hacer vida en común.

El ser humano es considerado como un ser social, es por ello que necesita de la unión del varón y la mujer y es justamente en ello en donde radica la institución de la familia la cual solo puede llevarse a cabo mediante la figura del matrimonio.

Es así que Dammanco citado por Mateo, J. y Vidarte, R. (2020) señala que el matrimonio va a significar tener una vida efectiva y que según la legislación italiana la sociedad conyugal va a nacer con el matrimonio, es por ello que viene a ser un acto el cual conllevara a asumir derechos y obligaciones, el cual es considerado como un acto significativo para la sociedad (pp. 1-4).

Jamison citado por Mateo y Vidarte (2020), menciona que el acto matrimonial debe ser entendido dentro del marco de todas las edades y culturas, es por ello que tanto los padres como los profesores tuvieron que proporcionar a los niños una educación fundada en valores para que de esa manera puedan entender al matrimonio como un acto de suma importancia (pp. 36-41).

2.2.2.1.2. Naturaleza jurídica del matrimonio.

Es necesario conocer la naturaleza jurídica del matrimonio, ya que, esto nos llevara a conocer la competencia que va a tener el ordenamiento jurídico sobre esta institución y que en base a ello puedan trazarse lineamientos los cuales puedan ser aplicables.

Con la llegada de la Revolución Francesa en 1799, el matrimonio se regía bajo principios que le eran propios a los contratos, y como consecuencia de ello se dio la figura que hoy conocemos como el divorcio, el cual era considerado como el más importante precedente legislativo que fue inspirado paulatinamente a las demás legislaciones, salvo pocas y honrosas excepciones (Dansey, 1980, p. 96).

A. Teoría contractualista.

Podemos señalar que va a ser esta teoría contractualista quien va a reconocer la voluntad de las partes para iniciar una relación jurídica con contenido patrimonial, no obstante, esta teoría no reconoce los deberes extrapatrimoniales que deriven de dicha concertación, muy por el contrario, lo que supone es que los cónyuges puedan ejercer “un derecho recíproco del dominio del cuerpo de su pareja (...) agravando el deber de la fidelidad casi al grado de obligación” (Varsi, 2011, p. 43).

Peralta citado por Gutiérrez (2020), señala que la tesis contractualista del matrimonio es aquella posición que puede ser enfocada mediante tres perspectivas (p. 81), las cuales vienen a ser:

A.1. El enfoque canónico.

Este enfoque considera al matrimonio como un sacramento que es formado a través del contrato matrimonial válido.

A.2. El enfoque civil tradicional.

Señala que en el matrimonio se encuentran todos los elementos esenciales del contrato, lo cual resulta aplicable la teoría de nulidad de los contratos y los vicios del consentimiento.

B. Teoría institucionalista.

A la teoría que fue mencionada en el párrafo anterior se le opone la teoría institucionalista, el cual rescata un fin el cual no solo se encuentre ligado al fin patrimonial, ya que, la sociedad utiliza la figura del matrimonio con un factor para el desarrollo de dos individuos con ideales que son superiores al de índole patrimonial.

Así mismo podemos señalar que es a través de esta perspectiva que el matrimonio va a ser entendido como el conjunto de normas, deberes obligaciones, derechos, etc. a las cuales deberán someterse los cónyuges sin la posibilidad de negociar.

Cornejo citado por Gutiérrez (2020) menciona que el matrimonio es parte de un origen consensual, mediante el cual se aprecia el otorgamiento de voluntad por parte de los contrayentes, es así que, una vez otorgado el consentimiento, la

voluntad va a devenir impotente y sus efectos se producirán automáticamente (p. 38).

C. Doctrina ecléctica o mixta.

En ese sentido se da el nacimiento de una tercera teoría, pues estamos hablando de la teoría ecléctica, aquella que reconoce ambas posiciones para que de esa manera se pueda demostrar que no solo se trata de un contrato como tal, puesto que, si analizamos figuras similares como el de la manifestación de la voluntad podemos afirmar que son figuras importantes para la sociedad, ya que estos van a contribuir a los objetivos trascendentales como el de formar una familia.

2.2.2.1.3. Regulación constitucional.

Nuestra constitución vigente califica al matrimonio como una institución, pero que se encuentra sujeta a la regulación que la mayoría opta por asignarle a la ley, es así que tenemos al artículo 4 de la constitución política del Perú establece que la comunidad y el Estado: “(...) protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación de cuerpos y de disolución son regulados por la ley”.

Es en ese sentido que podemos señalar que el matrimonio constituye una institución, que al ser una figura abstracta es que el legislador ha brindado una regulación exhaustiva a acerca de sus aspectos centrales, la forma y los supuestos de conclusión de vínculo tal y como lo podemos encontrar en el Código Civil Peruano en su artículo 234° en donde expresamente señala algunos aspectos que deben ser tomados en cuenta para llevar a cabo el acto matrimonial, tales aspectos son: la unión voluntariamente concertada entre un varón y una mujer, que ambos se encuentren legalmente aptos, la existencia de la formalidad en el acto celebrado con sujeción a las disposiciones legales y con el fin de hacer vida en común, cabe mencionar que el matrimonio se encuentra regulado como un acto jurídico bilateral, pero no establece una concepción específica lo cual da lugar a que se decida sobre la configuración de sus elementos.

Al ser considerado la figura del matrimonio como una institución el cual se encuentra orientado a la realización del bien o como un medio para alcanzar

determinados fines por ejemplo el mantener una relación estable o acceder a un sistema de soporte emocional y económico, entre otras.

2.2.2.1.4. El matrimonio en el Código Civil peruano.

Nuestro Código Civil define al matrimonio acorde al artículo 234° como: “(...) la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida en común”; evidentemente este artículo evidencia aquel acto jurídico que va a existir entre un varón y una mujer, pues no podríamos hablar de matrimonio cuando no se da la existencia de la voluntad, así mismo, dentro del presente artículo podemos encontrar ciertos elementos sustanciales que son parte de esta institución los cuales son: que la unión sea voluntaria, que la unión sea entre un varón y una mujer, que tanto el varón como la mujer se encuentren legalmente aptos, que exista una formalidad en el acto celebrado, y finalmente que se haga vida en común.

2.2.2.1.5. El matrimonio mediante la unión voluntaria concertada.

El matrimonio encuentra su justificación en el acto eminentemente consensual, puesto que, requiere de la concurrencia de voluntades por parte de los conyugues, pues dicho consentimiento deberá recaer en un proyecto de vida en común al cual se dar cumplimiento a través de las formalidades establecidas en la norma jurídica.

El artículo precedido aborda la institución del matrimonio, es decir, el argumento que el legislador emplea para la configuración del matrimonio, ya que, el acto matrimonial cumple un papel muy importante dentro la sociedad, es por ello, que la noción del matrimonio es entendida a partir de las disposiciones constitucionales y tratados internacionales.

2.2.2.1.6. Principio constitucional de la promoción del matrimonio.

Este principio señala que el matrimonio que debe promoverse será celebrado conforme a lo establecido en la ley civil, que solo en base a lo previsto en la ley será la única forma de alcanzar los efectos matrimoniales y es por ello que va a

guardar relación con lo establecido en el párrafo final del artículo 4 de la Constitución Política del Perú de 1993.

El principio constitucional de la promoción del matrimonio tiene que ver con proteger a la familia, puesto que es necesario proteger los límites del divorcio, es así que tenemos el fallo que dictó el Tribunal Constitucional en la sentencia 09708-2006-PA, del cual se destaca que en atención a lo previsto por el artículo 5 de la Constitución de 1993, la unión de hecho es productora de efectos personales y patrimoniales, cabe mencionar que tanto la unión de hecho como el matrimonio surgen de una familia el cual merece protección, así mismo se señala que el matrimonio debe ser promovido por mandato constitucional.

La Casación 119-2005-Lima en su considerando tercero del voto del señor Miranda Canales data sobre:

Que, si bien constitucionalmente se consagra el valor de la promoción del matrimonio, también, se reconoce el valor de la defensa de los derechos fundamentales de la persona individual (casada o no), siendo así, la finalidad de la conservación del matrimonio, no debe preferirse ni sacrificarse a otras finalidades, también, legítimas y constitucionales referidas a la defensa y desarrollo de la persona humana.

El matrimonio deberá ser promovido por mandato constitucional, es en ese sentido que el matrimonio debe considerarse como fuente principal de la que surge la familia, pero debemos tener en cuenta que no es la única fuente, ya que, tenemos a la unión de hecho el cual mediante un reconocimiento constitucional también es productora de efectos patrimoniales y personales, por lo que es considerado como otra fuente de la cual surge la familia.

La Constitución Política reconoce el principio de promoción del matrimonio en su artículo 4, y para una mayor comprensión este deberá ser entendido en base a sus dos vertientes, la primera que es la de fomentar su celebración y segundo la conservación, es así que, la postura de la promoción del matrimonio que adopta la Constitución política del Perú radica en el principio *favor matrimoni*. Es de esa manera que se podrá comprender la intención del legislador y el rol del interprete, ya que, el objetivo es la prevalencia del matrimonio y a su vez se buscara la permanencia siempre en cuando se encuentre dentro de los intereses privados.

En ese sentido el profesor Plácido (2014, p. 117) señala que el principio de la promoción del matrimonio deriva del llamado principio *favor matrimoni*, el cual busca “la conservación del vínculo y al reconocimiento de sus afectos si se contrajo de buena fe”; ciertamente a través de este principio lo que se busca es la conservación del matrimonio; si bien es cierto el principio *favor matrimoni* va a permitir que el legislador procure la validación de los matrimonios, pero también debería otorgar un plazo razonable para que la parte afectada una vez vista la invalidez del acto pueda tomar una decisión, es decir, asumir por voluntad propia los efectos del matrimonio, y en caso de no aceptarlo tendrá a su alcance al recurso de anulabilidad, y en caso de la existencia del silencio primara la conservación del matrimonio.

2.2.2.1.7. Límites para la configuración del matrimonio.

Como ya se fue señalando el legislador cuenta con un amplio margen para la regulación del matrimonio, pero es necesario mencionar que se deberá tomar en cuenta que la legitimidad constitucional de la figura del matrimonio será conforme a lo establecido por los principios fundamentales que son reconocidos por la constitución.

Un aspecto muy importante del matrimonio en donde se pueda apreciar y garantizar el respeto por la libertad personal, es el de la elección del contrayente, es en ese sentido que las limitaciones dentro de este ámbito deben ser analizadas con criterio restrictivo, es por ello que “(...) el legislador ha fijado una serie de restricciones en relación a la persona con la que se puede válidamente, contraer matrimonio (...)” (Suarez, 2019 p. 101). Es así que lo limites tienen que ver con los siguientes factores:

- La edad (241 inciso 1 del Código Civil tomando en cuenta la excepción que él mismo plantea);
- La capacidad (241 inciso 2 en relación con el artículo 44 inciso 9 del Código Civil);
- El Estado civil (artículo 274 inciso 3 del Código Civil);
- El parentesco (artículos 241 inciso 5, 242 incisos 1 al 5 y 274 inciso 4 al 6 del Código Civil); y
- La identidad de género del contrayente (artículo 234 del Código Civil).

Si bien es cierto hemos mencionado un conjunto de limitaciones objetivas las cuales se encuentran relacionadas con criterios constitucionalmente legítimos vinculados con la madurez y capacidad.

Suárez (2019) señala que “en este caso la ley va a limitar la unión voluntaria y consensual de adultos capaces libres de impedimento a sujetos con distinta identidad de género”. En ese sentido si el derecho a la identidad va a incluir la identidad de género (p. 102), pues tenemos la decisión del Tribunal Constitucional en el expediente 6040-2015-PA/TC, entonces el presente limite es innecesario.

Es así que tenemos el fundamento 14 de la sentencia antes citada en el que se resolvió que el derecho a la identidad personal:

(...) hace referencia al conjunto de vivencias que denotan una expresión propia del ser humano, y que, por ello, le permiten distinguirla de otras personas. La forma en que ella decide no seguir los patrones convencionales que, dentro de las prácticas sociales, permiten identificar a una persona como “hombre” o “mujer”, es, ineludiblemente, un aspecto esencial de la manera en que ha decidido desarrollar su vida, y que, en ese sentido, merece tutela constitucional al formar parte de su identidad.

Evidentemente, toda persona en el ejercicio de su libertad podrá contraer matrimonio con otra persona la cual puede ser cisgénero o transgénero, ya que no hay ningún tipo de prohibición, pues en este caso tomando como referencia al tiempo, podemos mencionar que el pasado no tendría por qué influir en el presente, ya que, una persona pudo haber sido defensor de los LGTB antes del matrimonio y eso no sería razón suficiente para que exista un impedimento al momento de acto matrimonial. No obstante, el legislador exige que el género con el cual se identifica dicha persona al momento de contraer matrimonio no sea el mismo que el de su pareja.

2.2.2.2. El acto jurídico matrimonial y sus requisitos.

Las formalidades y requisitos de la celebración del matrimonio se encuentran establecidas en el artículo 248 del Código Civil, en el cual se puede apreciar que el modelo que va a adoptar la legislación peruana no solo es la institución natural y fundamental de la sociedad y del derecho familiar, de donde se desprenden todos los deberes y derechos, los cuales surgen a consecuencia de la

unión legal, sino que es un acto jurídico, es debido a ello que será necesario el cumplimiento de las formalidades que fueron creadas para su validez.

Respecto a las formalidades del matrimonio establecidas en el artículo 248° del Código Civil estas pueden ser clasificadas en dos categorías:

2.2.2.2.1. Formalidades de carácter general.

Estos se encuentran en el segundo y cuarto párrafo del artículo 248, los cuales le son exigibles a todos los contrayentes de manera general:

- La copia certificada de las partidas de nacimiento;
- La prueba del domicilio igualmente de los contrayentes;
- El certificado médico, el cual fue expedido en fecha no anterior a treinta días, la cual acredite que los contrayentes no padecen de alguna enfermedad crónica, contagiosa o transmisible por herencia, o de vicio que constituya peligro para la prole, o la declaración jurada de no tener tal impedimento.
- La presentación de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes por lo menos desde tres años antes, debiendo declarar bajo juramento acerca de si existe o no algún impedimento; dejándose constancia de que son dos testigos por cada pretendiente, aun cuando los mismos testigos pueden serlo de ambos.

Los dos primeros requisitos antes mencionado tienen como finalidad acreditar la identificación de los contrayentes y verificar si tienen la mayoría de edad, así como también su domicilio con el fin de la determinación de la competencia del alcalde.

Respecto del tercer requisito, este hace referencia al certificado médico el cual acredite que los contrayentes no padezcan de alguna enfermedad crónica, pero así mismo dentro de este requisito podemos apreciar que no precisa el computo de antigüedad del certificado médico, puesto que, no especifica si son treinta días anteriores a la apertura del expediente, a la culminación o la celebración de la ceremonia matrimonial.

2.2.2.2.2. Formalidades de carácter especial.

Estas las podemos encontrar en el tercer párrafo del artículo 248 del Código Civil, los cuales son exigibles para casos particulares:

- En el caso de mujeres viudas o divorciadas, el certificado médico, el cual fue expedido en fecha no anterior a treinta días, y el cual que acredite que no se encuentren embarazadas;
- En el caso de personas viudas, se requiere la copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior;
- Para los casos de personas divorciadas o aquellos que su matrimonio fue invalidado, copia certificada de la sentencia del divorcio o de la invalidación, de acuerdo al caso;
- En el caso de los extranjeros, el certificado consular que acredite la soltería o viudez;
- En el caso de menores de edad, la dispensa judicial, el instrumento que acredite el asentimiento de los padres ascendientes, o la licencia judicial supletoria y;
- Finalmente en caso de parientes quienes a pesar del vínculo el matrimonio les es permitido (tercer grado), la dispensa judicial.

Asimismo, cabe precisar que aquellas personas que deben cumplir los requisitos especiales ya mencionamos, también deberán tener en cuenta las formalidades generales.

Por su lado, Plácido (2014, pp. 107-132) menciona que el acto jurídico matrimonial posee una naturaleza trascendental, cuyo objetivo es la convivencia en sociedad, es por ello la necesidad de normas especiales para su anulabilidad, puesto que puede traer como consecuencia a la disolución del vínculo familiar. Es debido a ello que van a existir diferentes requisitos que servirán para que pueda surgir sus efectos necesarios:

- La diversidad de sexos de los contrayentes.
- El consentimiento matrimonial.
- La aptitud nupcial.
- La observancia de la forma prescrita por la intervención competente para su celebración.

2.2.2.3. Diferencia entre nulidad y anulabilidad del matrimonio.

Antes de tratar ambos temas, es muy importante señalar que estos se encuentran dentro de la ineficacia del acto jurídico y esto se va a dar cuando el acto

jurídico no reúne los suficientes requisitos que se encuentran estipulados en el artículo 140 del Código Civil. Es por ello que para que se dé la validez de un acto jurídico es necesario la existencia de ciertos requisitos de validez los cuales sean comunes y específicos a cada acto jurídico.

Ahora bien, la nulidad del acto jurídico se va a dar cuando carece de algún elemento esencial o cuando la celebración del matrimonio se lleva a cabo contraviniendo normas imperativas o de un orden público, ciertamente el acto jurídico nulo desde su nacimiento no produce efectos, es por ello que el Código Civil regula las causales de nulidad en su artículo 219.

Respecto a la nulidad del matrimonio Liu (2017, pp. 112-116) señala que viene a ser aquel que carece de elementos efectivos al momento de la celebración, y que este a su vez trae como consecuencia la afectación en su propia estructura lo que hace que no surjan efectos legales, y es en base a ello que muchos países optan por el cumplimiento de los elementos sustantivos y de forma, para que de esa manera los contrayentes adquieran derechos y obligaciones con la concreción del matrimonio.

Con respecto a la anulabilidad del acto jurídico se puede mencionar que este si toma en consideración los requisitos de validez, pero estos adolecen de un vicio, ya que si es solicitado por una de las partes puede ser anulado, es por ello, que mientras no sea anulado el acto jurídico será considerado como valido y eficaz, puesto que se requiere de una sentencia que lo declare nulo el cual solo podrá ser invocado por parte de quien tiene interés o legitimidad, y finalmente este puede ser subsanado a través de la confirmación.

Asimismo, es importante mencionar que dentro de la teoría del negocio jurídico encontraremos dos supuestos de ineficacia: la ineficacia estructural y la ineficacia funcional las cuales dan a conocer la no producción de los efectos del negocio jurídico,

Para comenzar hablaremos de la ineficacia estructural como un primer supuesto se encontrarán elementos intrínsecos que afectarán a la estructura del acto jurídico, es decir, cuando un acto es invalido puede entenderse que sea nulo o anulables, puesto que, quien tenga el derecho de ejercer la anulabilidad del acto podrá utilizar la confirmación esto lo podemos encontrar en los artículos 230° y

231° del Código Civil, el cual hace referencia a la confirmación expresa y tácita; muy distinto a lo que sucede cuando existe nulidad, ya que, en el acto nulo se observa la falta de uno de los requisitos de validez siendo así que los efectos nunca existieron, pues no será posible que mediante la declaración de las partes puedan confirmarlo.

Por su lado la ineficacia funcional hace referencia a aquellos elementos intrínsecos que logran impedir el buen desarrollo del acto jurídico, es decir, cuando la ineficacia del acto no se deba a su estructura, se contemplara la ineficacia funcional, el cual, será pasible de una ratificación del acto y que estos puedan surtir efectos.

2.2.2.3.1. Causales de nulidad del matrimonio.

Las causales de nulidad lo podemos encontrar en el artículo 274 del Código Civil, si bien es cierto estas causales se encuentra estipuladas en el Capítulo Quinto del Título I de la Sección Segunda del Libro III de Código Civil el cual hace referencia a la invalidez del matrimonio, es así, que una postura doctrinaria señala que al ser el matrimonio un acto jurídico de un naturaleza muy trascendental para el orden social requiere de normas especiales que regulen su invalidez, ya que, esta puede traer como consecuencia la disolución de la familia, pues es muy diferente invalidar un acto que solo produce consecuencias patrimoniales a que uno que origina relaciones de orden familiar.

Sin embargo, trataremos de analizar cada una de ellas, como ya se fue mencionando las causales de nulidad se encuentran estipuladas en el artículo 274 del Código Civil el cual establece que es nulo el matrimonio:

A. Del enfermo mental, aun cuando la enfermedad se manifieste después de celebrado el acto o aquél tenga intervalos lúcidos.

El cual fue derogado por el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo 1384, disposición legal que fue adecuada a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual determino que era necesario fijar un nuevo paradigma, en el cual se reconozca a la persona con discapacidad (deficiencias mentales) como sujeto de derecho con

capacidad de ejercer derechos fundamentales, como el de contraer matrimonio y fundar una familia.

B. Del sordomudo, del ciegosordo y del ciegomudo que no sepan expresar su voluntad de manera indubitable.

Al igual que el numeral 1, este también fue derogado por el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo 1384, disposición legal que fue adecuada a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual determino que era necesario fijar un nuevo paradigma, en el cual se reconozca a la persona con discapacidad (deficiencias sensoriales) como sujeto de derecho con capacidad de ejercer derechos fundamentales, como el de contraer matrimonio y fundar una familia.

C. Del casado.

Esta causal de nulidad será debido a la subsistencia de un matrimonio civil anterior, es decir que el aun matrimonio vigente aún no se ha disuelto por la muerte de uno de los cónyuges, por el divorcio o por la invalidez que tuvo; su fundamento va a radicar en la protección de unión intersexual, es decir, la unión de un solo hombre con una sola mujer.

D. De los consanguíneos o afines en línea recta. De los consanguíneos en segundo y tercer grado de la línea colateral.

Esta disposición legal es muy clara al señalar la causal de nulidad, sin embargo, es muy importante señalar que en esta causal la ley no establece reserva alguna para el ejercicio de la pretensión, por lo que podrá ser ejercitada por todos los que tengan legítimo interés, y de la misma manera no establece un plazo de caducidad es entonces que la pretensión podrá ser ejercitada en todo momento.

E. Del condenado por homicidio doloso de uno de los cónyuges con el sobreviviente a que se refiere el artículo 242°, inciso 6.

La presente causal sanciona la nulidad del matrimonio que es celebrado entre el condenado por homicidio doloso con el sobreviviente; pues claramente se puede apreciar que en esta causal se omite el caso del procesado por homicidio

doloso, siendo así que nos remiten al artículo 242, inciso 6 del código civil en el cual se establece el impedimento matrimonial, estipulando que no pueden contraer matrimonio en sí: condenado como participe en el homicidio doloso de uno de los cónyuges, ni el procesado por esta causa con el sobreviviente, así mismo, en esta causal la ley no establece reserva alguna para el ejercicio de la pretensión, por lo que podrá ser ejercitada por todos los que tengan legítimo interés, y de la misma manera no establece un plazo de caducidad es entonces que la pretensión podrá ser ejercitada en todo momento.

F. De quienes lo celebren con prescindencia de los trámites establecidos en los artículos 248 a 268.

Respecto a esta causal es importante señalar que de acuerdo al artículo 4 de la Constitución, la regulación civil es la única forma que puede producir efectos legales respecto al acto matrimonial, así mismo, podemos mencionar que para esta causal la ley no dispone reserva alguna para el ejercicio de la pretensión, y de la misma manera no establece un plazo de caducidad es entonces que la pretensión podrá ser ejercitada en todo momento.

G. De los contrayentes que, actuando ambos de mala fe, lo celebren ante funcionario incompetente.

Para llevar a cabo la celebración matrimonial, va a ser importante la intervención de la autoridad competente; cabe mencionar que en esta causal la pretensión podrá ser ejercida por todos los que tengan legítimo interés y respecto a la extinción de la imprescriptibilidad de la pretensión la ley no establece el plazo de caducidad para la nulidad, es entonces que podemos señalar que la pretensión podrá ser ejercitada en todo momento.

2.2.2.3.2. Causales de anulabilidad del matrimonio.

En lo que respecta a las causales de anulabilidad del matrimonio esta la podemos encontrar en el artículo 277 de Código Civil el cual establece que es anulable el matrimonio:

A. Del impúber.

Al no tener la edad núbil se estaría incurriendo en un causal de anulabilidad, cuando el matrimonio se llevó a cabo sin la dispensa judicial; en lo que respecta a la legitimación activa por esta causa, la ley reserva el ejercicio al impúber quien

podrá ejercitar la pretensión una vez haya llegado a la mayoría de edad, así como también a sus ascendientes y a falta de estos al consejo de familia.

B. De lo que adolecen de enfermedad crónica, contagiosa y transmisible por herencia o de vicio peligroso para la prole.

En lo que respecta a la legitimación activa dentro de esta segunda causal y en relación a la extinción imprescriptibilidad de la pretensión, la ley reserva el ejercicio de la pretensión al cónyuge del enfermo y caduca cuando no es interpuesto dentro del plazo de un año a partir del día en que tuvo conocimiento de la dolencia o vicio.

C. Del raptor con la raptada.

En este caso estaríamos hablando de del matrimonio que se llevó a cabo entre el raptor con la raptada o a la inversa, o cuando el matrimonio se haya celebrado con retención violenta, y respecto a la legitimación activa la ley reserva el ejercicio al cónyuge agraviado, es decir a la parte que sufrió el rapto o la retención violenta, y va a caducar si no es interpuesto dentro del plazo de un año de cesado el rapto o la retención violenta.

D. Del quien no se halla en pleno ejercicio de sus facultades mentales por causa pasajeras.

En este supuesto se debe considerar a los estados de insanidad mental transitorios de uno de los contrayentes; así como también la afección temporal el cual fue provocada por causas exteriores al organismo, esta causal deberá existir al momento de la celebración del matrimonio, quedando así sometida al discreto arbitrio del juzgador; así mismo es importante señalar que la causa de perturbación debe ser tan excesiva como para impedir a la parte otorgar su consentimiento; y finalmente en lo que respecta a la legitimación activa la ley reserva el ejercicio al cónyuge agraviado quien ha sufrido la afección temporal de sus facultades mentales al momento de la celebración del matrimonio.

E. En caso de error sobre la identidad o ignorar algún defecto sustancial del otro cónyuge que haga insostenible la vida en común.

Hace referencia a otra causa de invalidez que está relacionada con defectos en el consentimiento matrimonial, considerando como una primera causal al error sobre la identidad física de uno de los contrayentes, y como segunda causal considera al error sobre un defecto sustancial de la persona, en base a supuestos de hecho netamente previstos; respecto a la legitimación activa la ley reserva el ejercicio al cónyuge agraviado, a quien ha sufrido el error, y caduca si no se interpone en el plazo de dos años de después haber celebrado el matrimonio.

F. De quien contrae bajo la amenaza de un mal grave e inminente.

Al igual que el anterior inciso, este también se trata de otra causa de invalidez que está relacionada con defectos en el consentimiento matrimonial, se trata de una violencia física o material, aquello que impide la libre determinación de la voluntad y a su vez la formación de la relación jurídica, en este caso nos estaremos encontrando ante dos supuestos: primeramente ante una amenaza grave el cual sea decisivo en la determinación de la voluntad y segundo ante un mal inminente, es decir que su realización se mas o menos próximo, lo cual hace que el tiempo no sea suficiente como para reclamar; respecto a la legitimación activa de esta causal la ley reserva el ejercicio de la pretensión al cónyuge agraviado quien ha sufrido la intimidación y va a caducar si no es interpuesta dentro del plazo de dos años de celebrado el matrimonio.

G. De quien adolece de impotencia absoluta.

Se debe tener en cuenta que la impotencia no viene a ser un impedimento matrimonial, ya que, la procreación no es la única finalidad que va a tener el matrimonio, puesto que lo que se va a sancionar es la impotencia misma y no el hecho que el otro cónyuge lo haya ignorado, es en ese sentido que para la ley la impotencia constituye la imposibilidad que va a padecer uno de los cónyuges de poder realizar la cópula; y en lo que respecta al ejercicio de la pretensión corresponde solo a ambos cónyuges y estará expedita mientras subsista la impotencia.

H. La celebración ante funcionario incompetente.

Evidentemente la intervención de la autoridad competente para la celebración del matrimonio es uno de los requisitos esenciales que son solicitadas por la ley para el reconocimiento jurídico del vínculo matrimonial; en este supuesto la legitimación activa la ley reserva el ejercicio a favor del cónyuge o cónyuges de buena fe.

2.2.2.4. Fundamentos del inciso 5 del artículo 277.

Dentro del Código Civil peruano en el artículo 277 inciso 5, se encuentra estipulado una de las causales de anulabilidad del matrimonio, sin embargo, consideramos que el mencionado supuesto jurídico no puede ser alegado en la actualidad como una de las causales de anulabilidad, puesto que nos encontramos ante una realidad distinta a cuando se dio la promulgación del código civil actual.

Asimismo, es necesario señalar que el primer párrafo del artículo e inciso ya antes mencionado, no puede ser admitido como un hecho que debería seguir normado, ya que, refiere a la identidad física del otro contrayente, pues frente a ello Mateo y Vidarte (2020, p. 52) plantean la siguiente interrogante: ¿alguien podría alegar en la actualidad que se ha equivocado de persona, que no era con quien quería casarse?; ¿qué no se ha dado cuenta que era su hermano o melliza?, pues claramente la respuesta es que no, ya que la norma establece, el error en la identidad física la cual está configurada por los rasgos distintivos que caracterizan a toda persona; es más esto no podría ser alegado en el caso de los gemelos o mellizos, puesto que, siempre va a existir algún rasgo en particular que diferencie uno del otro, es entonces que se configura en un acto jurídico imposible, por lo que nuestra legislación no debería seguir regulando.

2.2.2.4.1. Error sobre la identidad física.

Este primer fundamento se trata de una de las causas de invalidez que está relacionada con los defectos dentro del consentimiento matrimonial, es decir, está referido al error sobre la identidad física de uno de los contrayentes, el cual tiene lugar en sustitución de otra persona, lo cual se considera que es casi imposible que ocurra ello.

Cabe mencionar que el error en la identidad física de la persona puede ser de manera directa o indirecta:

- Será directa cuando el contrayente conoce a la otra persona con quien va a contraer matrimonio, pero de hecho se casa con otra persona, pues en este caso estaríamos frente a un error sustancial el cual traerá como consecuencia la invalidez del matrimonio, ya que, al cambiar de persona se estaría cambiando de un elemento esencial para mantener el vínculo matrimonial
- El error será indirecto cuando uno de los contrayentes no conoce físicamente al otro, sino solo a través de una determinada cualidad que sirve para identificarlo.

Establezcamos un ejemplo: “Juan conoce a María, quienes están dispuestos a contraer matrimonio, pero sucede que en el día del matrimonio María postula a un concurso para una de las vacantes del Ministerio Público, es así que en su lugar Jenifer se presenta y Juan creyendo estar al lado de María contraen matrimonio.

2.2.2.4.2. Ignorancia de un defecto sustancial.

El error al que se refiere en este segundo fundamento es al de la ignorancia de defectos, es decir al de un orden moral los cuales son relativos a la conducta, y otros que puedan comprometer la salud del cónyuge o que la convivencia sea tan grave e intensa, defectos que fueron motivo para que la voluntad en la prestación del consentimiento sea frustrada.

Así mismo dentro del mismo inciso se reputan defectos sustanciales como: La vida deshonrosa, la homosexualidad, la toxicomanía, la enfermedad grave de carácter crónico, la condena por delito doloso a más de dos años de pena privativa de libertad o el ocultamiento de la esterilización o del divorcio, los cuales serán explicados a continuación:

A. La vida deshonrosa.

La vida deshonrosa como defecto sustancial va a constituir un defecto de orden moral, el cual, en caso de haber sido conocido por el otro cónyuge, no se hubiera generado la celebración del matrimonio.

Este defecto sustancial fue incluido al ordenamiento jurídico con el objetivo de conceder la anulación del matrimonio, ya que, este defecto estaría afectando la honra y dignidad del cónyuge, puesto que debe ser valorado por los operadores jurídicos.

Así mismo es muy importante mencionar **que la causal de anulabilidad vida deshonrosa no obtuvo un desarrollo jurisprudencial y doctrinario, es por ello que, ante la no existencia de un criterio desarrollado sobre esta causal, surge el riesgo de que esta pueda ser utilizada de manera subjetiva para propagar estereotipos de género social y culturalmente que radican en la conducta que socialmente se espera.**

Sin embargo, trataremos de definirla o precizarla, la palabra deshonra viene a ser un calificativo negativo, el cual es integrado por el prefijo privativo “des” sobre el término “honra”, del latín *honos* que significa la dignidad humana.

Por su lado Flores citado por Idme (2009) señala que la “honra” viene a ser aquel respeto por la dignidad propia, puesto que, es en base a la personalidad que la sociedad califica a cada individuo, es decir, la honra hace referencia a la buena opinión que van a tener los demás de un determinado individuo, ya sea por la virtud o merito que este individuo demuestre antes la sociedad.

Es entonces que la deshonra es considerado como el atentado contra el buen nombre de alguien, puesto que, proviene de aquellos hechos realizas por la misma persona, actos que la sociedad considera disvaliosos, llevándolo esto a un ejemplo podemos decir lo siguiente: “Mi padre deshonro a nuestra familia al convertirse en un delincuente” o “Deshonras al apellido de la familia al dar una imagen de drogadicto”; antiguamente la deshonra era muy temido por las personas, debido a que estos eran castigados un ejemplo muy claro sobre ello es: Que en Roma la tacha de infamia, era utilizado como un castigo contra los ciudadanos que habían cometido actos deshonrosos, actos que eran contrarios a la moral o costumbre, o delitos.

Por lo tanto, podemos señalar que el acto deshonroso puede tener varias características, por ejemplo: “Trabajar en un prostíbulo es una deshonra para la familia”, “Contar con un Decano corrupto en el Ilustre Colegio de Abogados es una deshonra para la institución”. Claramente podemos apreciar que se hace uso del término deshonra desde dos vertientes diferentes, el primero que hace referencia a una deshonra familiar y el segundo que hace referencia a una deshonra institucional.

Al hablar de la conducta deshonrosa podemos afirmar que nuestra legislación lamentablemente ha caído en una redacción genérica, lo cual hace que

sea posible que se cometan varios abusos relacionados a la institución familiar, por lo que, ante estas situaciones el juez deberá analizar detenidamente si la causal vida deshonrosa es causa objetiva para declarar la anulabilidad del matrimonio.

Y no solamente ello, sino que además de lo que ya se mencionó anteriormente el juez debe tomar en consideración los siguientes hechos a fin de valorar la causal de conducta deshonrosa:

- La reiterancia que existe en la falta conyugal que haga insoportable la vida en común, es decir, analizar si la conducta llevada a cabo por el cónyuge implica una secuencia de actos deshonestos y deshonrosos, los cuales hacen que la personalidad del otro cónyuge se vea afectada, y así mismo el juez deberá priorizar la dignidad de la familia.
- Los hechos que impliquen la conducta deshonrosa deberán ser notorios y claros, puesto que, no bastara con que los hechos se den al interior de un hogar, sino que estos deberán ser públicos y notorios.

Seguidamente podemos señalar que es de vital importancia hablar sobre el tiempo, partiendo de un ejemplo: digamos que una María quien antes de conocer a Luis con quien contrajo matrimonio trabajaba como prostituta, y que después de un tiempo decide contarle a Luis que la vida deshonrosa que tuvo en el pasado, lo cual conlleva a que Luis toma la decisión de divorciarse de María, entonces surge la siguiente interrogante: ¿De qué manera influenciaría el pasado de María en la celebración del matrimonio con Luis?, pues evidentemente la respuesta es: que no influenciaría en nada, ya que, el trabajo como prostituta que tuvo María es parte del pasado el cual no debería ser juzgado, y que ello no sería razón suficiente para llevar a cabo el divorcio, puesto que, pudo existir diversos motivos que conllevo a que María realice ese tipo de trabajo, entonces podemos concluir mencionando al existir la promoción del matrimonio y el cual se encuentra regulado por nuestra Constitución el juez deberá ser muy riguroso al momento resolver cosas como estos, y consideramos que el divorcio no debería ser planteado por causales insuficientes.

Ahora bien, hablando del ámbito internacional, hacemos referencia al Código Civil español el cual estipula en su artículo 73° la nulidad del matrimonio, en donde se señala que el matrimonio será nulo cuando:

- No exista consentimiento en la celebración del matrimonio;

- Cuando el matrimonio fue celebrado por menores de edad no emancipados;
- Los que se encuentran ligados con vínculo matrimonial;
- Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción;
- Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado;
- Los condenados participes en la muerte dolosa del cónyuge o la persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal;
- La celebración que fue llevado a cabo sin la intervención del juez de paz, alcalde o concejal, secretario judicial, notario, el funcionario ante quien deba celebrarse, o aquella celebración sin testigos;
- El matrimonio que fue celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales, las cuales, por su identidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento;
- Y finalmente aquel que fue contraído por coacción o miedo grave;

Claramente se puede evidenciar que el Código Civil español, al igual que nuestro Código Civil Peruano considera el error en la identidad de la persona, pero no considera a la vida deshonrosa como causal de nulidad del matrimonio, ya que consideramos que el Código Civil de España es más objetivo al momento de regular la nulidad del matrimonio.

Por su parte el Código Civil argentino regula dos tipos de nulidad: la absoluta y la relativa; es así que, la nulidad absoluta lo podemos encontrar en el artículo 424 el cual establece que será de nulidad absoluta el matrimonio que es celebrado con los impedimentos estipulados en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 403 y estos son:

- El parentesco en línea recta en todos los grados, cualquiera que sea el origen del vínculo;
- El parentesco entre hermano bilaterales y unilaterales, cualquiera que sea el origen del vínculo;
- La afinidad en línea recta en todos los grados;
- Mientras subsista el matrimonio anterior;
- El condenado como autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los conyugues;

Y respecto a la nulidad relativa este se encuentra estipulado en el artículo 425 el cual señala que es de nulidad relativa:

- El matrimonio que fue celebrado por el menor de 18 años;
- El matrimonio que fue celebrado por la falta permanente o transitoria de salud mental el cual le impide tener discernimiento para celebrar el acto matrimonial;
- Y finalmente el matrimonio que fue celebrado con algunos vicios del consentimiento que se encuentran establecidos en el artículo 409: la violencia, el dolo, y el error acerca de la persona del otro contrayente; el error acerca de las cualidades personales del otro contrayente;

Es evidente que el Código Civil argentino también regula causales más objetivas, ya que, no vemos una causal subjetiva como la que vienen a ser vida deshonrosa, así mismo, cabe mencionar que el Código precedido también regula el error, pero lo hace en base a las cualidades personales del otro contrayente, mientras que nuestro Código Civil peruano también regula ello, pero en base al error sobre la identidad.

Al respecto el Código Civil colombiano regula las causales de nulidad en su artículo 40, señalando que, el matrimonio será nulo y sin efectos cuando:

- Hubo error acerca de las personas de ambos contrayentes o de la de uno de ellos;
- La celebración del matrimonio se dio entre un varón menor de catorce años y una mujer menor de 12, o cuando cualquiera de los dos conyugues sea respectivamente menor a esa edad;
- Para su celebración no haya existido el consentimiento de alguno de los contrayentes o de ambos;
- La celebración del matrimonio fue por fuerza o miedo;
- Ante la no existencia de libertad en el consentimiento de la mujer debido a que fue robada violentamente;
- Uno de los cónyuges haya matado o mandado a matar al cónyuge con quien anteriormente haya celebrado un acto matrimonial;
- Si los contrayentes están en la misma línea de ascendientes y descendientes o son hermanos;

- Si la celebración fue entre el padre adoptante y la hija adoptiva, entre la madre adoptante y el hijo adoptivo;
- Ante la subsistencia de un matrimonio anterior;

Dentro del Código Civil colombiano es evidente que tampoco encontramos el termino vida deshonrosa como una causal de nulidad, y algo que llama nuestra atención dentro de este código es la edad que establece el código para poder celebrar el acto matrimonial, pues ciertamente existe una diferencia con nuestro Código Civil peruano respecto a ello, y es acaso que: ¿La edad que estipula Colombia dentro de su legislación para contraer matrimonio será la adecuada?, pues creemos que no, ya que, según la investigación que se fue realizando, se llegó a determinar que a esa edad el adolescente todavía no cuenta con un determinación sexual, puesto que traería problemas después del acto matrimonial, pues imaginemos nada más que él o la adolescente cambia de orientación sexual, imaginemos que al varón a quien le gustaba el sexo, pasado un tiempo se da cuenta que le gustaban personas del mismo sexo, pues evidentemente se presentarían ciertos problemas.

B. La homosexualidad.

Ciertamente en la actualidad se cree que la homosexualidad no puede resultar deshonrosa y a su vez se considera que este no puede ser asociado al concepto de defecto, es decir, la regulación de este inciso debe estar planteado tomando como consideración el caso del cónyuge quien no siendo una persona homosexual, el cual aspira a un matrimonio heterosexual, posteriormente a la boda descubre que su cónyuge posee la condición de homosexual ocasionando la frustración de su matrimonio.

Asimismo, homosexualidad puede ser entendida como aquel deseo erótico o sexual hacia las personas del mismo sexo; no obstante, la conducta homosexual no siempre se encontrará arraigada a un interés emocional e interno, esto es debido a que el interés sexual de los homosexuales por el sexo opuesto será siempre de un nivel inferior, así mismo, podemos señalar que los interés homosexuales durante la pubertad pueden ser considerados como transitorios, puesto que sería inadecuado considerar como homosexual a un adolescente, por ejemplo, en vista de que los homosexuales prefieran parejas jóvenes para contraer matrimonio, pues es evidente que están en su derecho de establecer uniones o matrimonios reconocidos

socialmente, por cuanto su inclinación sexual no es sino una variante de la sexualidad humana, no hay entonces motivos para denegar el derecho a un acto matrimonial.

Es entonces que podemos dar una opinión frente a ello, pues ciertamente los intereses homosexuales al formar parte de la naturaleza humana no deberían alterarse, ya que, intentar una terapia frente a ello no sería ético, es entonces que el homosexual al aceptar su condición será preferible que por propia cuenta opte por superar posibles cambios. Y de la misma manera mostramos nuestra disconformidad respecto a lo establecido en el artículo 277 inciso 5 del Código Civil, en referencia a la homosexualidad, ya que, es obvio que los cónyuges antes del matrimonio optan por reconocer a la persona con la cual van a celebrar el matrimonio, es así que, consideramos que es imposible que se suscite dicha confusión al momento de la celebración del acto matrimonial.

C. La toxicomanía.

También considerada como defecto sustancial por el ordenamiento jurídico nacional el cual puede conllevar a hacer insostenible la vida común, pues estamos hablando del cónyuge toxicómano quien es adicto al uso de alguna sustancia tóxica, a ello se considera como aquel ejercicio injustificable de aquel hábito dañino que adquiere la persona.

Por ejemplo, el caso de un varón de 20 años, el cual tiene como antecedentes toxicológicos el consumo de Cannabis que empezó a sus 15 años y según pasaba el tiempo mantenía un patrón de consumo entre 8 a 10 porros por semana, el cual incremento con el pasar de los días hasta llegar a consumir entre 10 a 15 porros por semana, y que esto iba variando de acuerdo a su situación económica; es así que, si llevamos este caso al ámbito de la celebración matrimonial podría darse el caso de que esta persona al llegar a contraer matrimonio, puede llegar a afectar económicamente dentro de su vínculo familiar con la compra de esta droga depresora del sistema nervioso.

D. La enfermedad grave de carácter crónico.

Se trata de la enfermedad grave de carácter crónico que se encuentra preexistente al momento de la celebración del matrimonio y que esta a su vez es

ignorada por el otro cónyuge, la ley establece que la enfermedad necesariamente debe ser de carácter crónico, es decir la condición de permanencia.

En este aspecto pondríamos como ejemplo el caso de una persona con VIH, como bien sabemos esta enfermedad no trae consigo síntomas de manera inmediata, es entonces que al diagnosticarle el VIH a una persona que está próximo a celebrar un acto matrimonial este no podría sentir síntomas en aquel momento, sino posteriormente, pero la ley no se refiere a ello, ya que solo hace mención a que la enfermedad grave de carácter crónico.

E. La condena por delito doloso a más de dos años de pena privativa de libertad.

Esta situación se va a dar cuando el condenado previamente a la boda no ha puesto de conocimiento al otro cónyuge de su delicado asunto, es decir se trata de un ocultamiento de un asunto judicial grave, puesto que si el otro consorte se siente ofendido por el hecho delictuoso deberá probar ante el juez como efecto de anulabilidad del matrimonio.

Por ejemplo, Juan quien decide contraer matrimonio con Jimena, previo al matrimonio no ha puesto de conocimiento a su conyugue que fue condenado por el delito de feminicidio nos encontraríamos frente a esta causal, es entonces que Jimena al tomar conocimiento de ello podría optar por solicitar la anulabilidad del matrimonio por esta causal dentro del plazo de dos años de celebrado el matrimonio.

F. El ocultamiento de la esterilización o del divorcio.

Y finalmente tenemos al ocultamiento de la esterilización que se da previamente a la boda, a través de la vasectomía por parte de los hombres y la ligadura de las trompas por parte de la mujer, lo cual impide el proceso de la gestación.

Por ejemplo, puede darse el caso de un varón el cual por voluntad propia previo al matrimonio y ocultando a su consorte acudió a una clínica para que se pueda realizar la vasectomía, acto que traería como consecuencia la no procreación, y constituiría como causal de anulabilidad del matrimonio.

De la misma manera sucedería con la mujer, pero la cirugía que se realiza en las mujeres es la llamada ligadura de trompas, es entonces que ante el

ocultamiento de el acto realizado (ligadura de trompas) a su cónyuge constituiría como causal de anulabilidad del matrimonio.

2.2.2.5. Titular del ejercicio de la acción del inciso 5 del artículo 277.

La legitimación activa dentro de este inciso, el ejercicio de la pretensión será por parte del cónyuge agraviado, es decir por parte de la persona quien ha sufrido los efectos temporales al momento de la celebración del matrimonio.

2.2.2.6. Plazo para ejercer la acción del inciso 5 del artículo 277°.

En lo que respecta al plazo, es muy importante mencionar que el matrimonio quedara convalidado cuando por el periodo de seis meses y frente a un estado libre de voluntad por parte de los contrayentes, exteriorizan su propósito de mantener el vínculo matrimonial a través de la cohabitación, siendo así el plazo de seis meses lo suficiente como para demostrar la persistencia de la voluntad de ambas partes; y al vencimiento del plazo de dos años el ejercicio de la pretensión de anulabilidad se extinguirá por sí solo.

2.2.2.7. La vida deshonrosa desde la perspectiva del objetivismo moral mínimo.

Ahora bien, esta filosofía es enteramente concepción de Manuel Atienza, quien hace cierta valoración moralista a todo el ámbito existencia, es así que, trae a colación una premisa muy interesante cómo debería uno vivir o a qué es lo que está bien o mal, ello resulta moralmente indiferente, p.ej. el Estado debe ser prácticamente laico, en la que se implementan ciertas medidas austeras de igualdad, puesto que, se debe dejar a la elección de cada una la libertad de decidir sobre cómo quiere terminar su vida, asimismo no se debe prohibir el matrimonio entre personas del mismo sexo, entre otros. (Atienza, 2015, p. 2).

En esa línea de ideas, es menester comprender a que se refiere con objetivo, la respuesta es p.ej. cuando hace alusión a un Estado laico, no está demostrando su preferencia personal o un exclusivo grupo social, por el contrario, el pretende decir que eso es totalmente correcto, en tanto que, existe razones que cualquier persona se vería en la necesidad de aceptarla como tal, no obstante, eso es una afirmación que se puede refutar, al mismo tiempo, un argumento que podría ser verdadero para él, por lo que él está afirmando (Atienza, 2015, p. 2).

Trata de reconstruir con cierta precisión, estableciendo que, nuestras prácticas morales y legales impliquen cierto nivel de objetividad moral y sean incompatibles con el relativismo moral, al menos sí lo son, en otras palabras, la relatividad en el sentido que nos interesa aquí (y no el relativismo como tesis descriptiva) por supuesto no carece de apoyo (teórico y procedimental), pero es algo bastante más infrecuente de lo que se supone: la mayor parte de la gente tiene, sobre las cuestiones importantes, de alcance moral, opiniones que parecen corresponderse, en cuanto a la naturaleza de las razones que respaldan esos juicios, con lo que ha llamado objetivismo moral; y la mayor parte de los jueces piensa que sí puede al menos por lo general justificar adecuadamente sus decisiones, lo que supone que erige en relación con ellas una pretensión de corrección (Atienza, 2015, p. 7).

Sin embargo, no es así en el ámbito filosófico del derecho, puesto que, la posición de Commanducci no es rara, y hay que decir que es esencialmente (con una diferencia de énfasis) la misma que se encuentra en la gran mayoría de los autores positivistas, pero también en otros, siendo así, preexisten ventajas de las teorías jurídicas críticas, entonces la pregunta que necesariamente debemos hacernos es si una teoría del derecho que no asume la objetividad moral puede ser una teoría adecuada del derecho, la respuesta es no, pero evidentemente esta conjetura es más que una objetividad moral, por lo tanto, no sería probable (Atienza, 2015, p. 8).

Desde esa perspectiva, Paolo Commanducci también enfatiza una de las diferencias teóricas importantes que existen entre ellos: que la teoría del derecho no puede describirse simplemente, en otras palabras, uno podría pensar que la objetividad moral es un componente de nuestra práctica jurídica, pero al mismo tiempo considerarla, explicarla, describir la objetividad desde la perspectiva moral, no necesariamente tenemos que ser objetivas, entonces cómo explicar las creencias religiosas de alguien, sin registrando esas creencias (Atienza, 2015, p. 8).

2.2.2.8. Crítica a la vida deshonrosa desde la perspectiva del objetivismo moral mínimo.

Es impensable que pudiera preexistir argumentos consistentes sobre la moral objetiva, en tanto que, lo subjetivo es meramente surrealista, entonces el

objetivismo moral de Manuel Atienza cae en ciertos errores, según García (2020, p. 2) considera lo siguientes:

- Él pensaba que, no hay una diferencia notable entre un enunciado como: el sol la única estrella en la vía láctea y otro como: La sumisión humana es algo injusto.
- Él no comprende ni acepta a los iuspositivistas, puesto que, no separa al derecho con la moral (Vale decir que, una norma, ya sea injusta o inmoral puede ser derecho válido y que una norma, por muy justa que sea, no por ello es una norma jurídica; basado en un enfoque del iusmoralismo, entonces sería uno de esos autores iusmoralistas, cual sería un derecho justo e injusto [o muy injusto] no es derecho)
- Él piensa que, esto que es una consecuencia de lo anterior.
- Él no comprende que, el iuspositivismo no es lógica o intelectualmente incompatible con el objetivismo moral.
- Él no comprende que, un no objetivista no es una persona que necesita de creencias morales.
- Él no se da cuenta de que requerir a la razonabilidad como criterio de corrección carece de sentido (La circunstancia de calificar como no razonable a una persona que desacuerda de nosotros en cuestiones morales no sé si es muy acorde con la libertad religiosa e ideológica que la Constitución establece).
- Él piensa que, motivar una decisión judicial supone la petición de que esa decisión es objetivamente correcta.
- Él supone que, los jueces son tan vanidosos como para considerarse a sí mismos objetivistas morales.
- Él afirma que, en todo alegato judicial hay que suponer una premisa de carácter moral.
- Él no entiende que, las norma son insuficientes, contradictorias o dejan ciertas lagunas (Los jueces deben ser libres para decidir y no deben pensar que solo hay una respuesta correcta en la ley, puesto que, la creencia de que solo hay una respuesta correcta destruye las estructuras básicas del Estado

Constitucional de Derecho, pues nuestro deseo de hacerlo en nombre de los valores constitucionales no será una excusa, sino una burla aún mayor).

Es importante saber distinguir entre enunciados descriptivos, valorativos y normativos, pero resulta que, en un artículo que se escribió hace muchos años (que venía de una carta que se dio en Santo Domingo, en una conferencia, un texto dedicado a una crítica del escepticismo moral (y una defensa de la objetividad), comenzó con ejemplos que podrían considerarse similares a otras concepciones, en la que, el mundo en que vivimos no es justo y que hoy el mundo tiene más de 7 mil millones de personas o que, República Dominicana está ubicada en una isla en el Caribe, entre otros enunciados (García, 2020, p. 3).

Allí se aclaraba que, la primera afirmación no pretende exactamente ser cierta, pero si objetivamente correcta, en estos términos se indicó lo que se entendía por objetividad, aclarando que, la objetividad es dar razones concluyentes a favor de estas mismas afirmaciones, las cuales son razonable, por lo tanto, nuestros enunciados morales puedan estar fundamentadas o infundadas (hasta cierto punto bien fundadas o infundadas) de manera similar, pero no idéntica, a las declaraciones científicas o enunciados generales y descriptivos que se pueden clasificar como verdaderos o falsos. (García, 2020, p. 3).

2.3. Marco conceptual

Para evitar malas interpretaciones con respecto del desarrollo de la investigación, hemos determinado conveniente desarrollar los conceptos claves en el proyecto de tesis, sin embargo, dichos conceptos serán descritos bajo el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas, Diccionario Jurídico de Lengua Española.

- **Interpretación jurídica:** Es considerado como aquella actividad que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) que cual fue el verdadero pensamiento del legislador al momento de creación de una norma, o la explicación el sentido de una disposición legal (Cabanellas, 1979, p. 472).
- **Interpretación exegética:** Es aquella que se propone encontrar el sentido de una norma, dentro del mismo texto en donde se encuentra establecido (Anchondo, 2012, p. 37).

- **Interpretación sistemática:** La interpretación sistemática tiene como objetivo, extraer de la norma un significado que sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece (Anchondo, 2012, p. 41).
- **Interpretación teleológica:** Esta interpretación consiste en la atribución de un determinado significado a una norma o cláusula, atendiendo a la finalidad del precepto o del pacto (Anchondo, 2012, p. 48).
- **La ambigüedad:** Es aquella propiedad con la que cuentan las oraciones de poder ser interpretadas de más de una manera, interpretaciones que puedan estar en base a deficiencias en los usuarios de la lengua o a deficiencias del sistema de la lengua, o a ambos (Peña, 1982, p. 41).
- **La conducta deshonrosa:** La conducta deshonrosa recae en la realización de hechos que carecen de honestidad los cuales atentan contra la estimación y respeto que deben existir entre los cónyuges a fin de lograr la armonía conyugal (Tribunal Constitucional, 1996, Expediente 018-96-I/TC).
- **Anulabilidad:** “Viene a ser aquel acto jurídico que al reunir los elementos esenciales o requisitos de validez es considerado como eficaz, pero por adolecer de un vicio el cual es solicitado por una de las partes, puede devenir en nulo” (Quito & Antonio, 2020, p. 10).
- **Conducta deshonrosa:** “Es aquel conjunto de actos ilícitos, inmorales y antiéticos que transgreden las buenas costumbres y el orden público y que a su vez atentan contra el respeto y honor del otro cónyuge y contra la dignidad e integridad de la familia” (Varsi, 2011 p. 343).
- **Causales:** “Las causales vienen a ser conductas antijurídicas que van a atentarse contra la paz conyugal, así mismo, esta es considerado como aquel acto u omisión, doloso o culposo, que es imputable al cónyuge que daña la confianza matrimonial, permitiendo así que el cónyuge afectado pueda utilizar a las causales como sustento del ejercicio de la pretensión (Varsi 2011 p. 327).
- **Divorcio:** “Viene a ser una institución del derecho de familia, a través del cual se da la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo así los excónyuges su capacidad para que posteriormente puedan contraer matrimonio” (Varsi, 2011 p. 332).

- **Homosexualidad:** “La homosexualidad es considerado como aquella transgresión a las normas establecidas de ser hombre o mujer, transgresión que es realizada por los hombres homosexuales respecto a los afectos otorgados a sus parejas” (Diaz, 2004, p. 6).
- **Matrimonio:** “Es el acuerdo de voluntades a través del cual se produce obligaciones, es decir, viene a ser el consentimiento de bilateral de un hombre y una mujer quienes desean tener el estatus legal de casados” (Ríos 2019, p. 157).

Capítulo III: Metodología

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

Se entiende por el **enfoque cualitativo**, a la investigación que: “(...) no se llega por procedimientos estadísticas u otro tipo de cuantificación (...)” (Aranzamendi, 2010, p. 100), sino que su alcance final es: “(...) comprender un fenómeno complejo (...) cuyo acento no está en medir las variables del fenómeno, sino en entenderlo” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 18); esto es que, el propósito de una investigación cualitativa es comprender el por qué sucede una determinada acción social o simplemente interpretar una determinada realidad teórica (el fenómeno complejo), a fin de poder mejorar o brindar una solución al problema analizado.

Ahora bien, la presente investigación al ser de corte **cualitativo teórico**, pues acorde al jurista e investigador mexicano Witker citado por García (2015) una investigación **teórica-jurídica** es: “(...) aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real, lo cual se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión” (p.455), vale decir que, éste tipo de investigación promueve el análisis de dispositivos normativos individuales o en su conjunto (ley).

De esa manera, a razón de que se analizaran y cuestionaran dispositivos normativos, juntamente con sus respectivos conceptos jurídicos, con la finalidad de evidenciar las anomalías interpretativas respecto a sus cualidades, la presente investigación **analizó el artículo 277° numeral 5** del Código Civil vigente.

Entonces, como ya se había explicado en la delimitación conceptual la utilización de un lenguaje o discurso en base al **iuspositivismo** es que ahora fundamentaremos el porqué de dicha **postura epistemológica jurídica**.

La **escuela del iuspositivista** ha concebido que la centralidad o científicidad del derecho se basa en la norma y su respectivo análisis dogmático, asimismo, el **objeto, método y el fin de estudio** se justifican a razón de que cada escuela jurídica debe tener en claro, ¿qué es lo que se va a estudiar y cómo lo va a estudiar?, por último, si esos dos elementos se ajustan a la finalidad o propósito de la escuela en mención (Vivanco, 2017, pp. 36-41).

Así, el objeto del iuspositivismo es la legislación, esto es cualquier norma vigente del de la legislación peruana, mientras que el método se centra en realizar un análisis y evaluación mediante la interpretación jurídica, para que finalmente el fin sea la mejora del ordenamiento jurídico la cual puede ser mediante el planteamiento de una inconstitucionalidad o mejora de la norma que fue detectada como insuficiente, contradictoria o que incluso que considere su implementación, a fin de hacer más robusto y sólido el ordenamiento jurídico (Harper c.p. Witker & Larios, 1997, p. 193).

Por lo tanto, para los propósitos de la presente investigación el objetivo fue **el artículo 277° numeral 5** del Código Civil, asimismo el método fue interpretado correctamente mediante los diferentes tipos de hermenéutica jurídica, siendo por ejemplo la: sistemática, exegética, teleológica, etc. y teniendo como finalidad mejorar el ordenamiento jurídico mediante la implementación normativa al artículo 277° numeral 5, para no dejar vacíos o lagunas, en la que el juez pueda resolver mejor los casos concretos.

3.2. Metodología paradigmática

Las metodologías paradigmáticas se dividen en investigaciones empíricas y teóricas, por lo cual, tras haber justificado anteriormente el por qué fue **teórica**, entonces se utilizó la metodología paradigmática de la investigación **teórica jurídica** y con una **tipología de corte propositivo**.

De hecho, como ya se ha fundamentado porque es una investigación teórica jurídica líneas arriba, lo que restaría es justificar porque está dentro de una **tipología propositiva jurídica**, lo cual necesariamente consta en: “(...) analizar la ausencia de una norma o se **cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva**, por consiguiente, estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídico filosóficos” (Aranzamendi, 2010, p. 163); siendo que **para nuestro caso estamos cuestionando una norma**, pero desde un punto de vista o postura epistemológica iusnaturalista.

Tras lo mencionado, **la relación** entre el paradigma metodológico teórico jurídico con tipología de corte propositivo y la postura epistemológica iuspositivista **es compatible y viable**, ya que en ambos sistemas tratan de cuestionar y valorar

una norma, que en éste caso viene a ser **el artículo 277° numeral** del Código Civil, la cual es cuestionada por su valor intrínseco, pues al estar en miras de un Estado Constitucional de Derecho podemos **anticipar que dicho numeral y artículo en cuestión, en la actualidad resulta ambigua, ineficaz e insuficiente**, no dando soluciones fácticas al juez, ni a los operadores del derecho, siendo más un concepto jurídico inequívoco que una norma especializada, para la interpretación jurídica idónea y en una sociedad bastante moralista.

En esa línea de ideas, si cualquier ciudadano de pie desea demandar mediante las causales de anulabilidad del matrimonio, principalmente por el concepto jurídico vida deshonrosa, entonces no sabrá cómo debe fundamentar su demanda, en tanto aún no se ha cuestionado si se trata de un concepto jurídico bien fundamentado en la doctrina nacional, en las jurisprudencia o en el derecho comparado, ya que el Código y la Constitución no se han pronunciado en la definición de vida deshonrosa, de allí que, es prioridad hacer un estudio dogmático para mejorar el artículo 277° numeral 5 del Código Civil vigente.

3.3. Diseño del método paradigmático

3.3.1. Trayectoria metodológica.

La trayectoria estuvo referida al cómo se va a proceder desde que se instala la metodología hasta la explicación de manera sistemática de los datos, es decir, a una explicación holística del cómo se realizó la tesis desde un enfoque metodológico, para ello, explicaremos *grosso modo*.

Por la naturaleza de la tesis planteada, necesariamente se empleó la interpretación exegética, la cual es considerada como: "... la búsqueda de la voluntad del legislador" (Miró-Quesada, 2003, 157), a fin de analizar el **artículo 277° numeral 5 del Código Civil**, asimismo se realizó un análisis exhaustivo de los métodos de interpretación jurídica más importantes para el trabajo de investigación.

Finalmente, la información fue extraída mediante la técnica del análisis documental y una serie instrumento de recolección de datos denominado: las fichas (bibliográficas, textuales y de resúmenes) con la finalidad de analizar las características de ambos conceptos jurídicos y observar su nivel de relación, para

finalmente, procesar los datos a través de la argumentación jurídica, por lo tanto, poder responder las preguntas planteadas y contrastar las hipótesis establecidas.

3.3.2. Escenario de estudio.

La investigación al ser cualitativa y de corte teórico siendo que se analizó el artículo 277° numeral 5 del Código Civil de 1984, cuyo escenario de estudio constituye el mismo ordenamiento jurídico peruano, ya que de allí es de donde se pondrá a prueba la resistencia de una interpretación exegética, sistemática y otras formas de interpretación para observar sus estructuras e insuficiencias en casos concretos, los cuales se formularon de manera hipotética, pero con mucha solidez.

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos

Como ya se ha advertido, la investigación al ser de enfoque cualitativo teórico, lo que se analizó fue las estructuras normativas del artículo 277° numeral 5 del Código Civil de 1984, las cuales identificaron a la categoría: la interpretación jurídica, al mismo tiempo se evaluó doctrinariamente la categoría del concepto jurídico vida deshonrosa, a fin de realizar una modificación normativa racional y válida dentro del ordenamiento jurídico peruano.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.

El análisis documental fue la técnica de investigación que se empleó, esta consiste en la realización de un análisis de textos doctrinarios que tiene por objeto la extracción de información relevante para la elaboración de nuestra investigación.

En ese sentido, podemos señalar que el análisis documental fue considerado una operación cimentada en el conocimiento cognoscitivo, pues este permitió elaborar un documento primario por medio de otras fuentes, tanto primarias como secundarias; estas fuentes actuaran como una suerte de intermediario o instrumento que permitió que el usuario tenga acceso al documento inicial para la obtención de información y comprobación de la hipótesis (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

De todo lo mencionado, ya se adelantó que como instrumento de recolección de datos se empleó la ficha de toda índole: textuales, de resúmenes, bibliográficas, puesto que, a partir de ellas podremos realizar un marco teórico sólido que se adecue

a nuestras necesidades conforme al proceso de la investigación, así como al enfoque e interpretación otorgada a la realidad y los textos (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.5. Tratamiento de la información

Si ya detallamos que la información fue recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no fue suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido hemos empleado un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos dispusimos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente (Velázquez & Rey, 2010, p. 184).

Por consiguiente, se usó el siguiente esquema:

<p>FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p>DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p>CONTENIDO: “.....” ”</p>

Siendo parte de la información documental, necesariamente esta va a contener premisas y conclusiones, las cuales, a su vez tendrán un conjunto de propiedades, por ello, el procedimiento que se usó en nuestra investigación fue la argumentación jurídica, según Aranzamendi (2010, p. 112) respecto a las propiedades afirma que deben ser:

- (a) coherentemente **lógicas**, teniendo como bases premisas de antecedentes y conclusiones; (b) **Razonables**, pues a través de motivaciones suficientemente justificables se va a arribar a conclusiones materiales y formales; (c) **idóneas**, pues las premisas deben de tener y mantener cierta posición; y (d) **claras**, para que no lleven a una interpretación ambigua o esta se preste a diversas interpretaciones, sino por el contrario se plantee una conclusión con información entendible.

Por consiguiente, habiendo considerado cada uno de los datos y su respectivo procesamiento que tiene su origen en los diversos textos, se afirma que la argumentación que se empleó para la tesis es entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) con una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp. 203-204), siendo así, se empleará la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para contrastar las hipótesis planteadas.

3.3.6. Rigor científico

El rigor científico está denotado a la lógica de la científicidad del paradigma metodológico antes descrito, siendo que su científicidad se respalda en lo dicho por Witker y Larios (1997) que el método iuspositivista es: “evaluar las estructuras del derecho y su materialización que se aúna con los llamados métodos o técnicas de interpretación de las normas jurídicas, en donde destacan lo exegético, lo sistemático, lo histórico, lo sociológico e incluso hasta lo gramatical” (p. 193); de esa manera, es que se ha recurrido a analizar la norma desde un punto de vista positivista, a fin de mejorar el ordenamiento jurídico teniendo como principal objetivo regular de manera idónea, para no contradecir las conexiones del mismo ordenamiento jurídico y sobre todo la Constitución Política.

Por lo tanto, para controlar si realmente se utilizó la postura epistemológica jurídica del iuspositivismo, exclusivamente es no haber brindado valoraciones axiológicas (argumentos moralistas), sociológicas (mediante datos estadísticos), entre otros, por el contrario, utilizar las estructuras y conceptos del mismo ordenamiento jurídico peruano y de la doctrina estándar sobre los métodos de la interpretación jurídica y sobre el concepto vida deshonrosa, las cuales se apoyan en documentos sólidos y consistentes.

3.3.7. Consideraciones éticas

Al ser una investigación cualitativa teórica, no es necesario presentar una justificación, para salvaguardar la integridad y el honor de algún entrevistado, encuestado o cualquier otra modalidad fáctica-empírica.

Capítulo IV: Resultados

4.1. Descripción de los resultados

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.

El objetivo uno ha sido: “Identificar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica exegética sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano”; y sus resultados fueron:

Primero. - En primer lugar, debemos de comprender la **definición de la interpretación jurídica**, siendo así, ello va a ser considerado como una actividad, el cual busca una mayor comprensión del texto legal y cuál es el espíritu que estos tienen, y de esa manera poder identificar cuál fue la finalidad del legislador al momento de crear dicha ley, al mismo tiempo, constan con dos perspectivas; la primera el cual se encuentra ligada a un sentido restringido y el segundo en sentido amplio, partiendo de la primera perspectiva se puede señalar que este busca enfocarse en la determinación del significado que va tener una norma jurídica al momento de su aplicación, a diferencia del segundo; el cual no solo busca el significado de una determinada norma, sino de manera general, es decir a todo el marco jurídico, por lo tanto, en base a una buena interpretación existirá una correcta aplicación de la norma, no obstante, necesariamente las normas deberán ser concordantes con lo establecido por la Constitución, ya que, al encontrarnos en un estado de derecho constitucional, la labor interpretativa de las normas jurídicas deberá estar contrastada con la constitución, tal y como lo señala el artículo 51° de nuestra Carta Magna.

También, es necesario conocer **la perspectiva del juez versus la perspectiva del legislador sobre la interpretación jurídica**, puesto que, ello nos conducirá a un mayor análisis y enfoque, entonces partiendo de la teoría que hace referencia a la perspectiva del juez cuyos representantes fueron Dworkin y los Realistas (norteamericanos); mientras que la teoría de la perspectiva del legislador tuvo como representante a Raz y Hart, es así que, Dworkin (1984) menciona lo siguiente: “Lo que importa es cómo los jueces deciden los casos. Es lo que más les importa a todas aquellas personas lo suficientemente desafortunadas, litigiosas, perversas o santas como para encontrarse ante un tribunal” (p.1). Todo ello hace referencia a la labor del juez al momento del fallo, pues dicha labor deberá estar en

base a las normas, ya que muchas veces el juez hace a un lado las consideraciones importantes al momento de llevar a cabo una labor interpretativa y se le exigirá la motivación de sus decisiones.

Por otro lado, Raz sostiene que va a ser de vital importancia la interpretación de las normas y que tal interpretación deberá estar en base al objetivo que tuvo el legislador al momento de la creación de una ley, así como también en atención a las necesidades de las personas; es debido a ello que Hart se suma a la presente postura, en la cual ciertamente muy aparte de responder el cómo, debería existir la interrogante del por qué, y para ello notoriamente se tiene una coherencia de lo que el legislador quería mejorar o solucionar en la sociedad al disponer cierta norma legal.

Segundo. - Es importante determinar en este punto **los criterios generales de interpretación**, puesto que, ello nos llevara a entender con mayor precisión las condiciones, los requisitos, las formalidades, entre otros, las cuales tienen los legisladores al momento de determinar ciertos juicios normativos, en este caso el artículo 277° numeral 5 del Código Civil, siendo así, los criterios más utilizados vienen a ser los siguientes: **tecnicista, axiológico, teleológico y sociológico**, por lo cual, el **criterio tecnicista** tiene como sustento a las técnicas legales, los cuales se encuentran ligado a aspectos lingüísticas, por lo que, podemos hacer referencia a la *ratio legis* el cual busca descubrir el sentido de la norma, la interpretación puede ser teniendo en consideración los antecedentes jurídicos de la norma los cuales vienen a ser materia de interpretación, y que a través de ello se pueda buscar el del porqué de su promulgación, y finalmente, la técnica sistemática, va a comprender en la interpretación de la norma, pero que dicha interpretación no deberá ser de manera aislada, sino en base al ordenamiento jurídico.

Por otra parte, cuando la interpretación es realizada con el **criterio axiológico**, será teniendo en cuenta los valores (justicia, libertad y demás), es decir a través del uso de herramientas que son extra legales; es importante precisar que este criterio será estudiado en base a un plano filosófico; además de ello al utilizar el **criterio teleológico** se estará buscando descifrar el propósito de la norma, por último, **se tiene al criterio sociológico**, el cual busca analizar las características de la sociedad, para que de esa manera se pueda determinar el alcance de la norma;

ciertamente este criterio es un poco más complicado, debido a las consideraciones que se deberá tener en cuenta, así como también por la determinación ideológica, costumbrista, el contexto histórico y demás, por lo tanto, que la actividad interpretativa y los criterios que se van a ser utilizados va a depender de los sujetos, para lo cual se deberá ser minucioso al momento de la aplicación de los criterios en los objetos del estudio.

Tercero. - El otro punto muy importante que debemos comprender **son los métodos de interpretación jurídica**, puesto que, ello nos conducirá a determinar los caminos correctos por la que necesariamente debe de seguir la interpretación jurídica, asimismo dicha interpretación servirá como un mecanismo que va a ayudar al momento de la aplicación de una determinada la norma; es así que Anchondo (2012) señala que los métodos de la interpretación jurídica es el camino que deberá seguir quien realiza la actividad interpretativa para poder determinar el significado o los alcances de la norma aplicada (pp. 37-54), por consiguiente, el significado de la norma importará mucho dentro de la sociedad y no solo como se cree que es (solo para operadores jurídicos y abogados), por eso será muy relevante la elección de un método para tener una argumentación de forma coherente, del cómo se ha llegado a una conclusión y de qué manera se interpretó la norma, es entonces que a través de este trabajo de investigación lo que se pretende es la determinación de la interpretación que se puede dar al **concepto jurídico vida deshonrosa** el cual se encuentra estipulado en el artículo 277° numeral 5 de Código Civil.

En esa línea de ideas, tres importantes métodos interpretativos que nos interesa más y las cuales son la génesis de nuestro trabajo de investigación, son las siguientes: **la exegética, la sistemática y la teleológica**, siendo así, es imprescindible describir cada una de ellas, ya que, de esta manera se fundamentara el por qué es ambigua, ineficaz y desorientada el concepto jurídico vida deshonrosa, empezaremos con describir a la **interpretación jurídica exegética**, fue originado gracias a Revolución Francesa, ya que, antes dicho suceso los gobernantes interpretaban las leyes a conveniencia suya, debido a que, se consideraba a los gobernantes como seres casi divinos; ya que las normas jurídicas se consideraban como unas disposiciones perfectas, es así que, en caso de la existencia de problemas, estos debían ser encontradas en la misma norma.

Según Badenes (1959) señala lo siguiente:

(...) cabe destacar que la finalidad del método exegético jurídico **recae en el culto al texto de la ley y en descubrir la intención del autor de la ley.**

De ahí que se considere a la norma como algo perfecto y estático. Lo que el legislador diga, dicho está, y lo que calla, callado está, tanto lo afirmado como lo omitido es inobjetable. (El resaltado es nuestro) (pp. 82-83)

Por su parte Sánchez (2019) consideraba al derecho positivo como un todo o como una unidad, es entonces que la norma jurídica será considerada como tal, siempre en cuanto este se encuentre plasmado dentro de un texto, por lo tanto, la labor interpretativa estará orientada a **descubrir el propósito que tuvo el legislador respecto de la norma que fue promulgada.**

Por otra parte, es importante señalar que la **interpretación exegética tiene que recurrir al estudio gramatical de la norma jurídica** (Alejos, 2018, s/p). Es por ello que la forma de interpretación deberá ser eficaz, teniendo en consideración el contenido de la norma, es decir, a través un estudio gramatical (literal).

Es en relación a ello que, el artículo 277° numeral 5 del Código Civil señala lo siguiente: “(...) se refutan defectos sustanciales la vida deshonrosa, entonces partiendo de este tipo de interpretación podemos decir que, vamos a encontrarnos ante una ambigüedad, dado que, aunque haya la posibilidad de recurrir a los diccionarios, ninguno determinará el termino de vida deshonrosa.

Seguidamente, se debe tener en cuenta que, al encontrarnos con una norma como esta, el cual permite un criterio amplio y discrecional a un sujeto, se deberá precisar las formas de cómo es que se debe llegar a la determinación de la misma; ya sea a través de una interpretación o simplemente que sean eliminados o modificados dentro del sistema jurídico a fin de que se pueda evitar la vulneración de ciertos derechos fundamentales y constitucionales, en este caso consideramos que se está transgrediendo el artículo 139° numeral 5 de nuestra Constitución Política, puesto que, toda resolución deberá ser bien motivada tanto en hecho como en derecho.

Cuarto. – Continuando con los métodos de interpretación jurídica, en este punto hablaremos sobre la **interpretación sistemática**, puesto que, este tipo de interpretación la norma viene a ser parte de un sistema legal mucho mayor, es decir, **se considera al ordenamiento jurídico en general**, es por ello que, **no se debe obviar los principios, reglas y demás temas que las normas puedan tratar de manera conjunta.**

Asimismo, es muy importante mencionar que hoy en día el derecho se encuentra en un proceso de constitucionalización, lo cual implica que las normas que se encuentran dentro del ordenamiento jurídico deberán ser interpretados teniendo en cuenta la Constitución, es entonces que jueces tendrán que sujetarse no solo a la norma jurídica, sino que de manera de una manera sistemática a la norma superior el cual vienen a ser la Constitución.

Es así que, Torres (2019) señala de manera precisa que:

El ordenamiento jurídico se encuentra sistemáticamente ordenado y considerado como completo, el cual no permite contradicciones. Ya anteriormente los romanos señalaron que la creación del Derecho a través de una diversidad sistemática ofrece un conjunto de ventajas, a diferencia de una privativa limitación del Derecho a un desordenado conjunto de soluciones de casos específicos.

Ciertamente señala el citado autor, que el ordenamiento jurídico viene a ser un todo, de esa manera que, la interpretación pretende que las normas puedan ser vistas como un plano general al cual pertenecen.

Es por ello que, en el ámbito de la interpretación sistemática podremos encontrar dos tipos de interpretación, y todo ello en base al argumento que el intérprete utilice. **El primero, el cual, a través de sentido fuerte, pretenderá buscar la coherencia normativa, y mientras que el segundo mediante un sentido débil, responde a un criterio textual y teleológico** (Velluzzi 1998, pp. 67-74).

En lo que respecta a la interpretación sistemática fuerte, esta va responder a criterios lógicos el cual le permita su coherencia y no contradicciones entre las normas que se encuentran en el marco legal, es así que, se debe tener en

consideración la jerarquía normativa, conjuntamente con el tiempo y la especialización.

Por su parte, la interpretación sistemática débil, busca que la terminología sea coherente en cada palabra que se encuentre estipulado en el ordenamiento jurídico, por ejemplo, el significado que pueda tener una figura jurídica, no tiene por qué ser desentendida en otras partes del ordenamiento jurídico, así mismo, no debemos olvidar que cada rama del derecho va a guardar una independencia, y muchas veces algunas norma jurídicas deben conciliarse, pero teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de cada una, así tenemos un claro ejemplo el cual vienen a ser la de la responsabilidad civil en sede penal.

Quinto. – Asimismo, tenemos a la **interpretación teleológica**, lo cual busca el significado de una determinada norma, por la que, va a tratar de identificar **con que finalidad fue incorporado al marco legal**.

El fin de la norma estará establecida por aspectos que el legislador tuvo en cuenta al momento de su promulgación, tenemos como ejemplo la erradicación de la violencia contra la mujer, ya que, ciertamente la finalidad en estos casos es muy clara y se va a llegar a una interpretación, no porque haya existido una de tipo sistemática.

Haciendo referencia una vez más en lo que respecta a la finalidad de la norma, podemos señalar que muchas de ellas responden a un contexto histórico dentro de las cuales fueron promulgadas, pues otro ejemplo que está relacionado al tema viene a ser la presente investigación acerca de la vida deshonrosa. La cual podría ser interpretado en un sentido amplio y libre.

Continuando con el análisis de la interpretación teleológica, podemos señalar que este método lo que va a pretender es fijar algunos propósitos en lo que respecta a la creación de una norma y la búsqueda de la razón de ser dentro de la sociedad.

Es así que, Torres (2019) señala de manera coherente que la interpretación jurídica:

(...) está orientada a la determinación del sentido de la norma que sea más adecuado a los fines pretendidos por toda regulación jurídica y en base a la realización de tales fines, p.ej. las normas reguladas en el Código Civil las

cuales restringen la capacidad de contratación de los menores que son capaces de discernimiento, está encaminada a la protección de ellos contra las posibles consecuencias desfavorables de sus propios actos; (...)

El autor precitado, refiere que en este tipo de interpretación **lo que se va a buscar es identificar los fines que fueron pretendidos**; lo que en algunos casos resultará fácil llegar a determinar a lo que la norma quiere llegar, en ciertas ocasiones la exposición de motivos ayudará a que estos puedan ser interpretadas de manera simple.

Sexto. – En esta parte, hablaremos de los **límites de la interpretación jurídica**, ya que esto es establecido en base a ciertas necesidades, una de ellas es la de **no generar inseguridades jurídicas**, dado que, la interpretación debe partir de un sentido las cuales sean predictibles, por lo cual, a su vez presente una claridad para su interpretación, por lo tanto, es evidente que, si se respetan los límites, la labor interpretativa serán mucho más claras y precisa.

Los límites que se van a señalar a continuación han sido estudiados por León (2000), pues es de vital importancia la delimitación, para que de esa manera exista una correcta interpretación, llegando a ser casi imprescindible y que estos no se excedan en los alcances de las normas que al final puedan vulnerar derechos (pp. 21-23), siendo así, tenemos a **la textualidad de la norma**, aquí necesitamos identificar una delimitación de los conceptos con lo que fue redactada la norma, con el objetivo de establecer el significado de las palabras por las que está conformada y posteriormente establecer una comprensión correcta de la norma., asimismo, el intérprete de la norma debe ser cuidadoso, ya que, muchos términos pueden ser ambiguos, es así que, con la ayuda de otros métodos de interpretación, por ejemplo, uno que se encuentre orientado en la Constitución, ya sea sistemática o teleológica, las cuales ayudaran con la determinación y el significado que pueda tener.

También, se tiene a la **contextualidad de la norma**, esto va a tener vinculación con el contexto histórico de una norma, en este sentido, el intérprete deberá centrarse en el contexto social, económico y demás; ya que, una norma en muchas ocasiones respondió a las necesidades que se dieron en un momento histórico, asimismo en párrafos anteriores se hizo mención de un asunto no universal, sino a una variable; es decir a la moral, y muy a pesar de que el presente trabajo de

investigación no se centre en su estudio, es muy importante señalar que no va a existir una moral única, sino que tendrá relevancia el lugar y el contexto, es así que, muchas normas encontradas a nivel mundial existen ciertas diferencias, aunque muchas veces no respondan a un criterio moral, pero si responden a una interiorización en cada una de las sociedades.

Por otro lado, **las directivas explícitas de interpretación**, es en base a la especialidad de algunas ramas del derecho que cada una ellas merecen una determinada forma interpretativa, puesto que, al momento de seguir los principios y cualquiera regla especial, cada una de las ramas serán interpretadas según correspondan, para lo cual merecen reglas especiales, por lo que, existen muchos ejemplos que se podrían citar, uno de ellos es que, en el Derecho Constitucional, la forma de interpretación hacia la constitución va a guardar ciertamente diferencias con otras ramas del derecho, ya que, al momento de interpretar la constitución lo hará teniendo en cuenta que es una norma con mayor jerarquía; y cada rama al momento de su interpretación guardara ciertas directrices, **finalmente se tiene a la cultura jurídica del interprete**, lo cual se encuentra ligado al sujeto, es decir, a aquella persona quien va a realizar la actividad intelectual, debido a que, la interpretación es llevada a cabo por una persona, es indudable que se deberá tener en cuenta, las condiciones culturales, ideológicas, académicas y demás.

Séptimo. – Ahora bien, en este punto hablaremos sobre el **concepto jurídico de vida deshonrosa**, pero antes describiremos algunos conceptos generales tales como el matrimonio, los límites para la configuración del matrimonio, diferencia entre nulidad y anulabilidad del matrimonio, finalmente las causales de anulabilidad del matrimonio, siendo así, empezaremos por definir el **matrimonio**, nuestro Código Civil define al matrimonio acorde al artículo 234° como: “(...) la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida en común”; evidentemente este artículo evidencia aquel acto jurídico que va a existir entre un varón y una mujer, pues no podríamos hablar de matrimonio cuando no se da la existencia de la voluntad, así mismo, dentro del presente artículo podemos encontrar ciertos elementos sustanciales que son parte de esta institución los cuales son: que la unión sea voluntaria, que la unión sea entre

en varón y una mujer, que tanto el varón como la mujer se encuentren legalmente aptos, que exista una formalidad en el acto celebrado, finalmente que se haga vida en común, asimismo tenemos a los **límites para la configuración del matrimonio**, ya que, el legislador cuenta con un amplio margen para la regulación del matrimonio, pero es necesario mencionar que se deberá tomar en cuenta que la legitimidad constitucional de la figura del matrimonio será conforme a lo establecido por los principios fundamentales que son reconocidos por la constitución, un aspecto muy importante del matrimonio en donde se pueda apreciar y garantizar el respeto por la libertad personal, es el de la elección del contrayente, es en ese sentido que las limitaciones dentro de este ámbito deben ser analizadas con criterio restrictivo, es por ello que “(...) el legislador ha fijado una serie de restricciones en relación a la persona con la que se puede válidamente, contraer matrimonio, por lo tanto, los límites tienen que ver con los siguientes factores:

- La edad (241 inciso 1 del Código Civil tomando en cuenta la excepción que él mismo plantea);
- La capacidad (241 inciso 2 en relación con el artículo 44 inciso 9 del Código Civil);
- El Estado civil (artículo 274 inciso 3 del Código Civil);
- El parentesco (artículos 241 inciso 5, 242 incisos 1 al 5 y 274 inciso 4 al 6 del Código Civil); y
- La identidad de género del contrayente (artículo 234 del Código Civil).

Octavo. - Continuando con los conceptos más generales sobre la vida deshonrosa, ahora hablaremos sobre la **diferencia entre nulidad y anulabilidad del matrimonio**, antes de tratar ambos temas, es muy importante señalar que estos se encuentran dentro de la ineficacia del acto jurídico y esto se va a dar cuando el acto jurídico no reúne los suficientes requisitos que se encuentran estipulados en el artículo 140 del Código Civil. Es por ello que para que se dé la validez de un acto jurídico es necesario la existencia de ciertos requisitos de validez los cuales sean comunes y específicos a cada acto jurídico, es por eso que, nulidad del matrimonio Liu (2017, pp. 112-116) señala que viene a ser aquel que carece de elementos efectivos al momento de la celebración, y que este a su vez trae como consecuencia la afectación en su propia estructura lo que hace que no surjan efectos legales, y es

en base a ello que muchos países optan por el cumplimiento de los elementos sustantivos y de forma, para que de esa manera los contrayentes adquieran derechos y obligaciones con la concreción del matrimonio, asimismo la anulabilidad del acto jurídico se puede mencionar que este si toma en consideración los requisitos de validez, pero estos adolecen de un vicio, ya que si es solicitado por una de las partes puede ser anulado, es por ello, que mientras no sea anulado el acto jurídico será considerado como válido y eficaz, puesto que se requiere de una sentencia que lo declare nulo el cual solo podrá ser invocado por parte de quien tiene interés o legitimidad, y finalmente este puede ser subsanado a través de la confirmación.

También, tenemos a **las causales de anulabilidad del matrimonio**, siendo estas las más trascendentales para el trabajo de investigación la que estamos realizando en la presente, no obstante, el que más importa es la que se encuentra en el artículo 277° numeral 5 de Código Civil, por lo cual estamos refutando y considerando ser derogada, siendo así lo describiremos:

5) En caso de error sobre la identidad o ignorar algún defecto sustancial del otro cónyuge que haga insoportable la vida en común.

Esto hace referencia a otra causa de invalidez que está relacionada con defectos en el consentimiento matrimonial, considerando como una primera causal al error sobre la identidad física de uno de los contrayentes, y como segunda causal considera al error sobre un defecto sustancial de la persona, en base a supuestos de hecho netamente previstos; respecto a la legitimación activa la ley reserva el ejercicio al cónyuge agraviado, a quien ha sufrido el error y caduca si no se interpone en el plazo de dos años de después haber celebrado el matrimonio.

Noveno. – Ahora sí, hablaremos del **concepto jurídico vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil en sentido estricto**, en primer lugar, debemos de entender a qué se refiere con vida deshonrosa, por lo cual intentaremos desarrollar algunas nociones, es así que, la vida deshonrosa como defecto sustancial va a constituir un defecto de orden moral, el cual, en caso de haber sido conocido por el otro cónyuge, no se hubiera generado la celebración del matrimonio, por lo que, este defecto sustancial fue incluido al ordenamiento jurídico con el objetivo de conceder la anulación del matrimonio, ya que, este defecto estaría afectando la honra y dignidad del cónyuge, puesto que debe ser valorado por los operadores

jurídicos, al mismo tiempo, es muy importante mencionar que **la causal de anulabilidad vida deshonrosa no obtuvo un desarrollo jurisprudencial y doctrinario**, es por ello que, ante la no existencia de un criterio desarrollado sobre esta causal, surge el riesgo de que esta pueda ser utilizada de manera subjetiva para propagar estereotipos de género social y culturalmente que radican en la conducta que socialmente se espera o que recaiga en líneas demasiado conservadoras, asimismo es preciso aclarar que **no es lo mismo el concepto jurídico de vida deshonrosa y conducta deshonrosa**, puesto que, la segunda en nuestra legislación lamentablemente ha caído en una redacción genérica, lo cual hace que sea posible que se cometan varios abusos relacionados a la institución familiar, por lo que, ante estas situaciones el juez deberá analizar detenidamente si la causal vida deshonrosa es causa objetiva para declarar la anulabilidad del matrimonio.

Y no solamente ello, sino que además de lo que ya se mencionó anteriormente el juez debe tomar en consideración los siguientes hechos a fin de valorar la causal de **conducta deshonrosa**:

- La reiterancia que existe en la falta conyugal que haga insoportable la vida en común, es decir, analizar si la conducta llevada a cabo por el cónyuge implica una secuencia de actos deshonestos y deshonrosos, los cuales hacen que la personalidad del otro cónyuge se vea afectada, y así mismo el juez deberá priorizar la dignidad de la familia.
- Los hechos que impliquen la conducta deshonrosa deberán ser notorios y claros, puesto que, no bastara con que los hechos se den al interior de un hogar, sino que estos deberán ser públicos y notorios.

Seguidamente podemos señalar que es de vital importancia hablar sobre el tiempo, partiendo de un ejemplo: digamos que una María quien antes de conocer a Luis con quien contrajo matrimonio trabajaba como prostituta, y que después de un tiempo decide contarle a Luis que la vida deshonrosa que tuvo en el pasado, lo cual conlleva a que Luis toma la decisión de divorciarse de María, entonces surge la siguiente interrogante: ¿De qué manera influenciaría el pasado de María en la celebración del matrimonio con Luis?, pues evidentemente la respuesta es: que no influenciaría en nada, ya que, el trabajo como prostituta que tuvo María es parte del pasado el cual no debería ser juzgado y que ello no sería razón suficiente para llevar

a cabo el divorcio, puesto que, pudo existir diversos motivos que conllevo a que María realice ese tipo de trabajo, entonces podemos concluir mencionando al existir la promoción del matrimonio y el cual se encuentra regulado por nuestra constitución el juez deberá ser muy minucioso al momento resolver cosas como estos, y consideramos que el divorcio no debería ser planteado por causales insuficientes.

Décimo. – Asimismo es preciso hablar sobre los **Fundamentos del artículo 277° numeral 5 del Código Civil**, en la que, se encuentra estipulado una de las causales de anulabilidad del matrimonio, sin embargo, consideramos que el mencionado supuesto jurídico no puede ser alegado en la actualidad como una de las causales de anulabilidad, puesto que nos encontramos ante una realidad distinta a cuando se dio la promulgación del código civil actual.

Asimismo, es necesario señalar que el primer párrafo de dicho artículo ya antes mencionado, no puede ser admitido como un hecho que debería seguir normado, ya que, refiere a la identidad física del otro contrayente, pues frente a ello Mateo y Vidarte (2020, p. 52) plantean la siguiente interrogante: ¿alguien podría alegar en la actualidad que se ha equivocado de persona, que no era con quien quería casarse?; ¿qué no se ha dado cuenta que era su hermano o melliza?, pues claramente la respuesta es que no, ya que la norma establece, el error en la identidad física la cual está configurada por los rasgos distintivos que caracterizan a toda persona; es más esto no podría ser alegado en el caso de los gemelos o mellizos, puesto que, siempre va a existir algún rasgo en particular que diferencie uno del otro, es entonces que se configura en un acto jurídico imposible, por lo que nuestra legislación no debería seguir regulando., asimismo es importante aclarar cuando se refiere a un **error sobre la identidad física y la ignorancia de un defecto sustancial**.

Este primer fundamente se trata de una de las causas de invalidez que está relacionada con los defectos dentro del consentimiento matrimonial, es decir, está referido al error sobre la identidad física de uno de los contrayentes, el cual tiene lugar en sustitución de otra persona, lo cual se considera que es casi imposible que ocurra ello, entonces cabe mencionar que el error en la identidad física de la persona puede ser de manera directa o indirecta:

- Sera directa cuando el contrayente conoce a la otra persona con quien va a contraer matrimonio, pero de hecho se casa con otra persona, pues en este caso estaríamos frente a un error sustancial el cual traerá como consecuencia la invalidez del matrimonio, ya que, al cambiar de persona se estaría cambiando de un elemento esencial para mantener el vínculo matrimonial
- El error será indirecto cuando uno de los contrayentes no conoce físicamente al otro, sino solo a través de una determinada cualidad que sirve para identificarlo.

Establezcamos un ejemplo: “Juan conoce a María, quienes están dispuestos a contraer matrimonio, pero sucede que en el día del matrimonio María postula a un concurso para una de las vacantes del Ministerio Público, es así que en su lugar Jenifer se presenta y Juan creyendo estar al lado de María contraen matrimonio.

También, **la ignorancia de un defecto sustancial**, es el error al que se refiere en este segundo fundamento, es decir, al de un orden moral los cuales son relativos a la conducta, y otros que puedan comprometer la salud del cónyuge o que la convivencia sea tan grave e intensa, defectos que fueron motivo para que la voluntad en la prestación del consentimiento sea frustrada, así mismo dentro del mismo inciso se reputan defectos sustanciales como: **La vida deshonrosa**, la homosexualidad, la toxicomanía, la enfermedad grave de carácter crónico, la condena por delito doloso a más de dos años de pena privativa de libertad o el ocultamiento de la esterilización o del divorcio, los cuales serán explicados a continuación:

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.

El objetivo dos ha sido: “Determinar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica sistemática sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano.; y sus resultados fueron:

Primero. – En los considerandos del primero al tercero y del quinto al décimo, del objetivo primero se ha consignado la información más relevante e imprescindible con respecto a **la interpretación jurídica**, su definición, los criterios generales de la interpretación, los métodos más importantes, los límites de la interpretación, al mismo tiempo, se explicó el **concepto jurídico vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil**, considerando los

conceptos más generales, así como el concepto vida deshonrosa pero en sentido estricto, por último, por lo tanto, ahora resta describir los datos más importantes con referencia a los métodos de interpretación más importantes para el trabajo de investigación al cual estamos apuntando.

Segundo. – En el considerando tercero del objetivo 1, hemos consignado los datos más relevantes en referencia al primer método de interpretación, nos referimos al método de interpretación exegético, por lo que, sería innecesario volverlos a describir, puesto que, ya están plasmados y constreñidos en los considerandos mencionados, por lo tanto, ahora resta describir los datos más importantes con referencia al segundo método de interpretación, nos referimos al método sistemático.

Tercero. - En esa línea de ideas, es menester hablar ahora sobre el método de interpretación sistemático, pero desde un punto de vista más crítico y analítico, en tanto que, conlleva a un análisis más riguroso con relación al concepto vida deshonrosa determinada por el artículo 277° numeral 5 del Código Civil, ya que, es aquí en donde preexiste una ineficacia interpretación sistemática, en la que, no hace una concatenación exacta y precisa con los demás conceptos jurídicos del ordenamiento jurídico peruano.

Cuarto. - Es por ello que en el ámbito de la **interpretación sistemática** podremos encontrar dos tipos de interpretación, y todo ello en base al argumento que el intérprete utilice. El primero, el cual, a través de sentido fuerte, pretenderá buscar la coherencia normativa, y mientras que el segundo mediante un sentido débil, responde a un criterio textual y teleológico (Velluzzi 1998, pp. 67-74).

En lo que respecta a la interpretación sistemática fuerte, esta va responder a criterios lógicos el cual le permita su coherencia y no contradicciones entre las normas que se encuentran en el marco legal, es así que, se debe tener en consideración la jerarquía normativa, conjuntamente con el tiempo y la especialización, por su parte, la interpretación sistemática débil, busca que la terminología sea coherente en cada palabra que se encuentre estipulado en el ordenamiento jurídico, por ejemplo, el significado que pueda tener una figura jurídica, no tiene por qué ser desentendida en otras partes del ordenamiento jurídico, así mismo, no debemos olvidar que cada rama del derecho va a guardar una

independencia, y muchas veces algunas norma jurídicas deben conciliarse, pero teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de cada una, así tenemos un claro ejemplo el cual vienen a ser la de la responsabilidad civil en sede penal.

Quinto. – Asimismo, es muy importante mencionar que hoy en día el derecho se encuentra en un proceso de constitucionalización, lo cual implica que las normas que se encuentran dentro del ordenamiento jurídico deberán ser interpretados teniendo en cuenta la Constitución, es entonces que jueces tendrán que sujetarse no solo a la norma jurídica, sino que de manera de una manera sistemática a la norma superior el cual vienen a ser la Constitución.

Es así que Torres (2019) señala de manera precisa que:

El ordenamiento jurídico se encuentra sistemáticamente ordenado y considerado como completo, el cual no permite contradicciones. Ya anteriormente los romanos señalaron que la creación del Derecho a través de una diversidad sistemática ofrece un conjunto de ventajas, a diferencia de una privativa limitación del Derecho a un desordenado conjunto de soluciones de casos específicos.

Lo que nos quiere decir el autor es que, el ordenamiento jurídico viene a ser un todo, de esta manera, la interpretación pretende que las normas puedan ser vistas como un plano general al cual pertenecen.

4.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres.

El objetivo tres ha sido: “Examinar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica teleológica sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano”; y sus resultados fueron:

Primero. - En los considerandos del primero al tercero y del quinto al décimo, del objetivo primero se ha consignado la información más relevante e imprescindible con respecto a **la interpretación jurídica**, su definición, los criterios generales de la interpretación, los métodos más importantes, los límites de la interpretación, al mismo tiempo, se explicó el **concepto jurídico vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil**, considerando los conceptos más generales, así como el concepto vida deshonrosa pero en sentido estricto, por último, por lo tanto, ahora resta describir los datos más importantes con

referencia a los métodos de interpretación más importantes para el trabajo de investigación al cual estamos apuntando.

Segundo. – En el considerando cuarto del objetivo 2, hemos consignado los datos más relevantes en referencia al segundo método de interpretación, nos referimos al método de interpretación sistemático, por lo que, sería innecesario volverlos a describir, puesto que, ya están plasmados y constreñidos en los considerandos mencionados, por lo tanto, ahora resta describir los datos más importantes con referencia al segundo método de interpretación, nos referimos al método teleológico.

Tercero. - En esa línea de ideas, es menester hablar ahora sobre el método de interpretación teleológico, pero desde un punto de vista más crítico y analítico, en tanto que, conlleva a un análisis más riguroso con relación al concepto vida deshonrosa determinada por el artículo 277° numeral 5 del Código Civil, ya que, es aquí en donde preexiste una desorientada interpretación teleológica, en la que, no especifica el propósito que tuvo el legislador al momento de conjeturar dicho juicio normativo,

Cuarto. - Este método pretende fijar algunos propósitos en lo que respecta a la creación de una norma y la búsqueda de la razón de ser dentro de la sociedad.

Es así que, Torres (2019) señala de manera coherente que la interpretación jurídica:

(...) está orientada a la determinación del sentido de la norma que sea más adecuado a los fines pretendidos por toda regulación jurídica y en base a la realización de tales fines. Por ejemplo, las normas reguladas en el Código Civil las cuales restringen la capacidad de contratación de los menores que son capaces de discernimiento, está encaminada a la protección de ellos contra las posibles consecuencias desfavorables de sus propios actos; (...)

El autor nos quiere decir que, este tipo de interpretación lo que se va a buscar es identificar los fines que fueron pretendidos; lo que en algunos casos resultará fácil llegar a determinar a lo que la norma quiere llegar, en ciertas ocasiones la exposición de motivos ayudará a que estos puedan ser interpretadas de manera simple.

Quinto. - Haciendo referencia una vez más en lo que respecta a la finalidad de la norma, podemos señalar que muchas de ellas responden a un contexto histórico dentro de las cuales fueron promulgadas, pues otro ejemplo que está relacionado al tema viene a ser la presente investigación acerca de la vida deshonrosa. La cual podría ser interpretado en un sentido amplio y libre, por lo tanto, el fin de la norma estará establecida por aspectos que el legislador tuvo en cuenta al momento de su promulgación, tenemos como ejemplo la erradicación de la violencia contra la mujer, ya que, ciertamente la finalidad en estos casos es muy clara y se va a llegar a una interpretación, no porque haya existido una de tipo sistemática.

4.2. Contrastación de las hipótesis

4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.

La hipótesis específica uno fue la siguiente: “La interpretación jurídica exegética **se desarrolla de manera ambigua** sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano”, al respecto, surge la necesidad de iniciar una argumentación jurídica que permita discutir su contenido.

Primero. – **La interpretación jurídica**, sin lugar a duda, es la forma más eficiente e idónea de interpretar una determinada norma, puede partir de aquello que pretendía el legislador al momento de crear cierta norma legal, es decir, con qué propósito ha sido creada, asimismo es darle un sentido y un significado a los juicios normativos, desde esa perspectiva, preexiste dos enfoques muy importantes, la primera el cual se encuentra ligada a un sentido restringido y el segundo en sentido amplio; partiendo de la primera perspectiva se puede señalar que este busca enfocarse en la determinación del significado que va tener una norma jurídica al momento de su aplicación. A diferencia del segundo, el cual no solo busca el significado de una determinada norma, sino de manera general, es decir a todo el marco jurídico.

En esa línea de ideas, la interpretación jurídica necesariamente debe ser analizada correctamente por el legislador al momento de ser elaborada, puesto que, ello repercutirá no solo en el juicio de los conocedores del derecho, sino también en la sociedad, por consiguiente, es menester que dicha norma cumpla con todo los parámetros que exclusivamente debe de poseer un correcto y verídico juicio

normativo, así como cumplir todas las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la ciencia, al mismo tiempo, la interpretación jurídica debe ceñirse a lo que establece la Constitución Política, puesto que, estamos viviendo un Estadio de derecho constitucional.

En cuanto, **a la perspectiva del juez versus la perspectiva del legislador sobre la interpretación jurídica**, ello nos conduce a un mayor análisis y enfoque, ya que partiendo de la teoría que hace referencia a la perspectiva del juez cuyos representantes fueron Dworkin y los Realistas (norteamericanos); mientras que la teoría de la perspectiva del legislador tuvo como representante a Raz y Hart, es así que, **Dworkin (1984)** menciona lo siguiente: “**Lo que importa es cómo los jueces deciden los casos.** Es lo que más les importa a todas aquellas personas lo suficientemente desafortunadas, litigiosas, perversas o santas como para encontrarse ante un tribunal” (p.1). Todo ello hace referencia a la labor del juez al momento del fallo, pues dicha labor deberá estar en base a las normas, ya que muchas veces el juez hace a un lado las consideraciones importantes al momento de llevar a cabo una labor interpretativa y se le exigirá la motivación de sus decisiones.

Por otro lado, **Raz** sostiene que va a ser de vital importancia la interpretación de las normas y que tal interpretación deberá estar **en base al objetivo que tuvo el legislador al momento de la creación de una ley**, así como también en atención a las necesidades de las personas; es debido a ello que **Hart** se suma a la presente postura, en la cual ciertamente muy aparte de responder el cómo, debería existir la interrogante del por qué, y para ello notoriamente se tiene una coherencia de lo que el legislador quería mejorar o solucionar en la sociedad al disponer cierta norma legal.

Aquí es necesario hacer un hincapié, puesto que, no se trata de lo que pueda decidir el juez o lo que el legislador pueda crear, lo más importante creo que es la norma en sí, vale decir que, tanto las necesidades del legislador y la aplicación del juez, exclusivamente formaran una correcta norma jurídica, pero estas dos perspectivas deben estar concatenadas con los parámetros y requisitos que debe poseer un juicio normativo, siendo así, en la presente investigación, lo que se busca es que tanto el legislador como el juez deben apreciar y analizar correctamente el concepto

jurídico vida deshonrosa, dado que, consideramos que la manera en que la están interpretando no es la adecuada, puesto que, hasta el día de hoy no preexiste una noción o conceptualización doctrinaria, jurisprudencia, jurídica, entre otros, sobre el concepto de vida deshonrosa, entonces cómo es posible que los jueces estén motivando sus sentencias sobre anulabilidad del matrimonio, por lo tanto, dejemos a criterio y conciencia de cada uno establecer que es lo correcto y lo más sano, para establecer un correcto y adecuado juicio normativo.

Segundo. – En cuanto a **los criterios generales de la interpretación** son tan indispensables, para establecer una adecuada motivación de las resoluciones judiciales, en tanto que, siempre versará la crítica del ¿por qué dicha resolución? Por lo cual, el **criterio tecnicista** tiene como sustento a las técnicas legales, los cuales se encuentran ligado a aspectos lingüísticas, por lo que, podemos hacer referencia a la *ratio legis* el cual busca descubrir el sentido de la norma, la interpretación puede ser teniendo en consideración los antecedentes jurídicos de la norma los cuales vienen a ser materia de interpretación, y que a través de ello se pueda buscar el del porqué de su promulgación, y finalmente, la técnica sistemática, va a comprender en la interpretación de la norma, pero que dicha interpretación no deberá ser de manera aislada, sino en base al ordenamiento jurídico, por otra parte, cuando la interpretación es realizada con el **criterio axiológico**, será teniendo en cuenta los valores (justicia, libertad y demás), es decir a través del uso de herramientas que son extra legales; es importante precisar que este criterio será estudiado en base a un plano filosófico; además de ello al utilizar el **criterio teleológico** se estará buscando descifrar el propósito de la norma, por último, **se tiene al criterio sociológico**, el cual busca analizar las características de la sociedad, para que de esa manera se pueda determinar el alcance de la norma; ciertamente este criterio es un poco más complicado, debido a las consideraciones que se deberá tener en cuenta, así como también por la determinación ideológica, costumbrista, el contexto histórico y demás, por lo tanto, que la actividad interpretativa y los criterios que se van a ser utilizados va a depender de los sujetos, para lo cual se deberá ser minucioso al momento de la aplicación de los criterios en los objetos del estudio.

Aquí es necesario hacer un hincapié, ya que, por más que los criterios sean un tanto complicados de aplicarlos y analizarlos, el legislador tiene la obligación y la necesidad de estudiarlos a fondo, dado que, no estamos hablando de una simple resolución, por el contrario, estamos hablando de una norma jurídica que englobará a toda una sociedad y más aún a todo el ordenamiento jurídico, por lo tanto, los legisladores deben ser más austeros y precavidos al momento crear una norma jurídica, en este caso el concepto jurídico vida deshonrosa, puesto que, ello conlleva a analizar adecuadamente la intención del legislador de estipularla como un defecto sustancial, por eso los criterios de interpretación son tan indispensables, para aclararnos lo que realmente estamos apreciando con dicho juicio normativo.

Tercero. – Ahora bien, **los métodos de interpretación jurídica**, nos conduce a determinar los caminos correctos, por la que necesariamente debe de seguir la interpretación jurídica, asimismo dicha interpretación servirá como un mecanismo que va a ayudar al momento de la aplicación de una determinada la norma; es así que Anchondo (2012) señala que: “los métodos de la interpretación jurídica es el camino que deberá seguir quien realiza la actividad interpretativa para poder determinar el significado o los alcances de la norma aplicada” (pp. 37-54), por consiguiente, el significado de la norma importará mucho dentro de la sociedad y no solo como se cree que es (solo para operadores jurídicos y abogados), por eso será muy relevante la elección de un método para tener una argumentación de forma coherente, del cómo se ha llegado a una conclusión y de qué manera se interpretó la norma, es entonces que a través de este trabajo de investigación lo que se pretende es la determinación de la interpretación que se puede dar al **concepto jurídico vida deshonrosa** el cual se encuentra estipulado en el artículo 277° numeral 5 de Código Civil.

En esa línea de ideas, en el mundo del derecho preexiste un sin fin de métodos interpretativos, quizá se preguntarán ¿por qué solamente estamos incorporando tres métodos? La exegética, la sistemática y la teleológica, habiendo otros que podrían calzar con el concepto jurídico vida deshonrosa, entonces es aquí donde nos respondemos, en primer lugar, los métodos que estamos incorporando son los más adecuados e idóneos para nuestro trabajo de investigación, en segundo lugar, son las más aplicadas y comprendidas en el mundo del derecho, en tercer

lugar, podemos aseverar con mayor precisión que, si con estos métodos las cuales estamos queriendo interpretar o darle algún sentido al concepto jurídico de vida deshonrosa, no se puede, menos se podrá darle algún sentido con los demás métodos de interpretación, p.ej. con la interpretación constitucional, no es pasible de ser desarrollada, puesto que, en ningún acápite de nuestra Constitución Política se establece el concepto jurídico vida deshonrosa.

Cuarto. – En este punto, lo fundamental es analizar en qué grado validez jurídico se encuentra **la interpretación exegética**, puesto que, Según Badenes (1959) señala lo siguiente:

(...) cabe destacar que la finalidad del método exegético jurídico **recae en el culto al texto de la ley y en descubrir la intención del autor de la ley.** De ahí que se considere a la norma como algo perfecto y estático. Lo que el legislador diga, dicho está, y lo que calla, callado está, tanto lo afirmado como lo omitido es inobjetable (pp. 82-83).

Asimismo, es importante señalar que la **interpretación exegética tiene que recurrir al estudio gramatical de la norma jurídica**, siendo así, el artículo 277° numeral 5 del Código Civil señala lo siguiente: “(...) se refutan defectos sustanciales la vida deshonrosa (...)”, entonces partiendo de este tipo de interpretación podemos decir que, vamos a encontrarnos ante una ambigüedad, dado que, aunque haya la posibilidad de recurrir a los diccionarios, ninguno determinará el termino de vida deshonrosa.

Por lo tanto, se debe tener en cuenta que, al encontrarnos con una norma como esta, el cual permite un criterio amplio y discrecional a un sujeto, se deberá precisar las formas de cómo es que se debe llegar a la determinación de la misma; ya sea a través de una interpretación o simplemente que sean eliminados o modificados dentro del sistema jurídico a fin de que se pueda evitar la vulneración de ciertos derechos fundamentales y constitucionales, en este caso consideramos que se está transgrediendo el artículo 139° numeral 5 de nuestra Constitución Política, puesto que, toda resolución deberá ser bien motivada tanto en hecho como en derecho.

Quinto. - Con respecto a los **límites de la interpretación jurídica**, estos son establecidos en base a ciertas necesidades, una de ellas es la de **no generar**

inseguridades jurídicas, dado que, la interpretación debe partir de un sentido las cuales sean predecibles, por lo cual, a su vez presente una claridad para su interpretación, por lo tanto, es evidente que, si se respetan los límites, la labor interpretativa serán mucho más claras y precisa.

Siendo así, tenemos a **la textualidad de la norma**, aquí necesitamos identificar una delimitación de los conceptos con lo que fue redactada la norma, con el objetivo de establecer el significado de las palabras por las que está conformada y posteriormente establecer una comprensión correcta de la norma, también, se tiene a la **contextualidad de la norma**, esto va a tener vinculación con el contexto histórico de una norma, en este sentido, el intérprete deberá centrarse en el contexto social, económico y demás; ya que, una norma en muchas ocasiones respondió a las necesidades que se dieron en un momento histórico, asimismo **las directivas explícitas de interpretación** es en base a la especialidad de algunas ramas del derecho que cada una ellas merecen una determinada forma interpretativa, puesto que, al momento de seguir los principios y cualquiera regla especial, cada una de las ramas serán interpretadas según correspondan, para lo cual merecen reglas especiales, por lo que, existen muchos ejemplos que se podrían citar, uno de ellos es que, en el Derecho Constitucional, la forma de interpretación hacia la constitución va a guardar ciertamente diferencias con otras ramas del derecho, ya que, al momento de interpretar la constitución lo hará teniendo en cuenta que es una norma con mayor jerarquía; y cada rama al momento de su interpretación guardara ciertas directrices, **finalmente se tiene a la cultura jurídica del interprete**, lo cual se encuentra ligado al sujeto, es decir, a aquella persona quien va a realizar la actividad intelectual, debido a que, la interpretación es llevada a cabo por una persona, es indudable que se deberá tener en cuenta, las condiciones culturales, ideológicas, académicas y demás.

En esa línea de ideas, es importante ponerle ciertos límites a la interpretación jurídica, puesto que, ello va a depender de la fortaleza que cada uno le pone a una determinada interpretación, p.ej. la delimitación que necesariamente debe cumplir el concepto jurídico vida deshonrosa, ya que, no se puede hasta actualidad determinar cuál es el significado de dicho concepto, asimismo dependerá del contexto en que estamos viviendo hoy en día, ya sea en lo económico, político,

social, entre otros, también dependerá de las especialidades que conforman cada rama del derecho, puesto que, no es lo mismo que, el concepto vida deshonrosa quizá sea interpretada como algo amoral desde la perspectiva del Código Civil peruano, y por otro lado, quizá sea interpretada como algo inconstitucional, pero lo claro aquí es que no hay una interpretación idónea y precisa desde cualquier perspectiva que uno desea, por lo tanto, es menester declararla como una insuficiencia interpretativa al concepto de vida deshonrosa.

Sexto. – Ahora bien, con respecto a la **textualidad de la norma**, ello va a depender del significado univoco el cual se da a determinados juicios normativos, p. ej. ideología de género, acto jurídico, familia extramatrimonial, pensión de alimentos, inversión de la carga de la prueba, etc., no obstante, estos conceptos son desarrollados e interpretados a partir del significado en su conjunto, es así que, la familia extramatrimonial es considerado por la doctrina peruana como: la unión libre entre personas no matrimoniadas, llamada concubinato o amasiato, siendo así, prexisten un sinfín de juicios normativos, las cuales son posibles de definirlas y con ello darnos un panorama mucho más preciso a la hora de interpretarlas, pero ello no sucede lo mismo con el concepto jurídico vida deshonrosa, puesto que, la doctrina peruana no la desarrolla ni mucho menos la conceptualiza de manera univoca, por lo tanto, consideramos que, la interpretación exegética, para el concepto jurídico vida deshonrosa es insuficiente y ambigua.

Séptimo. - Asimismo, la **con textualidad de la norma**, dependerá de las necesidades y las posibilidades, en las que un juicio normativo es creado desde parámetros económicos, políticos, sociales, históricos, etc., p.ej. el concepto jurídico dignidad humana, siendo considerado en aquellos tiempos y según Kant como una idea de libertad, la cual reside en la moralidad, la racionalidad y la autonomía de la voluntad del ser humano, pero en la actualidad y según la doctrina peruana la define como: la cualidad intrínseca de la condición humana, de las cuales derivan los derechos fundamentales y junto con el libre desarrollo de la personalidad son intangibles e inalienables, entonces podemos vislumbrar que cualquier juicio normativo dependerá del espacio y tiempo en que fueron creados, pero no sucede lo mismo con el concepto jurídico vida deshonrosa, puesto que, no es posible definirlo ya sea en un sentido económico, político, social, cultural o

histórico, por lo tanto, consideramos que, la interpretación exegética, para el concepto jurídico vida deshonrosa es insuficiente y ambigua.

Octavo. – También, las **directivas explícitas interpretativas**, dependerá de cada rama del derecho, por cual, necesariamente mercera reglas muy especiales, siendo así, p.ej. el derecho constitucional, la forma de interpretación hacia la constitución va a guardar ciertamente diferencias con otras ramas del derecho, ya que, al momento de interpretar la constitución lo hará teniendo en cuenta que es una norma con mayor jerarquía; y cada rama al momento de su interpretación guardara ciertas directrices, pero no sucede lo mismo con el concepto jurídico de vida deshonrosa, puesto que, es algo ambivalente, ambiguo e inclusive no tiene un rango normativo dentro del ordenamiento jurídico, por lo tanto, consideramos que, la interpretación exegética, para el concepto jurídico vida deshonrosa es insuficiente.

Noveno. - Por ultimo y no menos importante esta la **cultura jurídica del interprete**, la cual dependerá del grado de educación académica, ideológica, cultural, etc., propias de la persona humana, para interpretar un juicio normativo, p.ej. no el lo mismo que, una persona de a pie interprete el concepto jurídico del derecho, ya que, podría hacerlo de manera equivocada o correcta, ello dependerá el grado de instrucción y cultura que tiene, al mismo tiempo que, un abogado, juez, jurisconsulto, etc., interprete el concepto jurídico de derecho, lo cual creemos que, lo hará de forma técnica y más doctrinaria, pero no sucede lo mismo con el concepto jurídico de vida deshonrosa, puesto que, ni la persona de a pie, abogado, juez, jurisconsulto, etc., no podemos definirla ni mucho menos preexiste en la doctrina peruana un desarrollo teórico sobre dicho concepto, por lo tanto, consideramos que, la interpretación exegética, para el concepto jurídico vida deshonrosa es insuficiente y ambiguo.

Decimo - En cuanto a **los conceptos más generales sobre la vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5**, en primer lugar, se establece que, el **matrimonio** según nuestro Código Civil en su artículo 234° lo define como: “(...) la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este código, a fin de hacer vida en común”; **en segundo lugar**, tenemos a los **límites para la configuración del matrimonio**, ya que, el legislador cuenta con un amplio margen para la regulación

del matrimonio, pero es necesario mencionar que se deberá tomar en cuenta que la legitimidad constitucional de la figura del matrimonio será conforme a lo establecido por los principios fundamentales que son reconocidos por la Constitución, un aspecto muy importante del matrimonio en donde se pueda apreciar y garantizar el respeto por la libertad personal.

En esa línea de ideas, podemos establecer que, el matrimonio no siempre es perpetuo y mucho menos placentero, puesto que, con el trajín de la vida preexisten ciertas irregularidades, pero son cualidades que el ser humano lo lleva intrínsecamente, entonces no es dable hacer conjeturas morales en cuanto al concepto jurídico de vida deshonrosa, ya que, nadie esta exento de cometer ciertos actos que no estén acorde a los lineamientos costumbristas, conservadoras, entre otros, por lo tanto, preexisten límites para ello, como la edad, la capacidad, el estado civil, el parentesco, la identidad de género, entre otros, no obstante, estos límites son objetivamente jurídicos, lo cual no sucede lo mismo con el concepto jurídico vida deshonrosa, que quizá podría llegar a ser delimitados por el objetivismo moral, la cual establece Manuel Atienza, vale decir que, el concepto vida deshonrosa podría caer en una imposibilidad de atribuirle la calificación de lo correcto o incorrecto.

Decimo primero. – En cuanto a **las causales anulabilidad del matrimonio**, siendo estas las más trascendentales para el trabajo de investigación la que estamos realizando en la presente, no obstante, el que más importa es la que se encuentra en el artículo 277° numeral 5 de Código Civil, por lo cual estamos refutando y considerando ser derogada, a las líneas dice:

5) (...) en caso de error sobre la identidad o ignorar algún defecto sustancial del otro cónyuge que haga insoportable la vida en común. Se reputan defectos sustanciales: LA VIDA DESHONROSA

Esto hace referencia a otra causa de invalidez que está relacionada con defectos en el consentimiento matrimonial, considerando como una primera causal el error sobre la identidad física de uno de los contrayentes, y como segunda causal considera al **error sobre un defecto sustancial de la persona**, en base a supuestos de hecho netamente previstos; respecto a la legitimación activa la ley reserva el

ejercicio al cónyuge agraviado, a quien ha sufrido el error y caduca si no se interpone en el plazo de dos años de después haber celebrado el matrimonio.

Aquí es necesario hacer un hincapié, puesto que, la vida deshonrosa como defecto sustancial, consideramos que, no está debidamente desarrollada por el ordenamiento jurídico peruano, tanto en su definición, como en su naturaleza jurídica, por consiguiente, esta causal de anulabilidad no es la más idónea posible, porque si lo comparamos con el defecto sustancial de la homosexualidad, ello si está desarrollado por la doctrina, al mismo tiempo, inmiscuida en el artículo 2° numeral 2 de nuestra Constitución, al establecer que, nadie puede ser discriminado por motivo de sexo, etc., entonces de alguna u otra manera hace alusión al término de la homosexualidad, por lo que, no ocurre con el término jurídico de vida deshonrosa.

Décimo segundo. - En cuanto al **concepto jurídico vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil en sentido estricto**, en primer lugar, debemos de tratar de entender a qué se refiere con vida deshonrosa, por lo cual, intentaremos desarrollar algunas nociones, siendo así, la vida deshonrosa como defecto sustancial va a constituir en un defecto de orden moral, el cual, en caso de haber sido conocido por el otro cónyuge, no se hubiera generado la celebración del matrimonio, por lo que, este defecto sustancial fue incluido al ordenamiento jurídico con el objetivo de conceder la anulación del matrimonio, ya que, este defecto estaría afectando la honra y dignidad del cónyuge afectado, puesto que, debe ser valorado por los operadores jurídicos, al mismo tiempo, es muy importante mencionar que **la causal de anulabilidad vida deshonrosa no obtuvo un desarrollo jurisprudencial y doctrinario**, es por ello que, ante la no existencia de un criterio desarrollado sobre esta causal, surge el riesgo de que esta pueda ser utilizada de manera subjetiva para propagar estereotipos de género social y culturalmente que radican en la conducta que socialmente se espera o que recaiga en líneas demasiado conservadoras, asimismo es preciso aclarar que, **no es lo mismo el concepto jurídico de vida deshonrosa y conducta deshonrosa**, puesto que, la segunda en nuestra legislación lamentablemente ha caído en una redacción genérica, lo cual hace que sea posible que se cometan varios abusos relacionados a la institución familiar, por lo que, ante estas situaciones el juez deberá analizar

detenidamente si la causal vida deshonrosa es causa objetiva para declarar la anulabilidad del matrimonio.

En esa línea de ideas, es preciso establecer una conjetura muy importante con respecto a la objetividad que se debe de realizar con respecto a la diferencia entre vida deshonrosa y conducta deshonrosa, puesto que, la doctrina y la jurisprudencia peruana si desarrolla el concepto de conducta deshonrosa, mientras que, el concepto vida deshonrosa no lo desarrolla, no obstante, trataremos de objetivar la moral desde la perspectiva de Manuel Atienza, por lo cual, considera que, el objetivismo moral es una forma de categorizar a las normas morales como algo universal y necesario, en la que, si partimos de premisas correctas y seguimos una epistemología correcta, necesariamente se identificará algo como bueno, entonces la moral será llevado hasta sus últimas consecuencias, por consiguiente, esto nos hace suponer que quizá el concepto vida deshonrosa sea algo amoral, pero no correctamente para ser decretado como una causal de anulabilidad del matrimonio, puesto que, por más que estamos tratando de conceptualizar de manera eficiente dicho defecto sustancial, no se llega a precisar idóneamente, por lo tanto, dicho concepto jurídico de vida deshonrosa cae en una ambigua, ineficaz y desorientada interpretación jurídica.

Décimo tercero. - En cuanto a los **fundamentos sustanciales del artículo 277° numeral 5 del Código Civil**, el que más nos interesa es **la ignorancia de un defecto sustancial**, ello configura desde un plano de un orden moral, los cuales son relativos a la conducta, y otros que puedan comprometer la salud del cónyuge o que la convivencia sea tan grave e intensa, defectos que fueron motivo para que la voluntad en la prestación del consentimiento sea frustrada, así mismo dentro del mismo inciso se reputan defectos sustanciales como: **La vida deshonrosa**, la homosexualidad, la toxicomanía, la enfermedad grave de carácter crónico, la condena por delito doloso a más de dos años de pena privativa de libertad o el ocultamiento de la esterilización o del divorcio, sin embargo, consideramos que el mencionado supuesto jurídico no puede ser alegado en la actualidad como una de las causales de anulabilidad, puesto que nos encontramos ante una realidad distinta a cuando se dio la promulgación del Código Civil actual.

En esa línea de ideas, debemos precisar con mucha cautela la designación de defecto sustancial, puesto que, ello podemos comprenderlo quizá como algo anormal, desde una disfuncionalidad del cuerpo u otro análogo, p.ej. la desviación sexual; lo cual ocurre con la homosexualidad, la dependencia emocional, psicológica o biológica, lo cual ocurre con la toxicomanía, el correcto funcionamiento del cuerpo, lo cual ocurre con la disfuncionalidad, entre otros, pero en el caso del concepto jurídico vida deshonrosa, no existe nada de ello, por el contrario solo podemos hacer ciertas conjeturas ya sean correctas o incorrectas, por lo tanto, este juicio normativo queda en el aire, sin tener algún fundamento sustancial que la define como tal.

Decimo cuarto. – En definitiva, el concepto jurídico vida deshonrosa, no es pasible de ser desarrollada por ninguna interpretación jurídica, doctrinal, jurisprudencial e inclusive por el derecho comparado, solamente consideramos algunas conjeturas cercanas a ello, en la que quizá podamos tener cierta noción sobre ello, nos referimos a **la vida deshonrosa desde la perspectiva del objetivismo moral mínimo**, siendo así, esta filosofía es enteramente concepción de Manuel Atienza, quien hace cierta valoración moralista a todo el ámbito existencia, es así que, trae a colación una premisa muy interesante, el cómo debería uno vivir o a qué es lo que está bien o mal, ello resulta moralmente indiferente, p.ej. el Estado debe ser prácticamente laico, en la que se implementan ciertas medidas austeras de igualdad, puesto que, se debe dejar a la elección de cada una la libertad de decidir sobre cómo quiere terminar su vida, asimismo no se debe prohibir el matrimonio entre personas del mismo sexo, entre otros.

En esa línea de ideas, es menester comprender a que se refiere con objetivo, la respuesta es p.ej. cuando hace alusión a un Estado laico, no está demostrando su preferencia personal o un exclusivo grupo social, por el contrario, el pretende decir que eso es totalmente correcto, en tanto que, existe razones que cualquier persona se vería en la necesidad de aceptarla como tal, no obstante, eso es una afirmación que se puede refutar, al mismo tiempo, un argumento que podría ser verdadero para él, por lo que, él, en realidad está afirmando, pero brindar una afirmación no necesariamente implica que sea verídico, ya que, el objetivismo moral busca establecer premisas correctas siguiendo epistemologías correctas, entonces se

identificara algo como bueno, por lo tanto, en este caso el concepto vida deshonrosa desde la perspectiva del objetivismo moral será válida siempre y cuando consigas establecer convicciones correctas, y declararlas como verídicas, pero la moral es única, está en uno mismo, mientras que el derecho es de todos, por lo tanto, cualquier juicio normativo tendrá que estar intrínsecamente ligado al mundo del derecho y no solamente en unos cuantos, de lo contrario caeríamos una desigualdad y paupérrima interpretación jurídica.

Por lo tanto, después de todo lo esgrimido líneas arriba confirmamos la hipótesis planteada, ya que, la interpretación jurídica exegética se desarrolla de manera ambigua sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano, por consiguiente, preexiste una insuficiencia interpretativa en la doctrina, en la jurisprudencia y en todo el ámbito del derecho peruano.

4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.

La hipótesis específica dos es el siguiente: “La interpretación jurídica sistemática se desarrolla de manera ineficaz sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión sobre su contenido.

Primero. - En los considerandos del primero al tercero y del quinto al décimo de la contrastación de la hipótesis uno, se ha consignado la información más relevante e imprescindible con respecto a **la interpretación jurídica**, explicando su definición, **los criterios generales de interpretación**; tales como el criterio tecnista, axiológico, teleológico y sociológico, **los métodos de interpretación**, p.ej. **el método exegético**; los límites de interpretación; tales como: la textualidad de la norma, la contextualidad de la norma, las directivas jurídicas de interpretación y la cultura jurídica de interpretación; **los fundamentos sustanciales** y finalmente **el concepto jurídico vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil en sentido estricto**, por lo tanto, ahora resta describir los datos más importantes con referencia al método de interpretación sistemático.

Segundo. - Mediante el considerando cuarto se ha establecido **el método de interpretación exegético**, por lo que, consideramos que es uno de los tópicos más importante para nuestro trabajo de investigación al cual estamos arribando, siendo así, en esta oportunidad hablaremos sobre el segundo método de interpretación

denominado método sistemático, por lo que, exclusivamente se está vivenciando una ineficaz interpretación del concepto jurídico vida deshonrosa del del artículo 277° numeral 5 del Código Civil

Tercero. – En cuanto al método de interpretación sistemática, se puede encontrar dos tipos de interpretación, y todo ello en base al argumento que el intérprete utilice. **El primero**, el cual, a través de **sentido fuerte**, pretenderá buscar la coherencia normativa, y mientras que el **segundo** mediante un **sentido débil**, responde a un criterio textual y teleológico (Velluzzi 1998, pp. 67-74).

En lo que respecta a la interpretación **sistemática fuerte**, esta va responder a criterios lógicos el cual le permita su coherencia y no contradicciones entre las normas que se encuentran en el marco legal, es así que, se debe tener en consideración la jerarquía normativa, conjuntamente con el tiempo y la especialización, por su parte, la interpretación **sistemática débil**, busca que la terminología sea coherente en cada palabra que se encuentre estipulado en el ordenamiento jurídico, por ejemplo, el significado que pueda tener una figura jurídica, no tiene por qué ser desentendida en otras partes del ordenamiento jurídico, así mismo, no debemos olvidar que cada rama del derecho va a guardar una independencia, y muchas veces algunas norma jurídicas deben conciliarse, pero teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de cada una, así tenemos un claro ejemplo el cual vienen a ser la de la responsabilidad civil en sede penal.

Cuarto. - En cuanto a su **interpretación sistemática fuerte**, ello exclusivamente dependerá de la coherencia o relación interna que se le da a un determinado juicio normativo, puesto que, como sabemos necesariamente los juicios jurídicos son conjeturas lógicas, las cuales se forman de las cosas o sucesos, por indicios y observaciones, p.ej. el concepto jurídico de adulterio, ello está desarrollado específicamente por la doctrina peruana, el Código Civil, inclusive la desarrolla la biblia, bajo supuestos de infringir el deber de fidelidad, la cual es considerada como una causal del divorcio, asimismo el adulterio se determina por aquellas circunstancias coherentes y verídicas observables, pero no sucede lo mismo con el concepto jurídico vida deshonrosa, puesto que, ambas palabras son desarrolladas de manera separada y no en su conjunto, las cuales hace que, la interpretenos de muchas maneras, consecuentemente se destruye la coherencia

lógica de los juicios normativos, lo ideal es que se interpreten de manera unívoca, por lo tanto, preexiste una insuficiencia interpretativa sistemática del concepto jurídico vida deshonrosa.

Quinto. – Como se mencionó en el considerando anterior, la interpretación sistemática, es darle sentido a una norma jurídica, desde dos planos conceptuales, el primero en un sentido fuerte, por lo cual toda norma debe permanecer en concatenación con las demás normas del ordenamiento jurídico, para que no prexista una contradicción entre ellas, el segundo en un sentido débil, por lo cual, toda norma jurídica debe mantener un significado preciso y claro, para no generar ciertas complicaciones a la hora de interpretarlas.

Aquí es preciso hacer un hincapié, puesto que, la interpretación sistemática busca apalancarse de otras normas del ordenamiento jurídico y con ello obtener una interpretación más coherente e idónea, lo cual no sucede con el juicio normativo del concepto vida deshonrosa, **en tanto que, no puede ser desarrollada, ni vinculada con otras normas**, por eso es evidente su ineficacia interpretativa, asimismo el método sistemático busca que todos los juicios normativos sean unívocas entre ellas, de esa manera, lograremos una mayor claridad y precisión a la hora de aplicarlas en ciertos casos sobre causales de anulabilidad del matrimonio.

Por lo tanto, después de todo lo esgrimido líneas arriba confirmamos la hipótesis planteada, ya que, la interpretación jurídica sistemática se desarrolla de manera ineficaz sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano, por consiguiente, preexiste una insuficiencia interpretativa en la doctrina, en la jurisprudencia y en todo el ámbito del derecho peruano.

4.2.3. Contrastación de la hipótesis tres.

El objetivo tres es la siguiente: “La interpretación jurídica teleológica **se desarrolla de manera desorientada** sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano.”, al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita probar su contenido.

Primero. - En los considerandos del primero al tercero y del quinto al décimo de la contrastación de la hipótesis uno, se ha consignado la información más relevante e imprescindible con respecto a **la interpretación jurídica**, explicando su definición, **los criterios generales de interpretación**; tales como el criterio

tecnista, axiológico, teleológico y sociológico, **los métodos de interpretación**, p.ej. **el método exegetico**; los límites de interpretación; tales como: la textualidad de la norma, la contextualidad de la norma, las directivas jurídicas de interpretación y la cultura jurídica de interpretación; **los fundamentos sustanciales** y finalmente **el concepto jurídico vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil en sentido estricto**, por lo tanto, ahora resta describir los datos más importantes con referencia al método de interpretación sistemático.

Segundo. - Mediante el considerando tercero de la contrastación de la hipótesis 2 se establecido **el método de interpretación sistemático**, por lo que, consideramos que es uno de los tópicos más importante para nuestro trabajo de investigación al cual estamos arribando, siendo así, en esta oportunidad hablaremos sobre el tercer método de interpretación denominado método teleológico, por lo que, exclusivamente se está vivenciando una desorientada interpretación del concepto jurídico vida deshonrosa del del artículo 277° numeral 5 del Código Civil

Tercero. – En cuanto a la interpretación teleológica, este método pretende fijar algunos propósitos en lo que respecta a la creación de una norma y la búsqueda de la razón de ser dentro de la sociedad.

Es así que, Torres (2019) señala de manera coherente que la interpretación jurídica:

(...) está orientada a la determinación del sentido de la norma que sea más adecuado a los fines pretendidos por toda regulación jurídica y en base a la realización de tales fines. Por ejemplo, las normas reguladas en el Código Civil las cuales restringen la capacidad de contratación de los menores que son capaces de discernimiento, está encaminada a la protección de ellos contra las posibles consecuencias desfavorables de sus propios actos; (...)

El autor nos quiere decir que, este tipo de interpretación lo que se va a buscar es identificar los fines que fueron pretendidos; lo que en algunos casos resultará fácil llegar a determinar a lo que la norma quiere llegar, en ciertas ocasiones la exposición de motivos ayudará a que estos puedan ser interpretadas de manera simple.

La interpretación teleológica busca el significado de una determinada norma, asimismo va a tratar de identificar con que finalidad fue incorporado al

marco legal, asimismo su finalidad estará establecida por aspectos que el legislador tuvo en cuenta al momento de su creación, p.ej. tenemos al concepto jurídico de medidas de protección, cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, siempre protegiendo a la familia en sí, pero no sucede lo mismo con el concepto jurídico de vida deshonrosa, puesto que, no se puede entender de forma unívoca dicho concepto, ni mucho menos entender cuál fue la finalidad del legislador de crearla y estipularla como un defecto sustancial, por lo tanto, consideramos que, preexiste una insuficiencia interpretativa teleológica, ya que, dicho concepto está yendo de forma desorientada.

Cuarto. - Como se mencionó en el considerando anterior, la interpretación teleológica, es sin lugar a duda buscar el fin supremo de la norma jurídica, lo que va a pretender es fijar algunos propósitos en lo que respecta a la creación de una norma y la búsqueda de la razón de ser dentro de la sociedad, por lo tanto, la necesidad recae exclusivamente en el legislador, puesto que, él establecerá todos los límites, criterios que necesita la creación de una norma jurídica.

Es necesario hacer un hincapié, puesto que la interpretación teleológica buscará por antonomasia el fin último de la norma, su razón de ser, por lo que, no ocurre con el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil, en tanto que, cae en una desorientada interpretación, ya que, no es posible determinarla como tal, dicho en palabras más sencillas, la interpretación teleológica sobre el concepto jurídico vida deshonrosa, no conlleva a una finalidad explícita, lo cual si sucede con otros conceptos jurídicos, p.ej. el divorcio, este concepto si está desarrollado por la doctrina jurídica, dado que se encuentra estipulada en el artículo 348° del código civil, cuya finalidad es disolver el vínculo matrimonial y mantener una tranquilidad entre los cónyuges, por lo tanto, consideramos que esta desorientada interpretación sea analizada correctamente por los legisladores, para no caer en una insuficiencia interpretativa, al mismo tiempo, no caer en una incertidumbre jurídica.

Por lo tanto, después de todo lo esgrimido líneas arriba confirmamos la hipótesis planteada, ya que, la interpretación jurídica teleológica se desarrolla de manera desorientada sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano, por consiguiente, preexiste una insuficiencia

interpretativa en la doctrina, en la jurisprudencia y en todo el ámbito del derecho peruano.

4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.

La hipótesis general fue: “La interpretación jurídica **no se desarrolla de manera idónea** sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano.”, el cual, tras haber ya contrastado las tres hipótesis específicas, se está apto para poder asumir una postura científica frente al problema detectado mediante los siguientes argumentos:

Primero.- Para poder tomar una decisión sobre la contrastación de la hipótesis general se debe evaluar el peso de cada hipótesis específica, puesto que, puede existir el caso que a pesar de haber confirmado dos hipótesis de tres, el que se rechazo tenga mayor fuerza para rechazar la hipótesis general o la situación puede ser viceversa, que frente a dos hipótesis rechazadas de tres hipótesis, solo una se confirmo es más que suficiente, puesto que puede tener mayor peso que las dos, entonces necesariamente se confirmará la hipótesis general, en esa línea de ideas, tras conocer el contexto de lo mencionado, a todo ello se le denomina la teoría de la decisión, la cual tiene que ser discutida el peso de cada hipótesis para tomar la mejor rienda del trabajo de tesis, por estas razones, las tres hipótesis planteadas para nuestro beneficio han sido confirmadas.

Segundo. - El peso de cada hipótesis es de 33.3%, además de ser copulativa, esto es que, si una hipótesis se rechazaba, por efecto domino todas las demás también serían rechazadas, no obstante, estamos tratando de que todos los métodos de interpretación jurídica funcionen intrínsecamente a la hora de relacionarse con el concepto jurídico vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano.

Por lo tanto, podemos establecer que las tres hipótesis planteadas han sido confirmadas, por consiguiente, la hipótesis general queda confirmada, puesto que, la interpretación jurídica se relaciona de manera negativa con el concepto jurídico vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil en tanto que, no hay un correcto desarrollo interpretativo sobre dicho concepto, debido a que, preexiste una ambigua, ineficaz y desorientada adecuación normativa.

4.3. Discusión de los resultados

Respetar la dignidad y defender a la persona humanas son las finalidades supremas que el Estado y la sociedad deben alcanzar, al mismo tiempo, su integridad moral, física y psicológica, a su libre desarrollo y bienestar, tal y como lo establece el artículo 1° y 2° respectivamente de nuestra Constitución Política, siendo así, es menester precisar que, al momento de elaborar un juicio normativo, exclusivamente se debe respetar ciertos parámetros interpretativos acorde a las acepciones y las conjeturas determinadas en la realidad, puesto que, toda decisión judicial necesariamente deberá ser bien motivada, respetando las reglas de la lógica, las máximas de las experiencias y las reglas de la ciencia, asimismo deberá contener una racionalidad y legitimidad jurisdiccional, para no caer en una arbitrariedad en las decisiones judiciales, siendo así, en el artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano, determina las causales de anulabilidad del matrimonio, en tanto que, a las líneas dice: “De quien la contrae por error sobre la identidad física del otro contrayente o por ignorar algún **defecto sustancial** del mismo que haga insoportable la vida en común. Se reputan defectos sustanciales: **la vida deshonrosa**, la homosexualidad, la toxicomanía (...)”, vale decir que, una de las causas para interponer mi demanda de anulabilidad del matrimonio es que mi cónyuge adolezca de un defecto sustancial, como p.ej. la vida deshonrosa, por lo tanto, nace una problemática que acarrea una incertidumbre y una inseguridad jurídica, dado que, hasta el día de hoy no preexiste una teoría estándar que, especifique claramente a que se refiere con vida deshonrosa, asimismo no es posible de ser desarrollada por ninguna interpretación del derecho.

Por lo tanto, el trabajo de investigación ha demostrado que **existe una gran carga subjetiva y falta de refrendo sobre el artículo 277° numeral 5 del Código Civil**, porque la interpretación jurídica y el concepto vida deshonrosa, no pueden ser desarrollados de manera, idónea, precisa, eficaz y ordenada, por lo que, debería ser declarada insuficiente, al mismo tiempo, ser derogada en parte, debido a que, se evidencia una incorrecta interpretación jurídica, doctrinal, jurisprudencial, entre otros, siendo así, preexiste de alguna u otra manera **una vulneración al derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales**, establecida en el artículo 139° numeral 5 de nuestra Constitución Política, ya que, no se puede determinar jurídicamente el concepto vida deshonrosa, dado que es un juicio normativo

inequívoco, en la que el juez exclusivamente pueda dictar una resolución acorde a los parámetros normativos constitucionales, jurisprudenciales y doctrinarios, por lo tanto, un juicio normativo tiene que ser valorada en su conjunto, respetando la racionalidad, la legitimidad jurisdiccional, la justificación interna y externa, las premisas normativas y fácticas, entre otras, ya que, todo ello se forma a partir de la conducta de las personas, en la que, pertenecen al campo de lo que debe ser, como lo ético o lo moral, para ser denominado válido o inválido cualquier juicio normativo.

En esa línea de ideas, es necesario analizar exhaustivamente los tres métodos de la interpretación jurídica, las cuales son la base de nuestra investigación, por lo cual, estamos determinando la insuficiencia de la interpretación, entonces estos tres métodos son los siguientes, la exegética, la sistemática y la teleológica, siendo así, el método de **interpretación exegético**, cabe destacar que la finalidad del método exegético jurídico recae en el culto al texto de la ley y en descubrir la intención del autor de la ley, por consiguiente, se debe tener en cuenta que, al encontrarnos con una norma como esta, evidentemente no debe preexistir ambigüedades, tal es el caso del concepto jurídico vida deshonrosa, también es necesario evitar la vulneración de ciertos derechos fundamentales y constitucionales, en este caso consideramos que se está transgrediendo el artículo 139° numeral 5 de nuestra Constitución Política, puesto que, toda resolución deberá ser bien motivada tanto en hecho como en derecho, asimismo en cuanto a la **interpretación sistemática**, aquí es preciso hacer un hincapié, puesto que, dicha interpretación busca apalancarse de otras normas del ordenamiento jurídico y con ello obtener una interpretación más coherente e idónea, lo cual no sucede con el juicio normativo del **concepto vida deshonrosa**, en tanto que, no puede ser desarrollada ni vinculada con otras normas, por eso es evidente su ineficacia interpretativa, asimismo el método sistemático busca que todos los juicios normativos sean unívocos entre ellas, de esa manera, lograremos una mayor claridad y precisión a la hora de aplicarlas en ciertos casos sobre causales de anulabilidad del matrimonio, también en cuanto a la **interpretación teleológica** es necesario hacer un hincapié, puesto que, dicha interpretación buscará por antonomasia el fin último de la norma, su razón de ser, por lo que, **no ocurre con**

el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil, en tanto que, cae en una desorientada interpretación, ya que, no es posible determinarla como tal, dicho en palabras más sencillas, la interpretación teleológica sobre el concepto jurídico vida deshonrosa, no conlleva a una finalidad explícita, lo cual si sucede con otros conceptos jurídicos, p.ej. el divorcio, este concepto si está desarrollado por la doctrina jurídica, dado que se encuentra estipulada en el artículo 348° del código civil, cuya finalidad es disolver el vínculo matrimonial y mantener una tranquilidad entre los cónyuges, por lo tanto, consideramos que esta desorientada interpretación sea analizada correctamente por los legisladores, para no caer en una insuficiencia interpretativa, al mismo tiempo, no caer en una incertidumbre jurídica.

Como autocrítica en la presente investigación fue no contar con entrevistas, encuestas a los legisladores, dado que, se verían ofendidos y quizá tanto austeros en brindarnos sus opiniones, por otro lado, la bibliografía en la cual ha sido muy divergente y sobre todo muy complicada de comprender, pues las posturas varían con respecto a lo que implica la interpretación jurídica, pero lo más dificultoso fue conseguir información referente a la vida deshonrosa, ya que, al inicio pensó el suscrito que existía una teoría estándar sobre ello, pero como se ha advertido en los considerandos del análisis descriptivo de los resultados de cada objetivo, entonces se tuvo que tomar una postura y crear una especie de teoría estándar para dar respuesta a lo esgrimido hasta ahora, pero claro, no es una teoría estándar sin fundamento alguno, sino que se ha motivado conforme esgrime nuestro aporte, por lo que, cualquier interesado puede analizar y refutar si fuera el caso.

El hallazgo demostrado se condice y se debate también con otras investigaciones nacionales e internacionales, tal es el caso del autor Moreino (2019) con su tesis titulada: “Ausencias y vicios del consentimiento matrimonial”, llevado a cabo en la Universidad Autónoma de Barcelona-España, cuyo propósito principal fue determinar el error cuando una de las partes ejerce una verdadera declaración de voluntad, con la consecuencia de una equivocada representación de la realidad.

Ciertamente no coincidimos con ello, puesto que lo que hizo Moreino solamente es determinar el error en la declaración de voluntad al momento de

contraer matrimonio, pero la tesis que estamos proponiendo no tiene que ver con un vicio de la voluntad, por el contrario, versa sobre un defecto sustancial, el cual es la vida deshonrosa, entonces hasta el momento no existe una correcta interpretación jurídica sobre a qué se refiere dicho juicio normativo.

También tenemos al artículo de investigación llevado a cabo en la Universidad de la Laguna- España, titulada: “La evolución de la figura jurídica de la mujer en el derecho matrimonial”, investigado por Rodero (2020), cuyo propósito fue determinar que en Roma las mujeres que realizaban oficios torpes, mujeres infames, prostitutas y las de conducta deshonrosa, eran incapaces por ley contraer matrimonio.

Ciertamente no coincidimos con ello, puesto que, lo hizo Rodero es establecer que, antiguamente las mujeres que tenían conductas deshonorosas no podían contraer matrimonio, en cambio nosotros estamos refutando el concepto jurídico vida deshonrosa, ya que, no es lo mismo conducta que vida, son dos términos muy diferentes, por lo tanto, es necesario que los legisladores analicen correctamente el concepto jurídico vida deshonrosa.

Asimismo, tenemos al artículo de investigación el cual fue realizado en la Universidad de Mendoza-Argentina, con el título: Interpretación Jurídica y Derecho Natural, por el investigador Massini (2019), cuyo propósito fue conocer la problemática que va a existir en la forma de interpretar y lo que va a pretender a través de sus resultados es superar la creciente ambigüedad y vaguedad que va a existir al momento de interpretar.

Coincidimos en parte con ello, porque también busca la forma de interpretar de una norma jurídica, por lo cual, en nuestra tesis también se cuestiona la forma como se está interpretando el concepto vida deshonrosa estipulada en el artículo 277 numeral 5 del Código Civil, ya que, se considera que es un término ambiguo.

Por otro lado, tenemos a la tesis titulada: “La eficacia de la causal de anulabilidad del matrimonio por error sobre la identidad física del otro contrayente”, llevado a cabo en la Universidad Cesar Vallejo, por los investigadores Jefferson, M. & Ronald, V. (2020), cuyo propósito fue determinar si es necesario que el Código Civil vigente siga regulando el error sobre la identidad física como causal de anulabilidad del matrimonio,

Ciertamente coincidimos en parte con ello, porque nuestro trabajo de investigación, necesariamente se requiere la derogación del artículo 277° numeral 5 del Código Civil, puesto que resulta eficaz e idóneo su regulación.

También tenemos la tesis titulada: “La conducta deshonrosa y su exigencia de hacer vida en común como causal de divorcio y la tutela jurisdiccional efectiva en la corte superior de justicia de la libertad, 2018-2020”, sustentada en la Universidad Privada del Norte- Trujillo, por el investigador Alfaro (2021), cuyo propósito fue conocer la problemática que va a existir dentro de nuestro país al momento de la interpretación del artículo 333 inciso 6 del Código Civil peruano.

Ciertamente no coincidimos con ello, porque el citado artículo considera a la conducta deshonrosa como una de las causales del divorcio, en ese sentido, lo que hizo Alfaro es buscar una causal de divorcio, en cambio nosotros buscamos que la causal de anulabilidad del matrimonio, lo cual es el tener un defecto sustancial que haga insostenible la vida en común, por lo que, no es idóneo que el concepto vida deshonrosa sea decretada como tal.

Como punto final, de todo lo esgrimido líneas arriba, **sería provechoso que futuros investigadores promuevan** un estudio más riguroso y objetivo al concepto jurídico defecto sustancial, puesto que, con ello se evidenciara que nuestro trabajo de investigación es original, al mismo tiempo, establecer doctrinariamente y jurídicamente las conceptualizaciones de vida deshonrosa y defecto sustancial, por lo tanto, es dable no limitarse lo que pueda afirmar una jurisprudencia, un pleno casatorio o lo que pueda mencionar la doctrina estándar, sino lo que científicamente y objetivamente debe ser promovido una correcta e idónea interpretación a las normas jurídicas, esto significa, hacer un análisis macro en comparación con las legislaciones extranjeras y el *statu quo* del cómo están resolviendo los casos de anulabilidad del matrimonio por causales conceptuales que no son desarrolladas en el ordenamiento jurídico peruano,

4.4. Propuesta de mejora

Como consecuencia de lo mencionado es necesaria la modificación en parte del artículo 277° numeral 5 del Código Civil, en la que se elimine literalmente el concepto jurídico vida deshonrosa, para que, a partir de su modificación se establezca de la siguiente manera:

Artículo 277°. - **Causales de anulabilidad del matrimonio.** - Es anulable el matrimonio:

5. De quien lo contrae por error sobre la identidad física del otro contrayente o por ignorar algún defecto sustancial del mismo que haga insoportable la vida común. Se reputan defectos sustanciales: la homosexualidad, la toxicomanía, la enfermedad grave de carácter crónico, la condena por delito doloso a más de dos años de pena privativa de la libertad o el ocultamiento de la esterilización o del divorcio. La acción puede ser ejercitada sólo por el cónyuge perjudicado, dentro del plazo de dos años de celebrado. **[Se quitó el concepto jurídico vida deshonrosa]**

Conclusiones

- **Se identificó** que la interpretación jurídica exegética sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano es ambigua, debido a que, no se puede hacer una correcta interpretación jurídica, jurisprudencial ni doctrinal, por consiguiente, debería ser desarrollada de forma más eficiente por los legisladores.
- **Se determinó** que la interpretación jurídica sistemática sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano es ineficaz, debido a que, no se puede hacer una correcta interpretación jurídica, jurisprudencial ni doctrinal, por consiguiente, debería ser desarrollada de forma más eficiente por los legisladores.
- **Se examinó** que la interpretación jurídica teleológica sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano es desorientada, debido a que, no se puede hacer una correcta interpretación jurídica, jurisprudencial ni doctrinal, por consiguiente, debería ser desarrollada de forma más eficiente por los legisladores.
- **Se analizó** que la interpretación jurídica sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano no es idónea, debido a que, no se puede hacer una correcta interpretación jurídica, jurisprudencial ni doctrinal, por consiguiente, debería ser desarrollada de forma más eficiente por los legisladores.

Recomendaciones

- Se recomienda **publicar** los resultados de esta investigación en los foros académicos, sea estos a través de artículos de investigación, disertaciones, clases universitarias, entre otros.
- Se recomienda el debido **adiestramiento** o capacitación a los operadores del derecho después de modificar mediante la incorporación de textos al artículo 277° numeral 5 del Código Civil.
- Se recomienda **tener cuidado con las consecuencias** de mal interpretar el artículo 277° numeral 5 del Código Civil., por lo cual, necesariamente se debe derogar, ya que, representa inseguridad jurídica y es contraproducente al momento que estas causales de anulabilidad del matrimonio sean ejecutadas.
- Se recomienda **llevar a adelante los resultados** obtenidos mediante la modificación, para eliminar el concepto jurídico vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil, siendo de la siguiente manera:

Artículo 277.- Causales de anulabilidad del matrimonio.

5. De quien lo contrae por error sobre la identidad física del otro contrayente o por ignorar algún defecto sustancial del mismo que haga insoportable la vida común. Se reputan defectos sustanciales: (...) la homosexualidad, la toxicomanía, la enfermedad grave de carácter crónico, la condena por delito doloso a más de dos años de pena privativa de la libertad o el ocultamiento de la esterilización o del divorcio. La acción puede ser ejercitada sólo por el cónyuge perjudicado, dentro del plazo de dos años de celebrado. **(El resaltado en paréntesis es la eliminación del concepto jurídico vida deshonrosa)**

- Se recomienda **llevar a cabo una nueva investigación** versado en estudiar la naturaleza jurídica en sentido estricto sobre el **concepto jurídico defecto sustancial**, esto es no limitándose a lo que pueda afirmar un Decreto Legislativo o lo que pueda mencionar la doctrina estándar, sino lo que científicamente debe ser promovido la interpretación jurídica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, G. (2019). El principio de interpretación conforme a los derechos fundamentales a la luz de la jurisprudencia chilena. *Cuestiones constitucionales*, 41(1), pp. 83-128. Recuperado de:
<http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n41/1405-9193-cconst-41-83.pdf>
- Alejos, E. (06/03/2018). ¿Sabes cuáles son los catorce métodos de interpretación jurídica? [*LP. Pasión por el derecho*]. Recuperado de:
<https://lpderecho.pe/sabes-cuales-los-catorce-metodos-interpretacion-juridica-legis-pe/>
- Alfaro, G. (2021). La conducta deshonrosa y su exigencia de hacer vida en común como causal de divorcio y la tutela jurisdiccional efectiva en la corte superior de justicia de la Libertad, 2018–2020. Recuperado de:
- Anchondo, V (2012). Métodos de interpretación jurídica. Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 16, pp. 33-58. Recuperado de:
https://www.academia.edu/download/52931419/METODOS_DE_INTERPRETACION_JURIDICA_REVISTA.pdf
- Atienza, M. (2017). Objetivismo moral y derecho. Recuperado de:
<https://dfddip.ua.es/es/documentos/objetivismo-moral-y-derecho.pdf?noCache=1458554296851>
- Atienza, M. (2020). García Amado y el Objetivismo moral. Recuperado de:
https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/112124/1/Atienza_2020_Teoria-y-Derecho.pdf
- Badenes, R. (1959). *Metodología del derecho*. Barcelona-España: Editorial Bosch.
- Basto, M. (2017). La teoría de la interpretación jurídica y el conocimiento ético – intelectual de los abogados independientes de la provincia de Huancavelica (Tesis presentada para optar el grado de doctor en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Huancavelica, Huancavelica-Perú). Recuperado de:
<http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/1964>

Cabanellas De Torres, Guillermo, (1994) *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. (pp. 472). Buenos Aires – Argentina: Editorial Heliasta. Vigésimo tercera edición Tomo IV. Recuperado de:

http://files.uladech.edu.pe/docente/40289752/Introduccion_a_la_Ciencia_Juridica/Sesion_11/Contenido%2011.PDF

Cabanillas, F., & Saavedra, M. (2020). Criterios que debe tener en cuenta el magistrado para interpretar el derecho a la identidad personal en procesos de cambio de nombre y cambio de sexo en caso de incongruencia de género en el Perú (Tesis para optar el título de Abogado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca, Perú). Recuperado de:

<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1345/Tesis%20Cabanillas%20Correa%20F%20%20%20Saavedra%20Alaya%20M.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Champeil-Desplats, V. (2020). Los métodos de interpretación, sus límites y consecuencias para la investigación. *REJIE: Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, 22(1), pp. 119-134. Recuperado de:

<file:///C:/Users/Usuario/Desktop/DOCUMENTTOS%20INTHESIS/ANTECENDES%20INTERNACIONALES/DialnetLosMetodosDeInterpretacionSusLimitesYConsecuencias-7278299.pdf>

Código Civil Argentino. (25/09/1869). Recuperado de:

http://www.saij.gob.ar/docsf/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf

Código Civil Colombiano. (31/05/1873). Recuperado de:

https://leyes.co/codigo_civil/140.htm

Código Civil Español. (24/07/1889). Recuperado de:

<https://www.notariosyregistradores.com/web/columna-izq/codigo-civil-libro-primero/#t4>

Código Civil Peruano. (25/07/1984).

Código Civil Peruano. (25/07/1984). Decreto Legislativo N° 295

Coelho, F. (2019). Significado de Dogmático. Obtenido de:

<https://www.significados.com/autor/fabian-coelho/>

Constitución Política del Perú. (29/12/1993).

- Constitución Política del Perú. (29/12/1993).
- Corte Suprema de Justicia de la República. (28/04/2006). Casación N° 119-2005, recuperado de:
<https://lpderecho.pe/puede-conyuge-culpable-solicitar-divorcio-causal/>
- Dansey, C. (1980). Naturaleza del matrimonio y la familia. *Revista Chilena de Derecho*, Vol 7 (1/6), pp. 96-97. Recuperado de:
<https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/rechilde7&div=11&id=&page=>
- Dworkin, R. (1986). *El imperio de la justicia (Law's Empire)*, Barcelona: Gedisa, p. 440.
- Espinoza, J. (2021). Estudio de las causales de divorcio-adulterio y conducta deshonrosa. Recuperado de:
<http://repositorio.upci.edu.pe/bitstream/handle/upci/455/TRABAJO%20D E%20SUFICIENCIA%20-%20ESTUDIO%20DEL%20DIVORCIO%20POR%20CAUSAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Frosini, V. (1995). *La Letra y el Espíritu de la Ley*. Barcelona-España: Editorial Ariel
- Guastini, R. (2002). *La interpretación: objetos, conceptos y teorías*. D.F. México: Fontamara. Obtenido de:
https://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_mdl/pos/DR/DJ/AM/10/1.pdf
- Henao, Y. (2019). La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años, causal objetiva del divorcio en Colombia, una tensión entre la el código civil, la jurisprudencia y la doctrina. (Tesis para obtener el título de Especialista en derecho Constitucional, Universidad Santiago de Cali, Santiago Cali). Recuperado de:
<https://repository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/3903/LA%20SEPARACI%C3%93N%20DE%20CUERPOS.pdf?sequence=3>
- Hernández, A. (2015). Análisis a la teoría hermenéutica de Gadamer y a la teoría de la argumentación jurídica de Atienza: un diálogo en referencia a sus aportaciones teóricas y prácticas a los derechos humanos (Tesis para obtener el grado de Maestro en Derechos Humanos, Universidad Autónoma de San

- Luis Potosí, México). Recuperado de:
<http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Posgrado/Maestr%C3%ADa%20en%20Derechos%20Humanos/Repositorio%20de%20tesis/2013%20Segunda%20generaci%C3%B3n/2013%20Tesis%20Alfredo%20Hern%C3%A1ndez.pdf>
<https://repositorioinstitucional.uaslp.mx/xmlui/handle/i/5556>
- Idme, Y. (2009). La conducta deshonrosa. Recuperado de:
https://www.teleley.pe/legacy/articulos/art_idme.pdf
- Kelsen, H. (1998). *Teoría Pura del Derecho*, Porrúa, México.
- León, R. (2000). Sobre la interpretación jurídica. [Academia de la Magistratura]
 Recuperado de:
<http://200.31.112.190/handle/123456789/294>
- Linfante, I. (2015). Interpretación Jurídica. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, (pp. 1355-1356) Recuperado de:
http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/74428/1/2015_Lifante-Vidal_Interpretacion-juridica.pdf
- Liu, H. (2017). Analysis on invalid Marriage system. *Atlantis Press*, Vol.123, pp. 112-116. Recuperado de:
<https://www.atlantis-press.com/article/25877207.pdf>
- Loayza, C. (2020). Validez normativa y técnicas de interpretación jurídica, aplicadas en la sentencia Casatoria N°76-2015 emitida por la corte suprema en el expediente n°520-2012 distrito judicial de La Libertad-Cañete, 2020 (Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho con Mención en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Cañete-Perú). Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/20391/ARGUMENTACION_CASACION_LOAYZA_LOZANO_CECILIA_YANET.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mantilla, F. (2009). “Interpretar”: ¿aplicar o crear derecho? análisis desde la perspectiva del Derecho Privado. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (33)2, pp. 537-597. Recuperado de:
[doi:10.4151/ISSN.07186851-Vol.33-Num.2-Fulltext.718](https://doi.org/10.4151/ISSN.07186851-Vol.33-Num.2-Fulltext.718)
<https://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n33/a15.pdf>

- Massini-Correas, C. I. (2019). Interpretación jurídica y derecho natural. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, 19 (1), pp. 31-47. Recuperado de:
<http://www.scielo.edu.uy/pdf/rd/n19/2393-6193-rd-19-31.pdf>
- Mateo, J. & Vidarte, R. (2020). La eficacia de la causal de anulabilidad del matrimonio por error sobre la identidad física el otro contrayente (Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Cesar Vallejo, Chiclayo, Perú). Recuperado de:
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/56504/Mateo_SJSE-Vidarte_MRY-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Moreiro, J. (2019). Ausencia y vicios del consentimiento matrimonial (Doctoral dissertation, Tesis de Grado. Universidad Autónoma de Barcelona. España). Recuperado de:
https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2019/206423/TFG_jmoreiromartinez.pdf
- Moscol Aldana, D. H. (2008). Introducción a las Ciencias Jurídicas. Recuperado de:
http://files.uladech.edu.pe/docente/40289752/Introduccion_a_la_Ciencia_Juridica/Sesion_11/Contenido%2011.PDF
- Peña, H. (1982). La ambigüedad. *Revista Documentos Lingüísticos y Literarios UACH*, (8). Recuperado de:
<http://2020.revistadll.cl/index.php/revistadll/article/view/93/88>
- Plácido, A. (2014). El modelo de matrimonio constitucionalmente garantizado por el principio de promoción: el matrimonio igualitario y la nulidad del matrimonio por inobservancia de la forma prescrita para casarse. *Themis: Revista de Derecho*, 66(1), pp. 107-132. Recuperado de:
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12690/13243>
- Plácido, A., Gutiérrez, W., Muro, M., Maquillon, E., Palacios, E. Santistevan, J. (2020). *Código Civil*. Tomo II. Cuarta edición. Lima-Perú: Gaceta Jurídica. Recuperado de:
<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/CODIGO%20CIVIL%20-%20TOMO%202.pdf>

- Quispe, N. (2021). Validez normativa y técnicas de interpretación jurídica aplicadas en la sentencia casatorio N°640-2017, emitida por la corte suprema, en el expediente N°00113-2015-0-1409-JR-PE-01 del distrito judicial de Ica - lima, 2020. (Tesis de Maestría, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Lima, Perú). Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/22024/A_GRAVADO_CONTRABANDO_QUISPE_LIMPE_NICOLASA_VALENTINA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rodero, M. (2020). La evolución de la figura jurídica de la mujer en el derecho matrimonial. Recuperado de:
<https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/19365/La%20evolucion%20de%20la%20figura%20juridica%20de%20la%20mujer%20en%20el%20derecho%20matrimonial.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rodríguez, M. (2018). La interpretación de las normas jurídicas como problema constitucional. Una reflexión desde el caso español. *Dikaion Revista de Fundamentación Jurídica*, 27(2), pp. 175-204. Recuperado de:
<https://doi.org/10.5294/dika.2018.27.2.1https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/8676/4874>
- Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*, Tomo II. Lima-Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio, M. (2011). *El Sistema Jurídico: Introducción al Derecho*. Lima: Fondo Editorial PUCP. Obtenido de:
<http://www.osterlingfirm.com/Documentos/webma%20-%20copia/EL%20SISTEMA%20JUR%3%8DDICO%20Introduci%3%B3n%20al%20Derecho%20-%20Marcial%20Rubio%20Correa.pdf>
- Saloma, M. (14/10/2002). *La interpretación jurídica*. México. [Revista del Instituto de la Judicatura Federal]. Obtenido de:
https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/13/r13_19.pdf
- Sánchez, R. (2019). Algunas consideraciones sobre el Método Exegético Jurídico. México: Anuario Jurídico UNAM. Recuperado de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2102/13.pdf>

- Sánchez, S. (2017). Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de la Corte Suprema, en el expediente 00038-2008-0-1611-JM-CI-01 del Distrito Judicial de La Libertad – Chimbote, 2017 (Tesis de maestría, Universidad Los Ángeles de Chimbote, Chimbote-Perú). Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2029/APLICACION_DERECHO_FUNDAMENTAL_SANCHEZ_AVALOS_SILVIA_ROSMERY.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Suarez, O. (2019). La regulación constitucional del matrimonio y las opciones del legislador. *Vox Juris*, 37(2), pp. 95-106. Recuperado de:
<https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/1610/1807>
- Torres, A. (2019). *Introducción al derecho, Teoría General del Derecho*. Lima-Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Tribunal Constitucional. (21/10/2016). Expediente 6040-2015-PA/TC. Recuperado de:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06040-2015-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (29/04/1996). Expediente 018-96-I/TC. Recuperado de:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00018-1996-AI.html>
- Troper, M. (1981). *Kelsen, la théorie de l'interprétation et la structure de l'ordre juridique*. *Revue Internationale de Philosophie*, 1(138), pp. 518-529. Recuperado de:
<http://www.jstor.org/stable/23945337>
- Ursúa, J. (2004). Interpretación jurídica: una propuesta de esquematización de planteamientos. [Scielo] *Isonomía*, (20), 255-275. Recuperado de:
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182004000100012
- Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia*. Matrimonio y uniones estables Tomo II. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Recuperado de:
https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5231/Varsi_matrimonio_union_estables.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Velluzzi, V. (1998). *Interpretación Sistemática ¿Un concepto realmente útil?* *Doxa*, (21-I), 78, pp. 65-82. Recuperado de:

<http://www.cervantesvirtual.com/obra/interpretacin-sitemica--un-concepto-realmnte-til-consideraciones-sobre-el-sistema-juridico-como-factor-de-interpretacin-0/>

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	CATERGORÍAS	METODOLOGÍA
¿De qué manera se desarrolla la interpretación jurídica sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano?	Analizar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano.	La interpretación jurídica no se desarrolla de manera idónea sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano.	<p>Categoría 1</p> <p>➤ Interpretación jurídica</p> <p>Subcategorías</p> <ul style="list-style-type: none"> • Interpretación exegetica • Interpretación sistemática • Interpretación teleológica 	<p>Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica</p> <p>Cualitativa teórica-iuspositivista</p> <p>Metodología paradigmática</p> <p>Propositiva</p> <p>Diseño del método paradigmático</p> <p>a. Escenario de estudio Ordenamiento jurídico peruano</p> <p>b. Caracterización de sujetos o fenómenos Sujetos: Categoría 1 y 2, siendo el derecho a la defensa y la emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470</p> <p>c. Técnica e instrumento Investigación documental mediante fichas textuales y de resúmenes</p> <p>d. Tratamiento de la información Los datos se procesaron mediante la argumentación jurídica.</p> <p>e. Rigor científico Al ser iuspositivista se debe alejar de cualquier argumento moral, social o filosófico, sino que debe centrarse en argumentos normativos y doctrinarios estándar que promuevan la mejora del artículo 4° numeral 3</p>
PROBLEMAS ESPECÍFICAS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS		
¿De qué manera se desarrolla la interpretación jurídica exegetica sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano?	Identificar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica exegetica sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano.	La interpretación jurídica exegetica se desarrolla de manera ambigua sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano.	<p>Categoría 2</p> <p>➤ Concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil</p>	
¿De qué manera se desarrolla la interpretación jurídica sistemática sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano?	Determinar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica sistemática sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano.	La interpretación jurídica sistemática se desarrolla de manera ineficaz sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano.	<p>Subcategorías</p> <ul style="list-style-type: none"> • Causales de anulabilidad del matrimonio • Ignorancia de un defecto sustancial • Objetivismo moral 	
¿De qué manera se desarrolla la interpretación jurídica teleológica sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano?	Examinar la manera en que se desarrolla la interpretación jurídica teleológica sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano.	La interpretación jurídica teleológica se desarrolla de manera desorientada sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil peruano.		

Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
La interpretación jurídica	Interpretación exegética	La tesis en estudio, por tratarse de una investigación cualitativa, teórica, jurídica y de corte propositivo, exclusivamente se prescinde de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, puesto que, solamente estas categorías se utilizan cuando se hace un estudio de campo.		
	Interpretación sistemática			
	Interpretación teleológica			
Concepto vida deshonrosa del artículo 277° numeral 5 del Código Civil	Causales de anulabilidad del matrimonio			
	Ignorancia de un defecto sustancial			
	Objetivismo moral			

Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento podemos prescindir de este anexo.

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se utilizará una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

FICHA TEXTUAL: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....

” [Transcripción literal del texto]

FICHA RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

.....

 [Resumen de lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente (Velázquez & Rey, 2010, p. 184).

Por lo tanto, se recolectará de la siguiente manera (a manera de ejemplo, pues las fichas y su correcta transcripción está en las bases teóricas):

FICHA TEXTUAL: Interpretación sistemática.

DATOS GENERALES: Torres, A. (2019). *Introducción al derecho, Teoría General del Derecho*. Lima-Perú: Instituto Pacífico S.A.C.

CONTENIDO:

El ordenamiento jurídico se encuentra sistemáticamente ordenado y considerado como completo, el cual no permite contradicciones. Ya anteriormente los romanos señalaron que la creación del Derecho a través de una diversidad sistemática ofrece un conjunto de ventajas, a diferencia de una privativa limitación del Derecho a un desordenado conjunto de soluciones de casos específicos.

FICHA TEXTUAL: La interpretación como acto de voluntad versus el concepto interpretativo.

DATOS GENERALES: Kelsen, H. (1998). *Teoría Pura del Derecho*, Porrúa, México. P.349.

CONTENIDO: “(...) un procedimiento espiritual que acompaña al proceso de aplicación del derecho, en su tránsito de una grada superior a una inferior”

FICHA DE RESUMEN: Definición de interpretación jurídica.

DATOS GENERALES: Guastini, R. (2002). *La interpretación: objetos, conceptos y teorías*. D.F. México: Fontamara. Pp. 3-5. Obtenido de: https://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_md1/pos/DR/DJ/AM/10/1.pdf

CONTENIDO: Así mismo podemos señalar que, la interpretación jurídica va a contar con dos diferentes perspectivas, por un lado, la primera el cual se encuentra ligada a un sentido restringido y el segundo en sentido amplio; partiendo de la primera perspectiva se puede señalar que este busca enfocarse en la determinación del significado que va tener una norma jurídica al momento de su aplicación. A diferencia del segundo el cual no solo busca el significado de una determinada norma.

Anexo 5: Validación de expertos del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 10: Evidencias fotográficas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 11: Declaración de autoría

En la fecha, yo Adolfo Cristobal Jimenez, identificado con DNI N.º 45618704, domiciliado en el pasaje Alemania n° 161, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: **“La insuficiencia de la interpretación jurídica sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277º numeral 5 del Código Civil peruano”**, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 11 de octubre del 2022

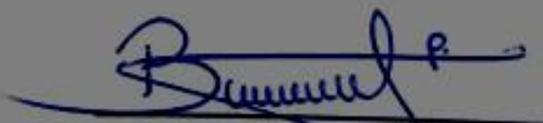


Adolfo Cristobal Jimenez

DNI N.º

En la fecha, yo **Brayan Paul Huamani Aquino**, identificado con DNI N.º 76200802, domiciliado en el Pasaje Andrés Avelino Cáceres N.º270 egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: **“La insuficiencia de la interpretación jurídica sobre el concepto vida deshonrosa del artículo 277º numeral 5 del Código Civil peruano”**, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 11 de octubre del 2022



Brayan Paul Huamani Aquino
DNI N.º 76200802